

DOCUMENTOS

DEL

Archivo General de la Villa
de Madrid

Publicados bajo la dirección del Archivero de Villa

D. ANGEL PÉREZ CHOZAS

por

A. M. C. y E. V. H.

Prólogo del

EXCMO. SR. D. ALBERTO DE ALCOCER Y RIBACOBA

Alcalde de Madrid

SEGUNDA SERIE.—TOMO II



MADRID

SECCIÓN DE CULTURA E INFORMACIÓN

ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

1943

MA

3714

MA/3714

DOCUMENTOS
DEL
ARCHIVO GENERAL DE LA VILLA
DE MADRID



DOCUMENTO
del
ARCHIVO GENERAL DE LA VILLA
DE MADRID

DOCUMENTOS
DEL
Archivo General de la Villa
de Madrid

Publicados bajo la dirección del Archivero de Villa

D. ANGEL PÉREZ CHOZAS

por

A. M. C. y E. V. H.

Prólogo del

EXCMO. SR. D. ALBERTO DE ALCOCER Y RIBACOBA
Alcalde de Madrid

SEGUNDA SERIE.—TOMO II



12/90.330



MADRID
SECCIÓN DE CULTURA E INFORMACIÓN
ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

1943

DOCUMENTOS

Archivo General de la Villa
de Madrid

Deposición de los libros de la Villa de Madrid

de los años 1700 a 1709

1700

1701

1702

1703

1704

1705

1706



1707

1708

1709

INTRODUCCION

Este tomo de documentos reales viene a engrosar la serie, iniciada en 1888, de las publicaciones de nuestro Archivo de Villa. Su riqueza en diplomas, manuscritos, libros de acuerdos y documentos es notabilísima, y sin acudir a estas fuentes originales no se puede intentar una ordenación seria de la historia matritense. La amplitud de las colecciones de cartas reales—«los privilegios que a Madrid ensalzan»—obliga a publicar fragmentariamente las series, como ésta que presentamos (1408-1439). Es de esperar que pronto se podrán editar nuevos volúmenes, y cuando se conozca tan notable acervo documental, será el momento de pensar en una revisión científica del desarrollo histórico de Madrid.

Estimular tan nobilísima obra es deber y obligación primordiales del excelentísimo Ayuntamiento, y a mí me cabe la íntima satisfacción de que durante mi mandato se haya reanudado la buena tradición de los estudios históricos en el Archivo Municipal. Sus funcionarios han puesto siempre todo su celo y competencia en dar prestigio a las magníficas colecciones que custodia, y su jefe, D. Angel Pérez Chozas, ha conducido acertadamente las investigaciones.

Y esta continuidad en la tarea es motivo suficientemente alentador para esperar nuevos estudios y ediciones, que, como ahora, honren y den realce a la Villa, lo que es para mí un motivo más de satisfacción y orgullo,

ALBERTO DE ALCOCER Y RIBACOBA

Madrid, 6 de julio 1943.

DOCUMENTOS

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

I

SIN INDICACIÓN DE LUGAR, 18 DE FEBRERO
DE 1408

Albalá del Rey Don Juan II ordenando a la Villa de Madrid satisfacer a los monasterios de San Francisco y de Santo Domingo las cantidades de dos y siete mil maravedís, respectivamente, tomadas del impuesto de la martiniega.

Don Juan, por la gracia de Dyos Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, al Conçejo, alcaldes e alguazil, ofiçiales e omes buenos de la Villa de Madrid que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia. Sepades

que el guardyan e frayles del monesterio de San Francisco, e la priora e dueñas e convento de Santo Domingo desa dicha Villa se me enbyaron querellar e dizen que ellos que han de aver de cada año nueve mill maravedís de la martyniega que a mí perteneçe en esa dicha Villa cada año, por merçed que dello tyenen en esta manera los frayles del dicho monesterio de San Francisco dos mill maravedís, e la priora e dueñas del dicho monesterio de Santo Domingo syete mill maravedís, asy que son conplidos los dichos nueve mill maravedís de la dicha martyniega. E agora dizen que vos el dicho Conçejo e cojedores e oficiales que le non queredes rrecudyr a cada vno dellos con los maravedís que asy tyenen de merçed en cada año en la dicha martyniega de moneda vieja, syn que vos muestre sobrello mi carta por donde vos mandé que rrecudyédes con ellos de moneda vieja; e pydyéronme por merçed que les proveyese sobrello de rremedio como la mi merçed fuese, mandándoles dar mi carta para vos, para que les rrecudades con ellos de moneda vieja, asy el año que pasó del Señor de mill e quatroçientos e syete años, como este año, e daqui adelante en cada año; e por quanto el dicho monesterio de San Francisco, e asímesmo el dicho monesterio de Santo Domingo an de aver los dichos nueve mill maravedís que dichos son, segund dicho es, porque rrueguen a Dyos por el ánima del dicho señor Rey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e por la mi vyda e salud, e de la Reyna, mi madre e mi señora e del Infante don Fernando, mi tyo, mis tutores e rregidores de los mis rreygnos, es mi merçed que los dichos nueve mill maravedís les sean pagados a cada vno de los dichos mones-

terios, en la manera que dicha es, de moneda vieja el año que pasó de mill quatroçientos e syete años, e este año de la data desta mi carta, e dende en adelante, en cada vn año, o desta moneda de blancas al rrespebto e valor de la dicha moneda vieja. Porque vos mando, vysta esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e cada vno de vos que lo fagades e cunplades asy, y en la manera que suso dicha es, e por esta mi carta e por el dicho su traslado signado como dicho es, mando al mi chançiller e contadores mayores e a los notarios e escrivanos e a los otros que están a la tabla de los mis sellos, que lo asyenten e pongan asy en los mis libros, e den e libren e sellen a los dichos monesterios e a cada vno dellos mis cartas e preuilejos, las más fyrmes e bastantes que menester ovyeren e se pudyeren hazer para que ayan los dichos nueve mill maravedís de la dicha martyniega de moneda vieja, e les rrecudan con ellos este dicho año e del dicho año pasado e daqui adelante, de cada año perpetuamente, de la dicha moneda vieja, sin aver ni levar otra mi carta ni de los dichos mis contadores nin de qualquier mi tesorero o rrecabrador que fuese sobrello de cada año. E vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed. Fecho diez y ocho dyas de febrero, año del naçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ocho años. E yo Sancho Romero la fize escreuir por mandado de los Señores Reyna e Infante, tutores de nuestro señor el Rey e rregidores de sus rreygnos. — Yo la Reyna. — Yo el Infante. — Registrada.

Incluída y confirmada en la del mismo monar-

ca, dada en Guadalajara a 8 de marzo de 1408 (Cfr. núm. II), la cual, a su vez, lo está en otra de Enrique IV (Segovia, 30 de marzo de 1455), y ésta, a su vez, en otra de los Reyes Católicos, de Madrid, 25 de abril de 1477.—*Signatura*: 3-288-11.

II

GUADALAJARA, 8 DE MARZO DE 1408

Privilegio del Rey Don Juan II confirmando al monasterio de Santo Domingo de Madrid el cobro de siete mil maravedís en el impuesto de la martiniega y ordenando, para lo sucesivo, su estricto cumplimiento.

Sepan quantos esta carta de priuillejo vyeren, cómo yo don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, e Señor de Vizcaya e de Molina, vy vna mi carta escrita de papel e fyrmada de la Reyna, mi madre e mi señora, e del Infante mi tío, mis tutores e rregidores de los mis rreynos, e sellada con el mi sello de poridad, fecha en esta guisa. *(Sigue el documento de 18 de febrero de 1408, inserto en nuestro núm. I.)* E agora la dicha priora e monjas del dicho monasterio de Santo

Domingo de la dicha Villa de Madrid, pydyéron-me merçed que les confyrmase la dicha mi carta e la merçed en ella contenida, e les mandase dar mi carta de preuillejo para que les rrecudyese con los dichos syete mill maravedís de la dicha su merçed, de juro de heredad, de la dicha moneda vieja perpetuamente, e desta moneda de blancas al rrespebto e valor de la dicha moneda vieja. E yo el sobredicho Rey don Juan, por fazer byen e merçed a la dicha priora e dueñas del dicho monesterio, e por que sean tenudas de rrogar a Dios por el ánima del dicho Rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e por la mi vyda e salud de la Reyna, mi madre e mi señora, e del Infante don Fernando, mi tyo, confyrmole la dicha mi carta e la merçed en ella contenida, segund que más conplidamente en ella se contyene, e por esta mi carta mando al dicho Conçejo e alcaldes e alguazil e ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa de Madrid que agoran son o serán daquí adelante, que rrecudan e fagan rrecudyr a la dicha priora e dueñas del dicho monesterio con los dichos syete mill maravedís de la dicha moneda vieja o desta moneda de blancas al su respecto e valor, asy del dicho año que agora pasó de mill e quatroçientos e syete años, como deste año de la data desta mi carta, e dende en adelante de cada año, por juro de heredad, perpetuamente, segund en la dicha mi carta aquí encorporada se contyene, syn venir cada año por otra mi carta de libramiento, nin de los mis contadores, nin de otro de mi tesorero nin rrecabador que fuere en el arçobispado de Toledo. E por esta mi carta o por el traslado della sygnado de escrivano público, mando a qualquier de los

dichos mis tesoreros o rrecabdadores que fueren del dicho arçobispado de Toledo este dicho año que agora pasó, o serán daquí adelante, que les rreçiban en cuenta los dichos syete mill maravedís de la dicha moneda vieja, como dicho es, asy del dicho año pasado como deste dicho año, e dende en adelante en cada año, perpetuamente. E otrosy mando a los mis contadores mayores de las cuentas, que agoran son o serán daquí adelante, que con el traslado desta dicha mi carta, e con su carta de pago de la dicha priora e dueñas e del que lo ovyere de rrecabdar por ellas, lo rreçiban en cuenta a los dichos mis tesoreros e rrecabdadores de cada año. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seys mill maravedís a cada vno de vos e dellos por quien fyncare de lo asy fazer e conplir para la mi cámara. E demás, por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, mando e defiendo fyrmemente que ninguno ni algunos non sean osados de yr nin pasar a la dicha priora e monjas del dicho monesterio, en qualquier manera, contra esta merçed que les yo fago, nin contra alguna cosa nin parte della por ge la quebrantar nin menguar, agora nin daquí adelante, en algund tiempo que sea, por alguna manera; sy non, sepan que qualquier o qualesquier que contra ello fueren o pasaren, que avrán la mi ira, e demás pecharme an en pena cada vno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren, los dichos seys mill maravedís de la dicha pena, e demás a la dicha priora e dueñas del dicho monesterio, o al que su boz tovyese todas las costas e daños e menoscabos que por

ende rreçibiesen, doblados. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fynca de lo asy fazer e conplir, mando el ome que les esta mi carta de preuillejo mostrare, o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, los conçejos por sus procuradores, e los ofiçiales personalmente, del dya que los enplazare hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de preuillejo escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendencyente, colgado en filos de seda a colores. Dada en la villa de Guadalajara, a ocho dias de março, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e ocho años. E por quanto la dicha priora e dueñas del dicho monesterio levaron otra mi carta para que les rrecudan con los dichos syete mill maravedís de la dicha martyniega de Madrid, hazed en manera que por esta carta nin por la otra non les rrecudades más de con los dichos syete mill maravedís de la moneda vieja, más de vna vez cada año; sy non, sed çiertos que los perderéis e vos non serán rreçibidos en cuenta.—Yo Martín Garçía de Vergara, escriuano de nuestro señor el Rey, la fize escreuir por su mandado. Garçías in legibus bacalarius.—Didacus, bacalarius in legibus. Diego Rodríguez.—Antón Gómez.—Martyn Garçía.—Juan Fernández e Antón Garçía.—Registrada.

III

ALCALÁ DE HENARES, 15 DE MARZO DE 1408

Carta de privilegio de Juan II confirmando un albalá de su padre relativo a que los ganados pertenecientes al monasterio cartujo de Santa María del Paular pudiesen pacer, pastar y beber las aguas en cualquier parte de sus reinos, sin pagar precio ni tributo alguno.

Sepan quantos esta carta de preuillejo vieren, cómmo yo Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Vizcaya e de Molina, vi un alualá del Rey Don Enrrique, escrito en papel e firmado de su nonbre, fecho en esta guisa: (*Sigue el albalá de 20 de marzo de 1406 publicado en el tomo I de la Segunda serie de estos «Documentos», núm. LXV, págs. 393-397.*) E agora el dicho prior e monjes del dicho mi monasterio de Santa María del Paular, de la orden de Cartuxa, ques en el val

de Loçoya, çerca de Rascafría, enbiáronme pedir merçed que les mandase dar mi carta de priuilegio escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello pendiente en filos de seda, para que les valiese e fuese guardado el dicho alualá del dicho Rey mi padre que aquí va encorporado e la merçed en él contenida. E yo el sobredicho Rey Don Jvan, por fazer bien e merçed al dicho prior e monjes del dicho mi monasterio de Santa María del Paular, de la orden de Cartuxa, tóuelo por bien e mando que le vala e sea guardado el dicho alualá que aquí va encorporado, según que mejor e más conplidamente les valió e fué guardado en tienpo del dicho Rey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo Parayso. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra el dicho alualá nin contra lo en él contenido nin contra parte dél por gelo quebrantar o menguar en algund tienpo, por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pecharme ya la pena contenida en el dicho alualá, e al dicho prior e monjes del dicho mi monasterio de Santa María del Paular o a quien su boz touiese todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçibiesen doblados. E sobre esto mando a todos los conçejos e alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales e aporrellados qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis rreinos e señoríos do esto acaecière, así a los que agora son, commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non

consientan, mas que les defiendan e anparen en la dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquéllos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho prior e monjes del dicho mi monasterio de Santa María del Paular, o a quien su boz touiere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçibieren doblados, commo dicho es. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare o el traslado della sinado de escribano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que los enplaze que parescan ante mí en la mi Corte, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de preuillejo escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Alcalá de Henares, quinze días de março, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ocho años.—Yo Ferrand Alfonso de Segovia la escriuí por mandado de nuestro señor el Rey, e de los señores Reyna e Ynfante, sus tutores e rregidores de los sus Reynos.—Gundisaluus Garcia, bachalarius yn legibus.—Legum doctor.

Transcrita en el *Libro Horadado*, fols. 298 r.-300 r.

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto de gastos para el año 1900, que se adjunta en el presente decreto.

Artículo 2.º El presupuesto de gastos para el año 1900, se ejecutará en virtud de las autorizaciones que se conceden en el presente decreto.

Artículo 3.º El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 4.º El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 5.º El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 6.º El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 7.º El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 8.º El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 9.º El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 10.º El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Regencia, ha acordado lo siguiente:

IV

VALLADOLID, 25 DE MARZO DE 1409

Carta del Rey Don Juan II concediendo permiso a los regidores de Madrid para que pudiesen cobrar sus haberes en la moneda nueva y vieja.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, al Conçejo e alcalles e alguacil e mayordomo de la Villa de Madrid e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que los rregidores desa Villa me embiaron su petiçion por la qual me enbiaron pedir por merced que les mandase pagar los salarios, que ellos han de auer en cada vn año, por rrazón de los dichos ofiços de moneda vieja o desta moneda que

agora corre a su respeto, por quanto los dichos ofiçios son antiguos segund que se pagan e cojen en los mis rregnos los otros derechos de yantares e martiniegas e portadgos e cabeças de pecho, de judíos e moros e escriuanías, por vna ley quel Rey don Juan mi abuelo, que Dios perdone, fizo en las Cortes de Guadalfajara el año que pasó de mil treçientos e nouenta años. E yo por fazer bien e merçed a los dichos rregidores desta dicha Villa e otro sy porque los dichos salarios son antiguos, e por que mejor pueda cada vno continuar e servir en su ofiçio, commo cunple a mi seruiçio e pro desa dicha Villa, es mi merçed e mando que de aquí adelante ayan los dichos rregidores e cada vno dellos los dichos sus salarios en cada vn año de moneda vieja o desta moneda de blan[cas], contando quatro blancas por vn maravedí, e que ayan e tomen los dichos salarios, commo dicho es, este año de la data desta mi carta e de aquí adelan[te] de cada año de los propios e rrentas del Conçejo desa dicha Villa, segunt que fasta aquí los han tomado... a vos el dicho Conçejo e alcalles e alguazil e mayordomo que los consintades e dexedes asy leuar los dichos salarios de cada año, segunt que en la mi carta se contiene, e que non pongades nin consintades en ello poner embargo nin contrario alguno, porque es mi merçed, que tornándose la moneda, que [se] tornen los dichos salarios a su estado. E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed. Dada en Valladolid, veinte e çinco dias de março año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e nueue años.—Yo Aluar Gonçález de Valdillo la fiz escreuir por mandado de los señores

Reyna e Infante, tutores de nuestro señor el Rey,
rregidores de sus rregnos.—Yo la Reyna.—Yo el
Infante.

(*En la espalda*): Registrada. — Regidores.
Quatro.

Original en papel.—Conserva el sello de placa.
Signatura: 2-483-32.

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Regencia, ha acordado lo siguiente:

1.º Que se declare de utilidad pública el proyecto de construcción de un edificio para el uso de oficinas, sito en la calle de Alcalá, número 10.

2.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adquisición de un terreno sito en la calle de Alcalá, número 10, para el uso de oficinas.

3.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la construcción del edificio de oficinas, sito en la calle de Alcalá, número 10.

4.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio de oficinas, sito en la calle de Alcalá, número 10.

5.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio de oficinas, sito en la calle de Alcalá, número 10.

6.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio de oficinas, sito en la calle de Alcalá, número 10.

7.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio de oficinas, sito en la calle de Alcalá, número 10.

8.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio de oficinas, sito en la calle de Alcalá, número 10.

9.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio de oficinas, sito en la calle de Alcalá, número 10.

10.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio de oficinas, sito en la calle de Alcalá, número 10.

V

ILLESCAS, 20 DE DICIEMBRE DE 1413

Carta del Rey Don Juan II disponiendo que el Concejo de Madrid dirigiese en lo sucesivo sus peticiones a los consejeros —residentes en la Villa de Illescas— designados por sus tutores, y acudiese a sus emplazamientos.

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algeciras e Señor de Vizcaya e de Molina. A los alcalles e alguazil e rregidores e ofiçiales e omnes buenos de la Villa de Madrid, salut e gracia. Bien sabedes en cómmo por justos e rraçonables causas entre la Reyna doña Catalina, mi madre e mi señora, e el Rey don Ferrando de Aragón, mi muy caro e muy amado tío, mis tutores e rregidores de

mis rreynos fué fecha deuisión de la tutela e administración e rregimiento de los mis rreynos e señoríos que ellos rrigen e administran commo mis tutores. E el dicho Rey de Aragón, mi tío e mi tutor, dexó e puso en el rregimiento e administración de las prouinçias de mis rreynos e señoríos que le cupieron en la dicha deuisión, que rregiesen e administrasen a çiertas personas del mi Consejo declaradas en la carta mía de poder que yo sobresta rrazón dí, que es firmada del dicho Rey de Aragón, mi tío e mi tutor, los quales agora están en la Villa de Illiescas en el dicho rregimiento. E sabed que por justas causas rrazonables que ynteruinieron, la dicha deuisión del dicho rregimiento es alargada por los dichos mis tutores, e por la forma e manera que entre ellos estaua fecha e ordenada por seys meses primeros siguientes, conviene a saber: desde primero día del mes de enero, este primero que agora viene, de mill e quatroçientos e catorze, fasta en fin del mes de junio primero siguiente del dicho año de mill e quatroçientos e catorze años, e el dicho Rey de Aragón, mi tío e mi tutor, ha ordenado que los del dicho mi Consejo que por él fueron ordenados para rregir las prouinçias de su rregimiento, que están en el rregimiento de las prouinçias de la administración del Rey de Aragón, mi tío e mi tutor, e las rrigen, según que fasta aquí han fecho, lo qual vos fago saber a todos vosotros por esta mi carta, por que lo sepades. Por que vos mando, vista esta mi carta, a todos e a cada vno de vos, que cada e quando vosotros entendierdes de venir con algunas querellas e petiçiones dese Consejo e de su tierra, o entendiedes ser agraiados o entendiedes venir demandar justiçia o conpli-

miento de derecho al dicho Rey de Aragón, mi tío y mi tutor, que bengades o enbiedes ante los del dicho mi Consejo, así como verniades o enbiaríades antel dicho Rey de Aragón, mi tío e mi tutor, si estouiese presente en los mis rreynos, en las sus prouinçias, ca ellos vos rremediarán e farán cumplimiento de justiçia e de derecho. Otrosí, que vengades o enbiedes a sus enplazamientos e llamamientos, cada e quando vos ellos enbiaren enplazar o llamar por mis cartas a los plazos e so las penas que vos ellos enbiaren a poner e asignar. E otrosí, que cunplades e guardedes las mis cartas e mandamientos que por los del dicho mi Consejo que están en el dicho rregimiento del dicho Rey de Aragón, mi tío e mi tutor, e rregidor de mis rreynos que vos fueren enbiadas que vayan firmadas de sus nonbres e selladas con el mi sello, e las obedescades e cunplades en el dicho rregimiento, en todas las cosas que a él tocaren, asi commo aquéllos que son puestos por mí a voluntad e ordenança del dicho Rey de Aragón, mi tío e mi tutor, para rregir e fazer el rregimiento de las prouinçias que al dicho Rey de Aragón, mi tío e mi tutor, pertenescen de rregir, según la diuisión, de las quales prouinçias es esa Villa e su tierra. E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed, e de las penas en derecho contenidas. E de cómo [esta carta les] fuere mostrada, e los vnos e los otros la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para e[sto fuere llama]do, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo conplides mi man[dado. Dada en la] villa de Illiescas, veynte días de deziembre,

año del nacimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treze años.—Yo Gutierre Díaz la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey, por quanto fué assy acordado en el su consejo.

Oidor. — Seguntinus. — Perafán. — Gutterrius. Petrus Sancii, legum doctor.

Original en papel. — *Signatura*: 2-158-20.

VI

ILLESCAS, 19 DE ENERO DE 1414

Provisión del Consejo del Rey Don Juan II para que no se sacase de Madrid y su tierra trigo alguno, como no fuese destinado a las personas de su Consejo.

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallyzia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, al Conçejo e alcalles e alguazil e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la Villa de Madrid, salud e gracia. Sepades que vy vuestra petición que enviastes a los del mi Consejo que están en la Villa de Yllescas, en la prouinçia e administración del Rey de Aragón, mi tío e mi tutor e rregidor de los mis rreynos, firmada de Pero Alfonso, escriuano de vos, el dicho Conçejo, e sellada con vuestro

sello de çerra (*sic*) en las espaldas, por la qual dezides que en todos los logares e comarcas desa Villa estaua fecho defendimiento de saca de pan e que en esa Villa nin en su tierra non lo a, por lo qual dezides que por la grand saca del pan que de cada día se saca desa Villa e su tierra quel pan se encaresçe de cada día e que por esto los vezinos e moradores della están en muy grand peligro de fanbre. Por ende, que me pedíades por merçed que vos diese liçençia que vosotros pudiédes fazer el tal defendimiento. Sabed que por quanto es fecha ordena[n]ça, que vos dedes çierto pan desa Villa e su tierra para mantenimiento de los del mi Consejo, que están en la dicha Villa, e los de la mi Corte, que con ellos están, la qual ordenança vos será mostrada, que me plaze de vos dar la dicha liçençia, e dóvosla por esta mi carta, que defendades que ninguna nin alguna personas de esa Villa nin de su tierra nin de otras partes que non sean osados de conprar pan nin lo sacar para otra parte, saluo para traer a do están los del dicho mi Consejo o si ellos enbiaren allá por ello. E esta liçençia que vos asy do, sea del día de la data desta mi carta fasta tres meses primeros siguientes. Por que vos mando que lo fagades asy. E otrosy, que veades la contía del pan que los del dicho mi Consejo ordenaren e dedes e fagades dar desa Villa e su tierra para su mantenimiento e de los de la mi Corte que con ellos están. E conplidlo en todo, segund e por la manera que vos lo ellos enbiaren mandar. E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara. Dada en la villa de Yllescas, diez e nueue días de enero, año

del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e catorze años. Ay rraydo e emendado do dize «dar desa». Non le enpezca. Yo Gutierre Díaz la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey, por quanto ffué assy acordado en el ssu Consejo.—Oydor.—Seguntinus.—Per Affán.—Gutterrius.

(*Al dorso*): Registrada.—(Rúbrica.)

Original en papel.—Tuvo sello de placa.—*Signatura*: 2-91-9.



VII

ILLESCAS, 27 DE ENERO DE 1414

Provisión del Consejo de Don Juan II disponiendo que la Villa de Madrid abaste- ciese a la Corte de trigo y cebada al precio de sesenta maravedís la fanega de trigo y de veinte maravedís la de cebada.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Casti- lla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, al Con- cejo e alcalles e alguazil e caualleros e escuderos, rregidores e omes bonos de la mi Villa de Madrit e a qualesquier de uos que esta mi carta vierdes, salud e gracia. Sepades que es mi merçed por que la mi corte que está aquí en esta Villa de Yliescas sea abastada, segunt cunple a mi seruiçio, e non aya ende mengua de viandas e mantenimientos, que

esa Villa de Madrit e su tierra que dé mill e dozien-
zientas fanegas de pan, las quatroçientas de trigo
e las ochoçientas de çeuada, para que sean traydas
aquí, a la dicha villa de Yliescas, asy para mante-
nimiento de los del mi Conseio e de su gente e de
los sus ofiçiales, commo de la otra gente de la mi
Corte, e que sea pagado a los quel dicho pan die-
ren sesenta maravedís por la fanega de trigo e
veynte maravedís por la fanega de la çeuada, que
es asaz buen presçio e prouechoso para los que lo
vendieren. Por que vos mando que las dichas mill
e dozientas fanegas de pan, que las rrepartades por
los vezinos desa dicha Villa e de los lugares de su
tierra más çercanos de aquí de la dicha villa de
Yliescas, e por otras qualesquier personas que tie-
nen pan en la dicha Villa de Madrit e su tierra, e
que las fagades dar a aquellas personas que por
ello fueren con cartas o alualáes del conde don En-
rrique Manuel, mi tío, e ellos pagarán por ello al
dicho presçio de a sesenta maravedís por la fanega
del dicho trigo e a veynte maravedís por la fanega
de la çeuada. E para rrepartir el dicho pan e cos-
triñir e apremiar a los que lo tuuieren que lo den,
yo por esta mi carta vos do poder cunplido a vos
los dichos ofiçiales o a qualesquier de uos para
ello. E mando a los vezinos e moradores de la
dicha Villa de Madrit e de su tierra e a cada vno
dellos que cunplan e guarden lo que vosotros o
qualesquier de uos en esto ordenáredes e mandáre-
des para dar el dicho pan suso contenido por el di-
cho presçio e en la manera que dicha es. E vos nin
ellos non fagades ende al por alguna manera, so
pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a
cada vno para la mi cámara. Dada en la villa de

Yliescas, veynte e siete días de enero, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e catorze años.—Yo Ruy López la fiz escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey, por quanto fué así acordada en el su Consejo. Oydor.—Seguntinus.—Per Afán.—Gutterrius.

(*Al dorso*): Registrada.

Original.—Sello de placa al dorso.—*Signatura*: 2-91-8.

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 15 de Mayo de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Gobierno, ha acordado lo siguiente:

1.º Que se declare de utilidad pública el proyecto de construcción de un edificio para el uso de oficinas, sito en la calle de San Mateo, número 10.

2.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adquisición de un terreno sito en la calle de San Mateo, número 10, con el fin de construir el edificio mencionado en el artículo anterior.

3.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la construcción del edificio mencionado en el artículo anterior, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 15 de Mayo de 1877.

4.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio mencionado en el artículo anterior, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 15 de Mayo de 1877.

5.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio mencionado en el artículo anterior, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 15 de Mayo de 1877.

6.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio mencionado en el artículo anterior, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 15 de Mayo de 1877.

7.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio mencionado en el artículo anterior, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 15 de Mayo de 1877.

8.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio mencionado en el artículo anterior, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 15 de Mayo de 1877.

9.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio mencionado en el artículo anterior, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 15 de Mayo de 1877.

10.º Que se autorice al Ayuntamiento para que proceda a la adjudicación de un contrato de construcción del edificio mencionado en el artículo anterior, en virtud de las facultades conferidas por el Real Decreto de 15 de Mayo de 1877.

VIII

ILLESCAS, 6 DE FEBRERO DE 1414

Carta de Don Enrique Manuel, del Consejo Real, dirigida a la Villa de Madrid sobre la adjudicación de cincuenta fanegas de pan a Alonso Fernández de Cascales, alcalde del Rey.

Conçejo e alcalles e alguaziles e caualleros e escuderos e rregidores e ofiçiales e omnes buenos de la Villa de Madrid. Yo el conde Don Enrrique Manuel, vno de los del Consejo de nuestro señor el Rey e mayordomo mayor de mi señora la Reyna de Aragón e de Seçilia, vos digo en cómmo bien sabedes el rrepartimiento del pan que fué fecho por esta dicha Villa e por su tierra por el dicho señor Rey, de mill e dozientas fanegas de pan, las seysçientas de trigo e las seysçientas de çeuada para los señores del su Consejo e ofiçiales que

están en la su Corte, en el rregimiento e administración del Rey de Aragón, que dedes ende a Alfonso Ferrández de Cascales, doctor en leys, alcalde del dicho señor Rey, çinquenta fanegas de pan, las veynte e çinco fanegas de trigo, e las veynte e çinco fanegas de çeuada. E den vos por cada vna fanega de trigo a sesenta maravedís, e por cada vna fanega de çebada a veynte maravedís, segúnd que es ordenado e mandado por el dicho señor. E dádgelo luego, so pena de traher el pan a vuestra costa aquí a la villa de Ilescas donde está la corte de dicho señor Rey. Fecho seys días de febrero, año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e catorze años.—Oidor.

Original en papel.—Archivo reservado, número 743.

IX

ILLESCAS, 6 DE FEBRERO DE 1414

Carta del consejero real Don Enrique Manuel ordenando a la Villa de Madrid que entregase mil doscientas fanegas de pan a Gómez Ruiz de Toro, licenciado en decretos.

Gómez Ruyz.—Conçejo e alcalles e alguaziles e caualleros escuderos e rregidores e ofiçiales e omnes buenos de la Villa de Madrid. Yo el conde Don Enrique Manuel, vno de los del Consejo de nuestro señor el Rey e mayordomo mayor de mi señora la Reyna de Aragón e de Seçilia, vos digo en cómmo bien sabedes el rrepartimiento del pan que fué fecho por esta dicha Villa e por su tierra por el dicho señor Rey, de mill e dozientas fanegas de pan, las seysçientas de trigo e las seysçientas de çeuada para los señores del su Consejo e ofiçiales de la su Corte que están en la prouinçia e administración e rregimiento del señor Rey de Ara-

gón, que dedes ende a Gómez Ruyz de Toro, licenciado en decretos, alcalde del dicho señor Rey, çinquenta fanegas de pan, las veynte e çinco fanegas de çeuada e las veynte e çinco fanegas de trigo. E den vos por cada vna fanega de trigo a sesenta maravedís e por cada vna fanega de çeuada a veynte maravedís, segúnd que es ordenado e mandado por el dicho señor Rey. E dádgelo luego, so pena de traher el dicho pan a vuestra costa aquí a la villa de Ilescas. Fecho seys días de febrero año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e catorze años.—Oidor.

Original en papel.—*Signatura*: 2-91-14.—Existe con la misma signatura otra de análogo tenor, variando sólo el nombre del comisionado, que es Don Juan, Obispo de Sigüenza.—*Signatura*: 2-91-11.

X

ILLESCAS, 6 DE FEBRERO DE 1414

Albalá del Conde Don Enrique Manuel, consejero real, dirigida a Madrid para que ésta entregase a los escuderos de las guardias doscientas ochenta fanegas de pan.

Conçejo e alcalles e alguaziles e caualleros e escuderos e rregidores e ofiçiales e omnes buenos de la Villa de Madrid. Yo, el Conde don Enrrique Manuel, vno de los del Consejo del Rey nuestro señor e mayordomo mayor de mi señora la Reyna de Aragón e de Seçilia, vos digo que del rrepartimiento del pan que fué fecho por esta dicha Villa e su tierra por el dicho señor Rey para los señores del su Consejo e ofiçiales de la su Corte que están en la prouinçia e rregimiento e administración del señor Rey de Aragón, que dedes a los escuderos de las guardas que este mandamiento vos dará do-

zientas e ochenta fanegas de pan, la meytad trigo e la otra meytad çeuada, e den vos cada vna fanega de trigo a sesenta maravedís, e por cada vna fanega de çeuada a veynte maravedís, segúnd que es ordenado e mandado por el dicho señor Rey [e dádgelo] luego, so pena de traher el dicho pan a vuestra costa aquí, a la dicha Villa de Ilescas donde está la corte del dicho señor Rey. Fecha [seis] días de febrero año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ca- torze años.—Oidor.

Original en papel.—*Signatura*: 2-91-13.

XI

ILLESCAS, 7 DE FEBRERO DE 1414

Albalá del consejero real D. Enrique Manuel, distribuyendo las cantidades de trigo y cebada pedidos al Concejo de Madrid para el aprovisionamiento de Illescas.

Conçejos e alcalles e alguazil e caualleros e escuderos e rregidores e omnes buenos de la Villa de Madrid. Yo el conde Don Enrrique Manuel, tío de nuestro señor el Rey e vno delos del su Consejo, mayordomo mayor de mi señora la Reyna de Aragón e de Çesilia vos fago saber que las mill e dozientas fanegas de pan, las seyçientas de trigo e las seysçientas fanegas de çeuada que fué merçed del dicho señor Rey de rrepartyr por esa dicha Villa e su tierra para los señores de su Consejo e ofiçiales dela su Corte que están en la prouinçia e

rregimiento e administración del señor Rey de Aragón, que yo que las libré e rrepartí para que las diésedes a las personas en esta copia contenidas:

- | | | |
|--|--|-------------------|
| Libradas. | Primera mente a Don Juan, Obispo de Çiquenza, çiento e veynte fanegas de pan, la meytad de trigo e la meytad çeuada. | c. xx fanegas. |
| | A Per Afán de Ribera, adelantado de la Frontera, çiento e veynte fanegas, la meytad de trigo e la meytad de çeuada. | c. xx fanegas. |
| Libradas a Juan Rodríguez, su criado en viii dias de febrero. | A mi el dicho conde, çiento e veynte fanegas, la meytad trigo e la meytad çeuada. | c. xx fanegas. |
| Libradas. | A Don Gutierre, arçediano de Gudalfajara, çient fanegas, la meitad trigo e la meytad de çeuada. | c fanegas. |
| Librados a Rodrigo de Escobar en ix dias de febrero. | A los guardas del Rey, dozientas e ochenta fanegas, la meytad de trigo e la meytad de çeuada. | c.c.lxxx fanegas. |
| Librados a Juan Rodríguez, criado del Conde en ocho dias de febrero. | Al doctor Alfonso Ferrández de Cascales, alcalde del Rey, çinquenta fanegas, la meytad de trigo e la meytad de çeuada. | l. fanegas. |

Libradas.	A Gómez Ruyz Toro, alcalde de dicho señor Rey çinquenta fanegas, la meytad trigo e la meytad de çeuada.	L. fane- gas.
Librada.	Al tesorero Niculás Martínez, sesenta fanegas, la meytad trigo e la meytad de çeuada.	LX. fa- negas.
Libradas.	Al doctor de Poblaciones, treynta fanegas, la meytad trigo e la meytad de çeuada.	xxx fa- negas.
	A Gonçalo Quexada, alguacil, treynta fanegas, la meytad trigo e la meytad de çeuada.	xxx fa- negas.
Libradas.	A Gutiérrez Díaz, escriuano de cámara, treynta fanegas, la meytad trigo e la meytad de çeuada.	xxx fa- negas.
Pozuelo.	A los contadores Antón Gómez e Sancho Ferrández, çiento e veynte fanegas por meytad, la meytad trigo, e la meytad de çeuada, para que lo rrepartan entre sí e sus ofiçiales.	c. xx fa- negas.
Fuentlabrada. Librada.	A Gil Gonçález de Burgos, procurador fiscal, treynta fanegas, la meytad trigo e la meytad de çeuada.	xxx fa- negas.
Libradas	Al doctor Pero Sánchez, se senta fanegas, la meytad trigo e la meytad de çeuada.	LX fane- gas.

Así son conplidas las dichas mill e dozientas fanegas de pan por meytad, e dadlo a los sobredichos o a los que uos mostrasen mis alualás firmadas de mi nonbre que las tengo dadas e en ellas va el preçio que por ello vos han de pagar. Fecho siete día de ffebrero, año del naçimiento del nuestro Saluador Jéresu Christo de mill e quatro çientos e catorce años.—Oydor.

Sigue la relación detallada de repartimiento hecho en los pueblos de la tierra de Madrid, relación que omitimos por no considerarla importante. Cuaderno de papel.—*Signatura*: 2-91-10.

XII

ILLESCAS, 16 DE FEBRERO DE 1414

Provisión del Consejo ordenando que dos alcaldes, el alguacil y dos regidores de la Villa de Madrid se presentasen en Illescas para tratar de varios asuntos con los miembros del Consejo Real.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo e alcalles e alguazil e rregidores, caualleros e escuderos e omnes buenos de la mi Villa de Madrid, salud e gracia. Sepades que los del mi Consejo que están en la Villa de Illescas, en la prouincia e administración del Rey de Aragón, mi muy caro e muy amado tío e mi tutor e rregidor de los mis rreynos, an de ver con vosotros algunas cosas

que cunplen a mi serviçio. Por que uos mando, vista esta mi carta, que escojades de entre uosotros dos alcalles e dos rregidores, quales uosotros entendades que cunplan, eso mesmo a uos el dicho alguazil, e los enbiedes ante los del dicho mi Consejo en tal manera, que sean con ellos los dichos dos alcalles e alguazil e dos rregidores en la dicha Villa de Illescas, del día que uos esta mi carta fuese mostrada fasta terçero día, porque los del dicho mi Consejo puedan hablar con ellos las dichas cosas. E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada vno de uos por quien fincar de lo así fazer e conplir. Dada en la villa de Illescas, diez e seys días de febrero, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Chisto de mill e quatroçientos e catorze años. Yo Gutierre Díaz la fiz escreuir por mandado de nuestro Señor el Rey, por quanto fué asy acordado en el su Consejo. — Oidor. — Seguntinus. — Perafán. Gutterrius.

(*Al dorso*): Registrada.

Original.—Sello de placa.—*Signatura*: 2-158-21.

XIII

ILLESCAS, 24 DE FEBRERO DE 1414

Provisión del Consejo de Don Juan II ordenando a la Villa de Madrid dar a Gonzalo Rodríguez de Neira, arcediano de Almazán, sesenta fanegas de grano.

Don Iohan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina. Al Conçejo e alcalles e alguazil e caualleros e escuderos e rregidores e ofiçiales e omes buenos de la Villa de Madrid, salud e gracia. Bien sabedes en commo en el rrepartimiento que vos fué fecho de las mill e dozientas fanegas de pan que distes a los del mi Consejo e de la mi Corte que está en el rregimiento de la prouinçia que rrige e amenistra el mi muy caro e muy amado tío Rey de Aragón, mi tutor e

rregidor de mis Regnos, non fué el doctor Gonçalo Rodríguez de Neyra, arçediano de Almacán, mi oydor e de la mi abdiença. E es mi merçed de le mandar rrepartir sesenta fanegas de pan, veynte fanegas de trigo e quarenta de çeuada. Por que vos mando vista esta mi carta, que fagades luego rrepartimiento entre vos de las dichas sesenta fanegas de pan, veynte de trigo e quarenta de çeuada, e las dedes luego al dicho arçediano o al que las ouiere de auer por él. E que vos paguen por cada fanega de trigo sesenta maravedís e por cada fanega de çeuada veynte maravedís, segúnd que en el rrepartimiento de las dichas mill e dozientas fanegas de pan vos fué apresçiado e pagado. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mí merçed e de diez mill maravedís desta moneda vsual para la mi cámara, e de traer el dicho pan, trigo e çeuada, a vuestra costa e mesión a la villa de Illescas do el dicho Arçediano está. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante los dichos del mi Consejo del día que vos esta mi carta fuere mostrada a tres días primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual rrazón non cunplides mi mandado. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para ello fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómmo cunplides mi mandado. Dada en la villa de Illescas, veynte e quatro días de febrero, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e catorze años.

Yo Gutierre Díaz la fiz escriuir por mandado de

nuestro Señor el Rey, por quanto fué assy acordado en el ssu conssejo.—Oidor.—Seguntinus.—Per Affán.

(*Al dorso*): Registrada.

Original.—Sello de placa al dorso.—*Signatura*: 2-91-15.

XIV

ILLESCAS, 2 DE MARZO DE 1414

Provisión del Consejo de Don Juan II apremiando a Madrid para que entregase ciertas fanegas de pan que se asignaron a Don Gutierre Gómez, arcediano de Guadalajara, y Don Gutierre Díaz, escribano real.

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, a los alcálles e rregidores de la Villa de Madrit, salud e gracia. Sepades que don Gutierre Gómez, arçediano de Guadalfajara, vno de los del mi Consejo, e Gutierre Díaz, mi escriuano de la mi Cámara, se me querellaron e dizen que en el rrepartimiento de las mill e dozientas fanegas de pan que fueron rrepar-

tidas por mi carta e mandado por esa dicha Villa e su tierra para los del dicho mi Consejo que están en la Villa de Illiescas, que les copo al dicho arçediano çient fanegas de pan, las treynta e quatro de trigo e las sesenta e seys de çeuada, e al dicho Gutierre Díaz treynta fanegas de pan, las diez fanegas de trigo e las veynte de çeuada, el qual dicho pan diz que les librastes en çiertos vezinos de Alcorcón, aldea desa dicha Villa. E commo quier que diz que por parte de los dichos Arçediano e Gutierre Díaz fueron rrequeridas las tales personas en quien les fué librado, que les diesen el dicho pan, que ge lo non quisieron dar. Et otrosí diz que por parte de los dichos arçediano e Gutierre Díaz fuestes rrequerydos que les fiziésedes dar el dicho pan o que diésedes vuestro mandamiento para el vuestro alguazil que prendase por el dicho pan a las personas en quien les fué librado, que lo non quisistes fazer poniendo a ello vuestras escusas e luengas quales por bien tenedes. E pidiéronme por merçed que les mandase dar mi carta para vosotros sobrello. E yo tóuelo por bien. Por que vos mando, vista esta mi carta, que fagades luego dar al dicho arçediano las dichas çient fanegas de pan e al dicho Gutierre Díaz las dichas treynta fanegas, pagando vos los dichos arçediano e Gutierre Díaz a sesenta maravedís por cada fanega de trigo e a veynte maravedís por cada fanega de çeuada o dedes vuestro mandamiento para vuestro alguazil que prende en bienes de las tales personas en quien así librastes el dicho pan a los dichos arçediano e Gutierre Díaz. E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara a cada vno por

quien fincar de lo así fazer e conplir. E demás, si lo así fazer e conplir non quisiéredes luego, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades personalmente ante los dichos del mi Consejo, del día que vos esta mi carta fuere mostrada fasta tres días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non conplides mi mandado. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunpliéredes, mando, so la dicha pena, qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testymonio signado con su signo por que yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la villa de Illiescas, dos días de março, año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e catorze años.

Yo Gutierre Díaz la ffiz escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey, por quanto fué asy acordado en el su Consejo.—Oidor.—Seguntinus.—Per Affán.—Guterrius.

(Al dorso): Registrada.

Original.—Sello de placa al dorso.—*Signatura:* 2-91-12.

XV

VALLADOLID, 15 DE JUNIO DE 1416

Título de escribano del número de la Villa de Madrid expedido a favor de Juan Díaz.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a uos Juan Díaz, fijo de Ferrando Díaz, vezino de la Villa de Madrid, criado de doña Constança, pryora del monesterio de Santo Domingo de la dicha Villa de Madrit, ffago vos mi escriuano público de la dicha Villa e su tierra et douos el ofiçio de la escriuanía pública de la dicha Villa e su tierra que vacó por fyn e muerte de Alfonso Ordóñez, mi escriuano público de la dicha Villa, que lo ante auía, e fago vos merçed e gracia del dicho ofiçio e quiero e es mi merçet que lo ayades e podades

vsar e vsedes dél en la dicha Villa e su tierra, segunt que qualquier de los otros mis escriuanos públicos de las dichas escriuanías usan. E todas las cartas e contrabtos e testamentos e cobdeçillos e testimonios e obligaciones e sentençias e otras escrituras quales quier que vos escriuiéredes e fiziéredes escreuir, que por vos pasaren en la dicha Villa e su tierra, ansy en juyzio commo fuera de juyzio, en que fuere puesto el día e mess e año e lugar en que fueron fechas las tales escrituras, e los testigos que a ello fueren presentes, e en que pusierdes vuestro signo atal como éste (*sigue el diseño del signo*) que vos yo do, de que vsedes, mando que valan e fagan fee plenaria en todo lugar do paresçiere, en juyzio e fuera de juyzio, commo escrituras públicas fechas e signadas por mano de mi escriuano público de la dicha Villa e su tierra. E mando por esta mi carta al Conçejo e ofiçiales e rregidores e caualleros e escuderos de la dicha Villa que vos ayan e rresçiban por mi escriuano público de la dicha Villa e su tierra, e vsen con vos del dicho ofiçio segunt que mejor e más cunplidamente vsaron con el dicho Alfonso Ordóñez, e vsan con qualquier de los otros mis escriuanos de la dicha Villa e su tierra, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e franquezas e libertades que deuedes e avedes aver por rrazón del dicho ofiçio, e que vos rrecudan e fagan rrecudir con todos los salarios e derechos acostunbrados, pertenesçientes al dicho ofiçio, segunt que mejor e más cumplidamente lo guardan e rrecuden a qualquier de los otros mis escriuanos de la dicha Villa, rresçibiendo de uos juramento en forma deuida por ante escriuano público que bien e lealmente vsaredes del dicho ofiçio e faredes to-

das aquellas cosas e cada vna dellas que bueno e leal escriuano público de derecho e leyes de los mis rregnos es tenuto de fazer, guardando sobre todas cosas mi señorío. Lo qual mando que fagan, non enbargante qualquier posesión o preuillejos que digan que tienen en que se den los tales ofiçios a su petiçión, nin por otra rrazón alguna, c[a yo] de mi propio moto e poderío rreal absoluto vos do el dicho ofiçio e vos fago merçed dél e vos envisto en él por la péñola de escriuanía, con ... abtoridat que vos do e otorgo para vsar dél. E otrosí, por esta mi carta mando al dicho Conçejo e alcalles e alguazil e rregidores e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la dicha Villa de Madrit que vos den e entreguen e fagan dar e entregar todos los rregistros que quedaron del dicho Alfonso Ordóñez para que los vos tengades e saquedes en pública forma e los signedes de vuestro signo, e los dedes [a] aquellas personas que de derecho los ovieren de aver. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet e de diez mill maravedís desta moneda vsual a cada vno de vos para la mi cámara, por quien fincare de lo así fazer e cunplir. Pero es mi merçed que seades tenuto de pagar con los [otro]s escriuanos públicos de la dicha Villa el derecho que en cada año me pagan por rrazón de las dichas escriuanías. Dada en Valladolid, quinze días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e sseys años. E si soes o fuéredes clérigo de corona, es mi merçet que non ayades este ofiçio nin podades vsar dél.—Yo la Reyna. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestra señora la Reyna, madre e tutora

de nuestro señor el Rey, e rregidora de sus rreynos.—(*A la vuelta*): Yo el condestable.—Petrus Sancii, legum doctor.—Esta carta fué presentada ante los doctores Pero Yánez e Diego Rodriguez En Madrid, treynta días de enero, año de mill e quatroçientos e veynte años se presentó con este título ante los doctores Pero Yánez e Diego Rodriguez, el dicho Joan Díaz, escribano aquí contenido. (Rúbrica).

Original en papel.—Ha perdido el sello de placa.
Signatura: 2-344-145.

XVI

TORDESILLAS, 7 DE JULIO DE 1418

Provisión del Consejo del Rey Don Juan II mandando que en los repartimientos que se hiciesen en Madrid tuviesen intervención seis labradores, uno en representación de la Villa y cinco en nombre de la tierra.

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, e Señor de Vizcaya e de Molina, a vos los rregidores de la Villa de Madrid e a cada vno de vos, salud e gracia Sepades que Sancho García de Leganés, commo procurador de las aldeas de Xetaf e de Leganés e Alcorcón e Vallecas, lugares desa dicha Villa, se me querelló diziendo que vosotros, cada que queredes e por cosas no neçesarias, que hazedes muchos rrepartimientos e derramas



no devidamente por esa Villa e su tierra, espeçialmente que de vn año acá, poco más, rrepartistes por los labradores desa Villa e su tierra treynta e quatro mill e quatroçientos e noventa e seis maravedís, no aviendo neçesidades para qué. En lo qual diz que son muy agraviados e danificados, e que por estas sinrazones que han rreçebido hasta aquí se despuebla mucho la dicha tierra e despoblará más de cada día, si la mi merçed no provee sobrella. E que me pedían por merçed que mandase que cada que algùn rrepartimiento oviésedes de hazer, que estoviesen a ello presentes con vos los dichos rregidores, çinco o seis labradores por sesmeros, para que viesen lo que se oviese de rrepartir e fuesen con vos en hazer el tal rrepartimiento, por manera que a cada lugar e pechero fuese echado lo que rrazonable fuese; e si entendiesen quel rrepartimiento no se devia hazer, me pudiesen enbiar hazer rrelaçión dello por que yo les proveyese commo mi merçed fuese e entendiese que cunplía a mi serviçio, e que haziéndose esto, que la tierra será poblada e que así se vsava e acostunbrava en Guadalajara e en Alcalá e en todas las más de las çibdades e villas de los mis rreynos donde ay aldeas e tierra de labradores. E yo veyendo que me pedían rrazón, tóbelo por bien, por que vos mando que dexedes e consintades a los labradores e pecheros, así desa dicha Villa, commo de la tierra, nonbrar e escoger entre sí seis omes buenos por sesmeros, el vno de la Villa e los otros çinco de la tierra, para que con vos los dichos rregidores estén a ver e saber lo que se oviere de rrepartir, e para que estén presentes a los rrepartimientos e sean en los hazer, por que a cada lugar e pechero

sea echado lo que de rrazón le cupiere. E si entendieren quel rrepartimiento no se deve hazer, que me lo enbïen a hazer saber para que les yo provea sobre ello en la manera que dicha es. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi cámara. Pero si contra esto que dicho es alguna cosa quisiéredes dezir por que lo no devades hazer, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quince días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón no cunplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamada, que dende (*sic*) al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino por que yo sepa en cómo cunplides mi mandado. Dada en Tordesillas, siete días de julio, año del nacimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e ocho años.—Yo Sancho Romero la fize escrevir por mandado de nuestro Señor el Rey, con acuerdo de los del su Consejo. Yo el Rey.

En las espaldas desta dicha carta estaban escritos estos nonbres que se sigue: Archiepiscopus Toletanus.—Yo el Condestable.—El Almirante Joan de Velasco.—Per Afán.—Diego Fernández.—Gutterrius.—Juan Rodríguez.—Petrus, doctor.—Registrada.

Incluida en la provisión del mismo monarca dada también en Tordesillas, a 6 de septiembre de 1418 (*Cfr. núm. XVII*).—*Signaturas*: [2-447-12] y [2-409-32].

XVII

TORDESILLAS, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1418

Provisión del Consejo del Rey Don Juan fijando normas para la elección de los sesmeros de la Villa y tierra que habían de intervenir en todas las derramas de maravedís que tuviesen lugar en lo futuro.

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina. A vos los rregidores de la Villa de Madrit e a cada vno de vos, salut e gracia. Bien sabedes cómo yo dí vna mi carta a los pecheros desa villa e su tierra, fecha en esta guisa: (*Sigue el documento dado en Tordesillas a 7 de julio de 1418. Cfr. núm. XVI.*) E agora sabed que el dicho Sancho Garçia se me querelló diziendo que commo quier que por parte de los dichos pe-

cheros vos fuera mostrada la dicha mi carta e la obedesçistes, que la non quisistes conplir diçiendo que no fuera ganada nin presentada por parte suficiente, e que ya otro tienpo ouiera ende sesmeros, e el rey don Alfonso veyendo los inconvenientes que dello se seguían diera todo el poderío a vosotros para que fuésedes conçeio, e que pues paresçerá que vos non auíades fecho derramas, saluo las que entendistes que eran cunplideras a mi seruiçio e a bien desa Villa, segúnd lo entendíades mostrar dó e commo deuiésedes, e fasta ser determinado si era así o no, que si emplazamiento vos quisieren fazer, que protestáuades de cobrar las costas dobladas e la pena del mal enplazamiento, en lo qual diz que los dichos pecheros rresçibían muy grant dampno, e que me pedían por merçed que sobrello les proueyese de rremedio. E yo tóuelo por bien e mandé ver en el mi Consejo vna petiçion que sobresto me enbiastes firmada de vuestros nonbres e sellada con el sello desa Villa, e todas las rrazones e escripturas por vuestra parte en esta rrazón allegadas. E todo bien uisto e examinado, es mi merçed de mandar proueer sobrello en esta guisa: Que este año de la data desta mi carta, e dende en adelante, por el mes de enero de cada año, los omnes buenos pecheros desa dicha Villa e de su tierra, con los alcalles de esa dicha Villa o con qualquier dellos, se ayunten vna vez en cada año, e non más, nin para otras cosas nin actos algunos, a los quales dichos alcalles o qualquier dellos, mando que se ayunten con los dichos omnes buenos pecheros, e que todos en vno saquen de entre los omnes buenos pecheros desa dicha Villa vn omne bueno e de entre los pecheros de tierra de la dicha Villa tres omnes bue-

nos, e que estos quatro omnes buenos sean omnes de buena fama e rricos e abonados e los mas pertenecientes que pudieren auer, pero que ellos nin alguno dellos non sean acostados de caballero nin escudero nin otro rregidor nin otro oficial e persona desa dicha Villa, los quales dichos quatro omnes buenos mando que se ayunten e sean presentes con vos los dichos rregidores, e vos los dichos rregidores con ellos, a los rrepartimientos de qualesquier maravedís que en ese año en que así fueren sacados oviéredes de derramar e rrepartir en qualquier manera e para qualesquier cosas en esa dicha Villa e su tierra, sobre juramento que primeramente fagan en forma deuida de derecho, que bien e leal e verdaderamente, pospuesto todo fauor e odio e temor, e acatando solamente el seruiçio de Dios e mío e el bien común desa dicha Villa e su tierra, farán con vos los dichos rregidores los rrepartimientos e derramas que se ouieren de fazer en esa dicha Villa e su tierra, e que non farán nin consentirán ende fazer encobierta nin engaño alguno, nin rrepartyrán, nin consentirán rrepartir en cada año más quantía de lo que entendieren que se deua rrepartir así fasta los tres mill maravedís que podedes rrepartir en cada año syn mi licencia, lo que fuere nesçesario, commo quando vos yo diere licencia para rrepartir mayor quantía por alguna nesçesidat que acaezca a esa dicha Villa e su tierra. El qual juramento mando que fagan en cada año los quatro omnes buenos que así fueren sacados e nonbrados por la dicha Villa e su tierra para lo que dicho es, e que los que fuesen nonbrados vn año para ello que lo non sean otro año. E mando e defiendo a los pecheros de la

dicha Villa e su tierra que se non ayunten ni fagan ayuntamiento en la dicha Villa e su tierra en cada año más de vna vez, e para sacar e elegir de entre sy los dichos quatro omnes buenos, cómo e para lo que dicho es, e que se non apunten más vezes nin para otras cosas algunas ni fagan ayuntamiento nin ayuntamientos, nin leyes, nin comunidad con caualleros, nin escuderos, nin otras personas algunas de la dicha Villa, ni syn ellos, por sy nin con otros, por quanto segúnd por esperiencia paresçe, muchas vezes se sigue a mí deseruicio de los tales ayuntamientos e comunidat e ligas, e a los vezinos e moradores de las Villas e sus tierras grandes danpnos, e se suele seguir dello muchos insultos e escándalos e bolliçios, los quales es mi merçed de evitar e tirar de la mi tierra, en quanto ser pueda. Otrosí mando e defiendo a los dichos omnes buenos pecheros que non rrepartan entre sí maravedís algunos nin fagan otras derramas nin rrepartimientos algunos para dar a persona alguna nin para otra cosa, saluo tan solamente aquello que los dichos quatro omnes buenos que así por ellos fueren sacados e nonbrados en cada año, como dicho es, derramaren e rrepartieren en vno con vos los dichos rregidores para las cosas que fueren nesçesarias e prouechosas a esa dicha Villa e su tierra, syn mi liçençia, fasta los dichos tres mill maravedís e dende arriba, lo que fuere menester, con mi liçençia, commo dicho es, e que los dichos pecheros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de pagar por cada vez que lo contrario fizieren diez mill maravedís para la mi cámara, a los quales dichos quatro omnes buenos que así fueren sacados e nonbrados en cada año

para lo que dicho es, mando eso mesmo, que juren de non tomar vando nin fazer liga nin ayuntamiento nin comunidat con caualleros nin escuderos nin otras personas algunas de la dicha Villa, nin fazer otros ayuntamientos, saluo solamente los ayuntamientos que se ouieren de ayuntar con los dichos rregidores sobre los dichos rrepartimientos e derramas. Por que vos mando que rresçibades con vos a los dichos rrepartimientos e derramas e a cada vno dellos que este año de la data desta mi carta e dende en adelante en cada año se oviere de fazer e derramar e rrepartir en qualquier manera e para qualesquier cosas en esa dicha Villa e su tierra, a los dichos quatro omnes buenos que así fueren para ello sacados e nonbrados por los dichos alcalles e pecheros de la dicha Villa e su tierra en cada año, como dicho es, rresçibiendo dellos el dicho juramento, segúnd en la manera que en esta mi carta se contiene, por quel derecho de los dichos pecheros sea guardado en los dichos rrepartimientos, e vosotros non podades rrepartir ni rrepartades en la dicha Villa e su tierra mayores quantías de maravedís de las que así ouieren e derramar e rrepartir. E mando vos que syn los dichos quatro omnes buenos non fagades rrepartimiento nin derrama alguna en esa dicha Villa e su tierra, e sy lo fiziéredes, que non vala, e demás que paguedes en pena para la mi cámara, cada vez que lo contrario fiziéredes, otros diez mill maravedís. Los quales dichos quatro omnes buenos que así en cada año fueren sacados e nonbrados por los dichos alcaldes e pecheros commo e para lo que dicho es, mando que se ayunten con vos los dichos rregidores cada que menester sea a fazer e fagan todos los rrepar-

timientos e derramas que así en la dicha Villa e su tierra se ouieren de fazer e rrepartir a cada año, segúnd dicho es. E vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno de vos para la mi cámara. E demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual rrazón non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuese mostrada e la cunpliéredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo cunplides mi mandado. Dada en Oterdesillas, seys días de setiembre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e ocho años.—Yo el el Rey.—Yo Sancho Romero la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su Consejo.

(*Al dorso*): Archepiscopus toletanus. — Yo el condestable. — El almirante. — Per Afán. — Gutierrez. — Petrus, doctor. — Registrada. — Fecha.

Original.—Ha perdido el sello de placa. — *Signatura*: 2-347-12. — Copia coetánea: *Signatura*: 2-409-32.

XVIII

VALLADOLID, 23 DE ENERO DE 1419

Provisión del Consejo del Rey Don Juan II ordenando que los pleitos que surgieren entre los ayuntamientos y personas a sueldo de la Casa Real se sustanciasen ante su Corte y Chancillería.

Don Joan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, Señor de Vizcaya e de Molina, a los del mi Consejo e a los mis chançilleres mayores, asy del mi sello mayor, commo del sello de la poridat, e a vuestros lugarestenientes e oydores de la mi avdiencia, alcaldes e notarios e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta m carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que

yo, entendiendo ser asy cunplidero a mi seruiçio e al bien común de los mis rreynos e señoríos, fué e es mi merçerd de mandar e hordenar, e por esta mi carta mando e hordeno, que aya fuerça e vigor de ley, asy commo si fuese fecha e promulgada en Cortes, que vos nin alguno de vos non dedes, nin libredes, nin pasedes, nin selledes mis cartas de enplazamientos contra qualesquier conçejos e personas de qualquier ley e estado e condiçión que sean, para que vengan e parezcan ante vos nin ante alguno de vos en el dicho mi Consejo e Corte e Chançillería en otros casos nin sobre otras cosas algunas çeuiles nin criminales, saluo en aquellas cosas que las mis leyes de las Partidas e de los fueros e ordenanças de mis rreynos lo quieren, e mandan que los tales pleytos e causas e negoçios se traten ante mí en la mi corte, e por ellas las tales personas puedan ser enplazados e sacados de su propio fuero e jurisdicçión para la mi Corte, e asymismo que los pleytos e causas çeuiles e criminales que los del mi Consejo e el mi chançiller mayor, e el mi mayordomo mayor, e el mi contador mayor de la despensa e rraçiones de la mi casa, e alcaldes, e notarios e otros ofiçiales de la mi casa e Corte e Chançillería e del mi rrastro, que de mí han e tienen rraçión quisieren mouer o poner contra qualesquier conçejos e personas, e qualesquier conçejos e personas contra ellos, en qualquier manera, questos atales puedan traer e trayan sus pleytos a la dicha mi Corte e Chançillería. Por que vos mando a todos e cada vno de vos, que guardades e cunplades e fagades guardar e cunplir esta ley e ordenança en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor

e forma della non dedes nin libredes mis cartas, nin las rregistredes, nin pasedes, nin selledes vos nin alguno de vos, e sy las diéredes e libráredes, mando que non valan e sean obedecidas e non cunplidas, e aquéllos a quien se dirigen por las non conplir non cayan nin incurran en pena nin en rrebeldía nin en costas, nin vos, nin alguno de vos los prendades, nin enbarguedes, nin mandedes, nin consintades prender nin enbargar por ello nin por parte dello. E los vnos nin los otros non hagedes ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís a cada vno para la mi cámara. Dada en Valladolid, a veynte y tres días de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e nueue años.—Yo el Rey.—Yo Sancho Romero la fize escreuir por mandado del Rey, nuestro señor, con acuerdo de los del su Consejo.—Registrada.

Incluída en una provisión del Consejo de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, a 18 de febrero de 1481. *Libro Horadado*, fols. 37 v.-38 r.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

XIX

AVILA, 27 DE AGOSTO DE 1420

Provisión del Rey Don Juan II participando a la Villa de Madrid el agravio que su primo Don Juan le había hecho, inducido por el arzobispo de Toledo, al intentar promover desórdenes en el reino.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, al Conçejo e alcalles e alguazil, rregidores e caualleros e escuderos e omnes buenos de la Villa de Madrit, e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien sabedes en cómmo, por otra mi carta, vos enbié notificar quel arçobispo de Toledo e otros con él, queriendo seguir sus affecçiones e propio interese e leuantar

escándalos e bolliçios e fazer mouimiento en los mis rregnos e señoríos, non acatando los beneficiçios que de mí han rresçebido e los que me son tenudos commo a su Rey e señor natural, nin lo que cunple a mi seruiçio e al bien público e común e sosiego e tranquilidad de los mis rregnos e señoríos induzieran a los Infantes don Juan e don Pedro, mis primos, para que ellos con el dicho arçobispo e el dicho Infante don Juan, por sí, e el dicho arçobispo por sí, escriuiesen e escriuieron sus cartas para esta dicha Villa e todas las otras çibdades e villas de los mis rregnos e para algunos del mi Consejo e otros grandes de los mis rregnos que agora non están en la mi corte, diziendo que el Infante don Enrrique, mi primo, maestre de Santiago, por induzimiento del mi condestable de Castilla e de García Ferrández Manrrique e del mi adelantado Pero Manrrique e de otros con ellos, me tomaron e tenían por fuerça e contra mi voluntad, e que fizieran prisiones e otras cosas desaguisadas a çiertas personas del mi Consejo e otros de los que conmigo estauan, e vos enbié dezir e notificar por la dicha mi carta que ello non fuera nin pasara así, segúnd que los sobredichos vos escriuieron nin lo Dios quisiese, mas que la verdad de todo el fecho era e es segund e por la forma e manera que vos yo enbié dezir e notificar por la dicha mi carta, çertificándouos que, gracias a Dios, yo estaua e está en mi libre poderío e rregno, e entiendo rregir con el ayuda de Dios los mis rregnos e señoríos en buena paz e justiçia, segund cunple a seruiçio de Dios e mío, e bien e paz e tranquilidad de los mis rregnos e señoríos, e que ésta fué e es mi entençión e del dicho Infante don Enrrique, mi

primo, e de los arçobispos e obispos e condes e rricos omnes e otros grandes de los mis rregnos que aquí conmigo están, e que non creyédes nin diédes fe a otra cosa alguna que en contrario desto vos era e fuese escripto; e vos enbié mandar que enbiádes ante mí vuestros procuradores porque con ellos yo entendía ver e fazer e acordar e ordenar algunas cosas conplideras a mi seruiçio e a bien e paz e sosiego de los dichos mis rregnos e señoríos, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha mi carta e en otra que ante della vos enbié se contiene, e agora esme fecho entender quel dicho arçobispo e los otros que con el dicho Infante don Juan, mi primo, están siguiendo lo por ellos començado, en mi grant deseruiçio e difamaçión de la mi persona e estado rreal e en grant escándalo de los mis rregnos e señoríos induziendo al dicho Infante don Juan, mi primo, que escriuiese sus cartas para esa dicha Villa e para las otras çibdades e Villas de los mis rregnos e señoríos, fingiendo que lo fazían e fazen por mi seruiçio, notificándouos que a mí era fecha inpresión e fuerça e que yo estaua detenido por los sobredichos, e que ellos me fazían librar contra mi voluntad las sobredichas cartas que vos yo así enbié, e que el fecho non pasara así commo en las dichas mis cartas se contenía, mas en otra guisa e forma e manera contenida en la dicha carta del dicho Infante don Juan, mi primo, e rrequiriéndouos que le enbiádes sobrello vuestros procuradores e faziendo contra vos sus protestaçiones si lo así non fiziédes, segund que más largamente en la dicha su carta se contiene. Sabed que ello non fué nin pasó así como en la dicha carta del dicho Infante,

mi primo, fecha por induzimiento del dicho arçobispo e de los otros que con él están se contiene, nin lo Dios quiera, ante la verdat fué e es, segúnd que vos yo enbié notificar por las dichas mis cartas, lo qual es notorio a todos los de los dichos mis rregnos e señoríos e espeçialmente de los procuradores de las dichas villas de los dichos mis regnos que conmigo están e han estado. E vosotros e todos los otros de los mis rregnos lo podedes bien ver cada que quiéredes, e non solamente los sobredichos han fecho e fazen esto, mas avn todavía, queriendo continuar su entençión e acreçentar el escándalo e bolliçio de los dichos mis rregnos e señoríos, pensando por aquí conseguir efecto de sus desordenados apetitos, e se apoderar de mi persona e del rregimiento de mis rregnos por sus propios intereses e por fazer sus fechos e de los suyos a su voluntad, segund que antes lo fazían, induzieron al dicho Infante don Juan, mi primo, que ayuntase e tiene ayuntada gente, e ellos eso mesmo ayuntaron e ayuntan gente de cada día, de pie e de cauallo en mi deseruiçio e escándalo de mis rregnos e señoríos, so color e ficçión de mi seruiçio, ello non seyendo así, induziendo a la Reyna doña Leonor de Aragón, mi madre e señora, e al dicho Infante don Juan, mi primo, que mueuan partidos para que yo sea privado de mi propia libertad en que estó, e que la mi persona seapuesta en poder de çiertas personas, quáles e cuántos ellos quisieren e nonbraren para que rrigian mi persona e los mis rregnos e señoríos, queriéndome sojudgar e me poner en su poderío commo primeramente me tenían, sabiendo bien que a mí desplaze dello, e que lo fazen e dizen e piden contra mi entençión e voluntad, e seyendo

yo de hedat de diez e seys años, e salydo de tutela días há, e syéndome entregado libremente e sin condición nin contradición alguna el rregimiento e gouernación de los mis rregnos e señoríos por todos los tres estados dellos ayuntados en Cortes, e auiendo yo después de todo esto celebrado mis bodas por la gracia de Dios e consumado el matrimonio por cópula carnal con la Reyna doña María, mi muger, e rrigiendo yo por mí mesmo los dichos mis rregnos e señoríos, segund que a todo el mundo es notorio; la qual gente los sobredichos todavía han tenido e tienen ayuntada, non enbargante que les yo enbié mandar por mis cartas e mandaderos, e avn les fué ofreçido e rrequerido por la dicha Reyna de Aragón, mi madre señora, e fueron otrosí rrequeridos por los procuradores de las çibdades e villas de los dichos mis rregnos, que luego derramasen la dicha gente, entendiendo que cunplía así a mi seruiçio e bien e paz e sosiego de los dichos mis rregnos e señoríos, auiendo açebtado el dicho Infante don Enrrique, mi primo, e los otros que aquí conmigo están de derramar luego sin condición nin dilación alguna la gente que consigo tienen en mi seruiçio e en guarda de mi persona, derramando el dicho Infante don Juan, mi primo, e los otros que con él están la gente que así tienen ayuntada e ofreçiéndoles el dicho Infante don Enrrique, mi primo, e los que conmigo están otros muchos conuenibles e eguales partidos sedatiuos de todo escándalo e conplideros a mi seruiçio e bien e paz e sosiego de los dichos mis rregnos e señoríos, los quales el dicho Infante don Juan, mi primo, por induzimiento del dicho arçobispo e de los otros que con él están, dexó de vos enbiar quando

vos enbió los suyos, porque non peresçiese de la buena entención nin el dicho arçobispo nin los otros que con el dicho Infante don Juan, mi primo, están non han querido nin quieren derramar la dicha gente, antes el dicho Infante don Juan, mi primo, por enduzimiento del dicho arçobispo e de los otros que con él están de fecho, tomó al dicho mi escriuano de cámara contra su voluntad, çiertas mis cartas de segunda jución que yo enbié a algunos de los que con él está para que luego derramasen la dicha gente non consintiendo que les fuesen leydas, e continuando lo por ellos comenzado, por induzimiento de los sobredichos, vos enbió dezir el dicho Infante don Juan, mi primo, por la dicha su carta, que quiere ayuntar sobre estos fechos los tres estados de los mis rregnos para que vayan a él, e rrequiriendo a vosotros e a las otras çibdades e villas de los mis rregnos que le enbiedes vuestros procuradores, él non auiendo abtoridad nin poderío para ello, lo qual todo e otras cosas los sobredichos han fecho e fazen de cada día, induziendo a ello al dicho Infante don Juan, mi primo, non catando el gran deseruiçio que dello a mí e el grand danpno que a los mis rregnos se han seguido e puede seguir de las tales cosas, nin lo que me son tenudos así como a su Rey e señor natural, a lo qual vosotros e todos los otros mis súbditos e naturales como buenos e leales vasallos, non deuedes dar lugar nin lo consentir nin conplir. Lo qual todo vos enbió notificar porque sepades la verdat de todos estos fechos; lo qual fué e es así segund que vos yo escriuí por las otras mis cartas e escriuo por ésta, e non commo se contiene en las cartas del dicho Infante don Juan, mi primo, dadas

por induzimiento de los sobredichos; e porque non curando de las dichas sus cartas nin de otras qualesquier en contrario desto vos son o serán enbiados, enbiedes luego ante mi vuestros procuradores segund que por las otras mis cartas vos lo enbié mandar, e non enbiedes procuradores nin mensajeros algunos al dicho Infante don Juan, mi primo, nin vayades nin enbiedes a sus llamamientos e ayuntamientos nin consintades que vayan a ellos persona alguna de los dichos tres estados que dize que entiende llamar. E si algunos procuradores allá están o auedes enbiado, que luego los rreuoquedes, pues que todo ello sería e es contra mi voluntad, e dello a mí se podría rrecreçer muy grant deseruiçio e danpno e escándalo en los dichos mis rregnos e señoríos. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que lo fagades e cunplades todo e cada cosa dello, segund que por las otras mis cartas e por ésta vos lo enbié e enbió mandar, lo qual vos mando que dedes por rrespuesta a la dicha carta del dicho Infante don Juan, mi primo, e a otros qualesquier que vos él enbíe sobrello. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las otras penas en que cahen aquéllos que son rrebelles e desobedientes a las cartas e mandamientos de su Rey e señor natural, demás de las otras penas que los derechos e leyes de los mis rregnos en tal caso e contra los tales ponen. E mando, so pena de la mi merced e de priuación del ofiçio e de diez mill maravedís para la mi cámara, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo conplides mi mandado. Dada en la çib-



dat de Auila, veynte e siete días de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte años.—Yo el Rey. Yo Pero Alffonso la ffize escriuir por mandado de nuestro Señor el Rey.

(*A la vuelta*): Registrada.—(Rúbrica.)

Original en papel.—Conserva el sello de placa.
Signatura: 2-311-14.

XX

ALCALÁ DE HENARES, 7 DE NOVIEMBRE DE 1422

Provisión real nombrando al oidor Don Fernando Díaz de Toledo relator y secretario real para realizar ciertas pesquisas sobre los términos de la Villa de Madrid.

Don Johan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, a vos el bachiller Ferrando Díaz de Toledo, mi rrelator e secretario, salud e gracia. Sepades que yo mandé fazer çiertas pesquisas en la Villa de Madrit e en su término al dotor Peryáñez, oidor de la mi audiencia e vno de los del mi Consejo, e después al bachiller Juan Sánchez de Peralta e al dotor Pero Gonçález del Castillo, mis alcalles en la mi Corte, e al liçençiaço Marcos Ferrández; las quales ellos e cada vno de-

llos fizieron sobre rrazón de los términos e pastos e prados e exidos e montes e yslas e sotos e abebraderos que dizen que pertenesçiendo a la dicha Villa de Madrit los tiene entrados e tomados e apropiados asy algunos caualleros e escuderos e rregidores e otras personas, vezinos de la dicha Villa de Madrit, e otrosí algunos logares de señorios con fauor de sus señores, las quales dichas pesquisas, e todos los otros actos e fechos sobre la dicha rrazón por los dichos doctor Per Yáñez e dotor Pero Gonçález del Castillo e Marcos Ferrández, licenciado, e Juan Sánchez de Peralta, bachiller, yo, confiando de vos, que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e el derecho de las partes a quien tocan o tocar puede el dicho negoçio, e los oygades en todo lo que dezir e rrazonar quisieren cada vno en guarda de su derecho. E libredes e determinedes sobre ello lo que falláredes que sobre ello dierdes que las lleguedes e fagades llegar a deuida execuçión con efecto, quanto con fuero e de derecho deuides. E mando a las partes a quien toca o tocar puede el dicho negoçio, e a todas las otras personas de quien vos entendierdes ser informado sobre la dicha rrazón que parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusiéredes. Otrosí mando al escriuano o escriuanos ante quien pasaren las dichas pesquisas, que vos las den e entreguen, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta. E non fagades ende él. Dada en Alcalá de Henares, siete días de nouiembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro-

cientos e veynte e doss años.—El conde.—Johan Ferrando.—Pero López.—Petrus, doctor.—Didacus, doctor.—Yo Martín Gonçález la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey.—Registrada.

Incluída en la expedida en Roa, 25 de noviembre de 1425.—*Signatura*: [3-89-27].

XXI

SIN INDICACIÓN DE LUGAR, 20 DE FEBRERO
DE 1425

Albalá del Rey Don Juan II confirmando al monasterio madrileño de Santo Domingo el Real el disfrute de mil cuatrocientos maravedís que le habían sido dejados en herencia por Doña Mencía García de Ayala.

Yo el Rey, fago saber a vos los mis contadores mayores, que la priora e dueñas del monasterio de Santo Domingo de Madrid, me enbiaron a fazer rrelación en cómo Mençia García de Ayala, fija de Diego López de Ayala, muger que fué de Ruy Sánchez Çapata, mi copero, tenía de mí en merçed cada año, por juro de heredad, por preuillejo, para syenpre jamás, para sy e para sus herederos, mill e quatroçientos maravedís, señaladamente en la rrenta de la alcauala de las carneçerías de la dicha

Villa de Madrid, e en cómo la dicha Mençia García al tiempo de su finamiento estableció por su heredero en todos sus byenes, en su testamento e postrimera, voluntad al dicho Ruy Sánchez, e le dejó su poder conplido para que fiziese e ordenase su testamento, por virtud del qual dicho poder diz que el dicho Ruy Sánchez fizo e ordenó çiertas mandas por ánima de la dicha Mençia García, entre las quales dejó e mandó a la dicha priora y dueña del dicho monesterio de Santo Domingo de la dicha Villa de Madrid los dichos mill e quatroçientos maravedís que la dicha Mençia García de mí tenia por juro de heredad, como dicho es, por que fuesen tenudas de cantar e fazer cantar de cada año vna capellanía perpetua, para syenpre jamás, por ánima de la dicha Mençia García, según que mas largamente se contyene en çiertas escrituras públicas que en esta rrazón ante mí en el mi Consejo por su parte fueron presentadas, en que parece que es ansy; e por quanto es cabsa pya e obra de limosna, es mi merçed de mandar librar a la dicha priora e dueñas del dicho monesterio de Santo Domingo de Madrid los dichos mill e quatroçientos maravedis del dicho juro de heredad, desde el tiempo que le non fueron librados nin los han avydo hasta aquí, e este año de la fecha deste mi alualá e daqui adelante de cada año, por juro de heredad, para syempre jamás, segund y en la manera que la dicha Mençia García avya. Por que vos mando que libredes a la dicha priora e dueñas del dicho monesterio de Santo Domingo de Madrid los dichos mill e quatroçientos maravedís del dicho juro de heredad, desde el tienpo que les non ouyeron nin les fueron librados hastaquí y daqui adelante, por juro

de heredad, para syempre jamás, en cada vn año, segund e por la forma e manera e en los lugares que la dicha Mençía García avya e tenía. E sy por mí o por mi mandado fueron tomados e rreçebidos todos los maravedís que rrindió la rrenta del alcauala de las carneçerías de la dicha Villa de Madrid, en que la dicha Mençía García tenía los dichos mill e quatroçientos maravedís del dicho juro de heredad desde el tiempo que los non ovyeron nin les fueron librados, en tal manera que non ay en la dicha rrenta en que ge los librar, que ge los libredes en qualesquier mis rrentas e pechos e derechos de la fecha deste mi alvalá, e daldes mis cartas e preuillejos, las más fyrmes e fuertes que menester ovyeren en la dicha rrazón, para que les rrecudan con los dichos mill e quatroçientos maravedís, señaladamente de los maravedís de las alcaualas de las carneçerías de la dicha Villa de Madrid, este año de la fecha deste mi alualá, e dende en adelante de cada vn año, por juro de heredad, para syenpre jamás, syn sacar nin leuar otra mi carta de libramiento, nin de vos los dichos mis contadores mayores, nin de qualquier mi tesorero o rrecabdador que fuere de las dichas alcaualas de cada vn año sobrello. E mando al mi chançiller e mayordomo e notarios e escrivanos e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que las libren e pasen e sellen, e libraldes los dichos mill e quatroçientos maravedís en la manera que dicho es, no enbargante vn mi alvalá que yo mandé dar al dicho Ruy Sánchez Çapata, para que le librásedes los dichos maravedís, pues que el dicho Ruy Sánchez los dyó e traspasó en las dichas priora e dueñas del dicho monesterio para la dicha ca-

pilla. E non fagades nin fagan ende al. Fecho veynte días de hebrero, año del naçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años.—Yo el Rey.—Yo Martín Gonçález la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey.

Incluído y confirmado en la carta de privilegio del mismo monarca dada en Valladolid, a 23 de diciembre de 1425. (Cfr. núm. XXIV).—*Signatura:* 3-288-11.

XXII

PALENCIA, 28 DE JUNIO DE 1425

Carta misiva de Don Juan II dando cuenta a Madrid de las revoluciones ocurridas en el reino y de las traiciones y tropelías hechas contra su persona. Ordena además que hiciese oposición a las pretensiones del monarca aragonés.

Yo el Rey, enbío mucho saludar a vos el Çonçejo e alcalles, alguazil, rregidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la Villa de Madrid, commo aquéllos de quien mucho fio. Fago vos saber que yo so çertificado de cómmo el Rey de Aragón, mi primo, enbió sus cartas a algunas çibdades e villas e algunos grandes de mis rregnos, diziendo que por el mal rregimiento dellos e por otros inconuenientes que se auían seguido por causa de don Alvaro de Luna, mi condestable de Castilla, él entendía venir por rreparación dellos

en estos mis rregnos. E yo considerando los fechos que han pasado fasta aquí, después que yo tomé e me fué entregado el rregimiento de mis rregnos, e espeçial los insultos e osadías e atreuimientos fechos contra mí e contra la mi persona e estado rreal por el Infante don Enrrique e Ruy López de Dáualos e Pero Manrrique e por otros, asi en Otor-desillas, entrando en mis palaçios e apoderándose de mi persona contra mi voluntad, e prendiendo a algunos de los que conmigo estauan, commo en Montaluán, cercándome e tirándome las viandas, e después en El Espinar viniendo contra mí con gentes de armas, e las otras cosas que allende déstas los sobredichos fizieron e cometieron, en menospreçio mío e de mis cartas e mandamientos, segund que todos sabedes e es notorio en mis rregnos e señoríos, e vos lo he escripto y notificado por mis cartas. E en cómmo las cosas sobre que paresçe quel dicho Rey de Aragón, mi primo, se quiere fundar por sus cartas, queriendo afeár al dicho don Alvaro de Luna, mi condestable, todas proçeden de los sobredichos Ruy López e Pero Manrrique, e de los otros mis naturales que en el dicho Reyno de Aragón son, segund que todos sabedes, e que las él dize por induzimiento e sugestión dellos, mas non porque ellos fuesen nin sean asy, segund que es notorio e lo yo sé mejor que otro alguno, e que yo, entendiendo que cunple así a mi seruiçio e a guarda e onor de mi persona e estado rreal e otrosí de mis rregnos e señoríos, les he mandado dezir e rrequerir por muchas vezes, así por mis cartas [commo por mis] enbaxadores, ca mi entençión non fué nin es que él entre en mis rregnos en alguna manera, e que la su entrada sería a mí e mis

rreynos muy molesta e... e la yo non consintiria nin podría tolerar en alguna manera, antes ge la entiendo rresistir poderosamente, e así es acordado por mi con los tres estados de mis rregnos. E otrosí, considerando de cómo la entención del dicho Rey de Aragón, mi primo, non es aquélla qué dize por sus cartas, mas por se apoderar de mí e de mis rregnos sy pudiese, yo, consideradas todas estas cosas, he acordado que sy el dicho Rey de Aragón, mi primo, tal carta vos ha escripto o escriuiere, que luego me la enbiedes, e que le vos rrespondades a la dicha su carta e a otras qualesquier que en esta rrazón vos aya enbiado o enbiare en la forma e manera que vos yo enbió par vna mi carta que en esta mi carta va interclusa, e que luego le enbiedes la dicha rrespuesta con vuestro çierto mensajero porqué sepa la entención que todos auedes en mi seruiçio, e en cómo a los tres estados de mis rreynos desplazería de la dicha su entrada e ge la rresistirían. Por que vos mando que luego lo fagades así, e que luego me enbiedes la rrespuesta, sy el dicho Rey de Aragón, mi primo, alguna vos enbiare, por quanto así cunple a mi seruiçio, e por cosa alguna non cunple que fagades ende al. Dada en la çibdad de Palençia, veynte e ocho días de junio del año de XXV.—Yo el Rey.—Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey.

(*Al dorso*): Por el Rey.—Al Conçeio e alcalles e alguacil e rregidores e caualleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la Villa de Madrid.

Original en papel. — Conserva fragmentos del sello de placa. — *Signatura*: 2-311-15.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

XXIII

ROA, 25 DE NOVIEMBRE DE 1425

Provisión real encomendando al licenciado Alfonso García de Guadalajara la misión que con anterioridad se había confiado al secretario y relator Don Fernando Díaz de Toledo.

Don Johan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, a vos Alfonso García de Guadalfajara, liçençiado en decretos, mi juez e corregidor en la mi Villa de Madrit, salud e gracia. Sepades que yo mandé dar vna mi carta de comisión sellada con mi sello e librada de algunos del mi Consejo, para el dotor Ferrando Díaz de Toledo, oydor de la mi audiençia e mi rrelator e secretario, el tenor de la qual es este que se

sigue: (*Insértase a continuación la provisión dada en Alcalá de Henares a 7 de noviembre de 1422. Cfr. núm. XX*). E agora, por quanto el dicho doctor, mi oydor, está ocupado en algunas cosas conplideras a mi seruiçio, por lo qual él non puede conosçer de lo contenido en la dicha mi carta de comisión suso encorporada, e por quanto vos sodes mi juez e corregidor en la dicha Villa de Madrit, e allá podrá ser mejor librado e doctrinado entre las dichas partes el dicho negoçio, e por esta mi carta vos lo encomiendo e cometo para que lo veades e librades por vuestra sentencia o sentencias, así interlocutorias commo difinitiuas, en la manera que falláredes por fuero e por derecho. E la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que en la dicha rrazón dierdes, llegadlas e fazedlas llegar a deuida execuçión, quanto con fuero e con derecho deuaades. Por que vos mando que lo fagades así e tomades el dicho negoçio en el estado en que está e lo dexó el dicho doctor mi oydor, e, llamadas e oydas las partes a quien toca o tocar puede en lo que dezir e rrazonar quisieren en guarda de su derecho, veades las dichas pesquisas, e sobre lo en ellas contenido libredes e determinedes, segúnd dicho es. A las quales dichas partes e a cada vna dellas e a otras qualesquier personas que para ello deuan ser llamadas, mando que vayan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos pusierdes e asignáredes. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, con todas sus inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta, non enbargante la comisión por mí fecha al dicho doctor, mi oydor

e rrelator. Otrosí mando al escriuano o escriuanos que vos mandáredes, ante quien pasaron las dichas pesquisas e otras escripturas e abtos qualesquier que al dicho negoçio atangan, que las den e entreguen al escriuano o escriuanos que vos mandáredes, pagándoles su justo e deuido salario que por ello ouiere de aver, por que las vos veades e libredes, segúnd dicho es. E non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi cámara. Dada en la villa de Roa, veynte e çinco días de no- uienbre, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo Martín Gonçález la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey. —Yo el Rey. —E en las espaldas desta dicha carta estaua escripto esto que se sigue: Vista e acordada en Consejo. Relator. —Registrada.

Figura transcrito este documento, con su incor- porado de Alcalá de Henares, 7 de noviembre de 1422, en cada una de las sentencias dadas por el pesquisidor Alfonso García de Guadalajara en 1427, sobre términos de Madrid. Dichas sentencias se contienen en un cuaderno de pergamino de 49 fo- lios, en letra de la época. —*Signatura: 3-89-27.*

XXIV

VALLADOLID, 23 DE DICIEMBRE DE 1425

Privilegio de Don Juan II por el cual se concede a Doña Mencía García, priora del monasterio de Santo Domingo el Real, de Madrid, una limosna perpetua de mil quatrocientos maravedís que se han de pagar de las rentas de las carnicerías.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadera, que biue e rreyna por syenpre jamás, e de la byenaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e seruiçio suyo e de todos los Santos e Santas de la corte çelestial. Porque irazonable cosa es a los Reyes e Prínçipes de fazer gracias e merçedes e limosnas en los lugares piadosos, espeçialmente en aquellos lugares do

es seruicio de Dios e obra de piadad, por ende yo quiero que sepan por esta mi carta de preuillejo, o por su traslado sygnado de escrivano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, cómo yo don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, vy vn mi alvalá escrito en papel e firmado de mi nombre, fecho en esta guisa: (*Sigue el albalá de 20 de febrero de 1425. Cfr. núm. XXI*). E agora, por quanto la dicha priora e dueñas del dicho monesterio de Santo Domingo el Real de la dicha Villa de Madrid, me pidieron por merçed que les confirmase el dicho mi alualá e la merçed en el contenida, e les mandase dar mi carta de preuillejo para que ayan e tengan de mí en merçed e limosna de cada año, por juro de heredad, para syenpre jamás, los dichos mill e quatrocientos maravedís, señaladamente en las dichas rrentas de las dichas carnerías de la dicha Villa de Madrid, segund que en el dicho mi alualá se contyene, e les rrecudades con ellos el año primero que vyene de mill e quatrocientos e veynte e seys años, e dende en adelante de cada año, por juro deredad. E por quanto se falla por los mis libros que la dicha Mençia García tenía de mí en merçed cada año, por juro de heredad, para syenpre jamás, los dichos mill e quatrocientos maravedís, señaladamente en la dicha rrenta de las dichas alcaualas de las carnerías de la dicha Villa de Madrid, el qual dicho preuillejo vos la dicha priora e dueñas del dicho monesterio distes e entregastes a los mis contadores mayores, e lo ellos rrasgaron e quitaron de los mis

libros, que por virtud dél non pudyesen ser pagados e cobrados otra vez los mill e quatrocientos maravedís, los quales fueron librados a la dicha priora e dueñas del dicho monesterio de Santo Domingo, de la dicha Villa de Madrid, este año de la data desta mi carta de preuillejo, por ende, tóvelo por byen, e confirmovos el dicho mi alualá e la merced en él contenida, e mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en el dicho mi alualá se contyene. E por esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando a los arrendadores e fieles e cojedores que cogeren e rrecabdaren e ovieren de cojer e recabdar en rrenta o en fialdad o en otra manera qualquier los maravedís de la dicha alcauala de las carneçerías de la dicha Villa de Madrid el dicho año de mill e quatrocientos e veynte e seys años, e dende en adelante de cada año, por juro de heredad, para syenpre jamás, que den e paguen e rrecudan e fagan rrecudir a la dicha priora e dueñas del dicho monesterio de Santo Domingo el Real, de la dicha Villa de Madrid, por los tercios del dicho año, e dende en adelante, por los terçios de cada vn año los dichos mill e quatrocientos maravedís de los maravedis que montare e rrindyere la dicha alcauala de las carneçerías de la dicha Villa de Madrid en cada vn año, syn sacar ni leuar otra mi carta de libramiento, nin de los dichos mis contadores mayores nin de qualquier mi tesorero o rrecabdador que fuere de la dicha alcaula de las carneçerías de la dicha Villa de Madrid el dicho año e dende en adelante de cada año por juro de heredad, para syenpre jamás, e que tomen su carta de pago de la dicha priora e dueñas de dicho

monesterio de Santo Domingo el Real, de la dicha Villa de Madrid, o del que los oviere de rrecabdar por ellos, e con ella, e con el traslado desta dicha mi carta de preuillejo, sygnado como dicho es, mando al dicho mi tesorero o rrecabdador que fue- re de la dicha alcauala de las carneçerías de la di- cha Villa de Madrid el dicho año de mill e quatro- cientos e veynte e seys años, e dende en adelante cada año, para syenpre jamás, y que rreçiban en cuenta a los dichos fyeles e cogedores e arrendado- res que asy cogeren e rrecabdaren la dicha alcauala de las carneçerías de la dicha Villa de Madrid en rrenta o en fyaldad o en otra manera qualquier los dichos mill e quatrocientos maravedís de cada vn año. Otrosy mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas, que agora son o serán daquí adelante, que con el dicho traslado sygnado deste dicho mi preuillejo e con carta de pago de la dicha priora e dueñas del dicho monesterio de Santo Do- mingo el Real, de la dicha Villa de Madrid, o del que lo ovyere de recabdar por ellas, rreçiban en cuenta al dicho mi tesorero o rrecabdador que fue- re de la dicha alcauala de las carneçerías de la di- cha Villa de Madrid el dicho año, e dende en ade- lante de cada vn año, por juro de heredad, para syenpre jamás, los dichos mill e quatrocientos ma- ravedís; e sy los dichos fieles e arrendadores e rre- cabdadores e otras qualesquier personas que asy cogeren e rrecabdaren la dicha alcauala de las car- neçerías de la dicha Villa de Madrid el dicho año de mill e quatrocientos e veynte e seys años, e den- de en adelante de cada vn año, non les dyeren e pagaren los dichos mill e quatrocientos maravedís de cada vn año a los plazos y en la manera que di-

cha es, por esta dicha mi carta de preuillejo o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, mando a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias e oficiales qualesquier de la dicha Villa de Madrid e de las otras çibdades e villas e lugares de los mis rreynos e señorios que agora son o serán daquí adelante, e a qualquier e qualesquier dellos ante quien esta dicha mi carta de preuillejo o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, fuere mostrado, que entren e prenden e tomen tantos de sus byenes dellos e de cada vno dellos e de sus fiadores que ovyeren dado en la dicha rrenta, asy muebles como rrayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rrematen en almoneda pública segund por maravedís del mi aver, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago a la dicha priora e dueñas del dicho monesterio de Santo Domingo el Real de la dicha Villa de Madrid, o al que lo ovyere de recabdar por ella, de los dichos mill e quatrocientos maravedís, que les asy ovyeren a dar e pagar de cada un año, con todas las costas e daños e menoscabos que por esta rrazón se vos rrecreçieren en los cobrar; e sy byenes desenbargados non les fallaren, que les prendan los cuerpos e los non den sueltos ni fiados hasta que ayan fecho pago a la dicha priora e dueñas del dicho monesterio de Santo Domingo el Real, de la dicha Villa de Madrid, o al que lo ovyere de recabdar por ellas, de todos los dichos mill e quatrocientos maravedís, en la manera que dicha es, e de las dichas costas, de todo byen e conplidamente, en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís a cada



vno por quien fynca de lo asy fazer e conplir para la mi cámara. E demás, por esta dicha mi carta de preuillejo e por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, mando e defyendo fyrmemente que ninguno ni algunos non sean osados de yr nin pasar a la dicha priora e dueñas del dicho monesterio contra esta merçed que les yo fago, nin contra alguna cosa o parte della por ge la quebrantar o menguar el dicho año, ni dende en adelante cada año, por juro de heredad, para syenpre jamás de algund tienpo que sea, nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere, o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fuere, avrán la mi yra, e demás pecharmeyan en pena por cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos seysçientos maravedís de la dicha pena, e a la dicha priora e dueñas del dicho monesterio de Santo Domingo el Real de la dicha Villa de Madrid, o a quien su boz tovyere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende se le rrecreçieren doblados; e demás, por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al omne que les esta dicha mi carta de preuillejo mostrare, o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplen mi mandado. E de cómo esta dicha mi carta de preuillejo o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, les fuere mostrada, e los vnos nin los otros la cunplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que

dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de preuillejo, escrita en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendyente en filos de seda a colores. Dada en la villa de Valladolid, a veynte e tres días de dizienbre, año del nascimien- to de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatro- cientos e veynte e cinco años.—Yo Luys Fernán- dez de Carryón la fize escreuir por mandato de nuestro señor el Rey.—Luis Fernández.—Gome- çius, liçençiatu. —Alfonso García.—Pero Fernán- dez.—Luis Fernández.—Sancho Fernández.—Pero Ruiz.

[*Signatura*: 3-228-11.]—Incluída en la de Segovia, 30 de marzo de 1455.

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

XXV

TORO, 15 DE MAYO DE 1426

Carta de Juan II, incluída y revocada por exorbitante y contraria a derecho en otra suya, dada en Tordesillas a 12 de mayo de 1448, e incluidas ambas en otra, despachada en Valladolid a 3 de noviembre de 1452, por la que se concedió facultad a la jurisdicción eclesiástica de Córdoba para prender en sus cárceles propias.

Don Joan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los duques, condes, rricos onbres, maestros de las órdenes, priores de San Joan, e a los oydores de la mi avdiencia e alcaldes e notarios e otras justiçias de

la mi casa e corte e chançillería, e a todos los conçejos, alcaldes e alguaziles, corregidores, veinte e quatro caualleros e escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble çibdat de Córdoua, e de todas las villas e lugares de su obispado, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que por parte de don Fernando, obispo de la dicha çibdad de Córdoua, e del deán e cabildo de la yglesia de la dicha çibdad, me fué fecha rrelación en cómmo él e los otros obispos sus antecesores e la su yglesia de Cordoua e deán e cabildo della e clerezía de su obispado ha estado e está en posesyón paçífica, vel quasi, de tanto tienpo acá que memoria de onbres no es en contrario, de arrendar sus rrentas de los diezmos e otras rrentas eclesiásticas a qualesquier legos, vecinos e moradores de la dicha çibdad de Córdoua e del dicho su obispado e de los mis rreynos e señoríos que dellos e de sus ofiçiales las quieren arrendar e rrecabdar, los quales legos se obligaron e someten por sus personas e bienes por las contías de maravedis por que dellos los arriendan a la juridiçión e juyzio de la Santa Madre Iglesia, renunciando espresamente su fuero e priuillejo, e dando poder al dicho obispo e a sus vicarios e juezes para que los puedan prender e prendan los cuerpos, e tener presos a los tales arrendadores e rrecabdadores legos e sus fiadores e fazer execuçion en sus bienes e cuerpos, fasta que le den e paguen las contías de maravedis e pan e otras cosas, porque asy arriendan las dichas rrentas haçiendo sobrello çiertos juramentos con firmezas e

rrenunçiaçiones, e otorgando sobrello contratos desaforados, tales que traen consigo aparejada execuçion e avn rresçibiendo sobre sy e sobre los dichos sus bienes e cuerpos muchas vezes por sentencia e condenaçion del dicho obispo e de sus vicarios, e dizen que non enbargante quel dicho obispo e su yglesia, e los dichos deán e cabildo e clerezia e yglesia de su obispado, e los dichos vicarios e juezes han estado e están en la dicha posesion vel quasi, e lo han asy acostunbrado e guardado del dicho tienpo acá, dando fe qualquier mis escriuanos e notarios e otras personas públicas de los rrecabdos e obligaçiones que sobrello otorgan por los tales arrendadores en los tales casos, e proçediendo el dicho obispo e sus vicarios e juezes contra los tales arrendadores e rrecabdadores e sus fiadores por çensura eclesiástica, e otrosy mandando executar sus bienes por las tales debdas, segund e en la manera que se obligaron e sometieron, que agora nueuamente vos o alguno de vos en grand su daño e perjuizio e de las dichas sus rrentas e contra la voluntad eclesiástica e contra la posesion que han estado e están, vos avedes entremetido de ge la contrallar e enbargar e quebrantar diziendo que segund las leyes rreales fechas por los Reyes onde yo vengo e por mi, los legos non se pueden nin deuen someter a la juridiccion eclesiástica nin fazer nin otorgar sobre sy los tales contratos nin los mis escriuanos e otras personas públicas dar fe dellos, so çiertas penas, en lo qual sy asy pasase diz quel dicho obispo e su yglesia e deán e cabildo della e su clerezia e yglesias rresçibirían grand agrauio e daño, e la juridiccion ecclesiástica se quebrantaría e amenguaría por

quanto las dichas leyes diz que han logar e se entiende quando los legos contraen con legos e yglesias arrendando dellas los diezmos e rrentas eclesiásticas, e sometiéndose, segund que por ellos se someten, a la juridiçión eclesiástica, segund dicho es, e que la entençión de los Reyes onde yo vengo, e otrosy mía, no fué nin es que las dichas leyes se entendiesen nin entendían en los legos que arriendan las rrentas de la yglesia e se someten a la juridiçión e juizio della, commo dicho es. Otrosy porque diz que si los legos non oviesen libertad e facultad de se asy someter a la juridiçión eclesiástica por las dichas rrentas eclesiásticas, e los escriuanos de dar fe dellas, serían contra la libertad e preuillejo de la yglesia, e las dichas rrentas se menospreçiarían, así a él como a la dicha su yglesia e deán e cabildo della e su clerezía e yglesias, e avnque desto se rrecreçía a mí grand deseruiçio en la parte que a mí perteneçe de las tercias de los diezmos las quales se arriendan por el dicho obispo e sus ofiçiales, juntamente con la parte que a ellos perteneçe en los dichos diezmos, e que no se fallaría quién las arrendase, e se menoscabaría mucho en ellas por esta rrazón; e otrosy, por quanto no enbargan las dichas leyes nin dellas ante mí, después que fuesen fechas e ordenadas, syenpre los dichos obispo e su yglesia e deán e cabildo della e clerezía e yglesias estuuieron fasta agora a la tal posesión, como dicho es, e pidiéronme por merçed que sobrello proueyese de rremedio con justiçia commo la mi merçed fuese. E yo tóuelo por bien, por que vos mando a todos e a cada vno de vos, que si qualquier o qualesquier legos han arrendado o arrendaren los di-

chos diezmos e rrentas ecclesiásticas, han jurado e juraren e se sometieron e sometieren a la juridición ecclesiástica, por que por la yglesia puedan ser presos los cuerpos e prendados sus bienes por lo que vuieren a dar por las dichas rrentas, segund e en la manera que dicha es, que en tal caso dexedes e consintades al dicho obispo e deán e cabildo e clerezía e sus vicarios e juezes, prender o prender a los que se asy obligaren o sometieren por las dichas rrentas, segund que dicho es, e vsar de la dicha su posesión en que diz que así ha estado e está, e que ge la non perturbades nin ge la resistades nin contralledes en alguna manera, no enbargante las dichas leyes e cada vna dellas, e las cartas sobrellas dadas, e que por eso non procedades nin executedes las dichas leyes contra los legos que se asy sometieren a la juridición ecclesiástica arrendando las rrentas de los dichos diezmos e las otras rrentas ecclesiásticas, commo dicho es, nin contra los escriuanos e notarios ante quien pasaren e se otorgaren los dichos contratos porque den fé dellos, pues que las dichas leyes e las penas en ellas contenidas non hablan ni se entienden a las yglesias e rrentas ecclesiásticas, commo dicho es. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís a cada vno de vos para la mi cámara por quien fincare de lo asy fazer e cunplir. E demás, sy lo asy fazer e cunplir non quisiéredes, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare, fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual

rrazón non conplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo conplides mi mandado. Dada en la çibdad de Toro, quinze días de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veynte e seys años.—Yo el Rey.—Yo Per Alonso la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey.—Acordada en Consejo.—Relator.—Registrada.

Libro Horadado, fols. 56 v.-58 r. Libro C de Cédulas y Provisiones, fols. 3 v.-5 r.

XXVI

TORO, 19 DE FEBRERO DE 1427

Provisión real confiriendo a Alfonso García de Guadalajara, juez mayor de Vizcaya y corregidor de Madrid, la facultad de entender en las usurpaciones de términos hechas a la Villa por diversas personas.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, a vos e licenciado Alfonso García de Guadalfajara, mi juez mayor de Vizcaya e mi corregidor en la mi Villa de Madrit e en su tierra, salud e gracia. Sepades que a mí es fecha rrelación en cómo en la dicha Villa de Madrit e en su tierra e término e juredicçión están entrados e tomados por algunas personas de la dicha Villa e su tierra algunos prados e pastos e

dehesas e términos e otros heredamientos pertenescientes a la dicha Villa, lo qual diz que las tales personas tienen entrado e tomado injusta e non deuidamente. E porque a mí commo Rey e Señor pertenesçe sobre ello proueer, e porque sodes tal que guardaredes mi seruiçio e el derecho de las partes, es mi merçed de vos cometer e cometo los dichos negoçios e cada uno dellos, para que por vía de pesquisa o en otra qualquier manera que mejor e más libremente lo podades fazer, sumaria e simplemente e de plano, sin strepitu e figura de juyzio, sabida solamente la verdat e non dando logar a luengas de maliçia entrellos, por vuestra sentencia o sentencias así interlocutorias como definitiuas, segund que falláredes por fuero e por derecho. E la sentencia o sentencias que sobre ello dierdes, que las lleguedes e fagades llegar a deuida execuçión con efecto, quanto con fuero e con derecho de uades. Pero que vos mando que lo fagades así, e mando a las partes a quien atañe e a cada vna dellas e a otros qualesquier que para ello deuan ser llamados, que parescan ante vos a los plazos e so las penas que les vos pusiéredes, e de mi parte entendedes e apremiedes al Conçejo e ofiçiales de la dicha Villa que constituyan e salarien procurador e abogado para ello, aquéllos que vos nonbráredes e entendierdes que cumplen para los dichos negoçios e cada vno dellos que en su nombre los traten e prosigan e fenescan. Para lo qual todo e cada cosa dello, con todas sus inçidencias, emergencias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta. E es mi merçed e mando que de la sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitiuas que en los dichos negoçios o en cada vno dellos

dierdes, e mandamiento e mandamientos e otros qualesquier actos que sobre ello fiziéredes, non ayan nin puedan aver apellación nin suplicación nin agrauio nin nulidat nin otro rremedio alguno para ante los oydores de la mi audiencia e alcalles e juezes de la mi corte e chançellería, nin para ante otro alguno, saluo para ante mí, por quanto mi merçed e voluntad es de connoçer o mandar connoçer de ello a quien la mi merçed fuere, e que dello non se entremeta otro alguno. E yo por esta mi carta les mando e defiendo que se non entremetan dello. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de diez mill maravedís para la mi cámara a cada vno. Dada en la çibdad de Toro, diez nueve días de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años. Yo García López de León la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estava escripto esto que se sigue: Acordada en Consejo.—Relator.

Copia coetánea.—*Signatura*: 3-89 27.—Copia del siglo xyi.—*Signatura*: 3-161-32 Cfr. *Libro A de Cédulas y Provisiones*, fols. 122 r.-123 r.

XXVII

BURGOS, 16 DE MAYO DE 1430

Provisión real pidiendo a Madrid un subsidio económico para mantener la guerra contra los Reyes de Aragón y Navarra.

Don Johan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo e alcalles, caballeros e escuderos, rregidores e oficiales e omnes buenos de la Villa de Madrit, salud e gracia. Bien sabedes en cómo por otras mis cartas vos enbié notificar e fazer saber en cómo los Reyes de Aragón e de Nauarra entraron en mis rregnos con gentes de armas de diuersas maneras, contra Dios e toda rraçón e toda justiçia e contra mi espreso defendimiento, en grand menospreçio mío e de la corona rreal de mis rregnos e en grande

injuria e vituperio de todos los grandes de los dichos mis rregnos y de los mis súbditos y naturales dellos, oluidados los beneficijos e graçias por ellos e por el Rey su padre, que Dios aya, seyendo Infante, de mí rescibidos, e lo que eran tenudos a mí e a mi onor e estado e preheminençia e de la corona rreal de mis rregnos e los juramentos e pleitos e omenajes que por sus propias personas me tenían fechos, a fin de se apoderar en mi persona e del gouernamiento e rregimiento de mis rregnos e señoríos, por lo qual yo mandé pregonar guerra contra ellos e contra los de sus rregnos, e los ove e he por mis enemigos e de los dichos mis rregnos e señoríos, lo qual e otras cosas más conplidamente era contenido en las dichas mis cartas. E después, en cómmo por otras mis cartas vos enbié mandar que me enbiásedes vuestros procuradores para que con ellos e con los otros procuradores de las çibdades e villas de mis rregnos, en su día ver algunas cosas que mucho cunplían a mi seruiçio, a los quales después que vinieron, con acuerdo de los de mi Consejo, yo notifiqué lo suso dicho e otras cosas que después açaesçieron sobre la dicha rraçón, por do convenía de nesçesario continuar la guerra contra los dichos Reyes de Aragón e de Nauarra, e que para la exsecución dello eran nesçesarias para las gentes que en ella auían de ir muchas quantías de maravedís, las quales al presente non tenían nin se podían auer sy los mis rregnos non me siruiesen con algunas contías de marauedís para ello, los quales por entonçe, veyendo los dichos mensajes, me otorgaron quarenta e çinco cuentos de marauedís para prosecuçión en pedidos e monedas, lo qual vos envié notifiçar por otras mis

cartas. E agora sabed que los dichos Reyes de Aragón e de Nauarra, non acatando lo que deuián commo dicho es, han continuado e continúan de fazer en los mis Regnos e naturales dellos guerra cruel e todo damno que pueden con su poderios, e aún, commo segúnd yo só çertificado, tratan con Reyes e gentes de otras naçiones por que les ayuden a fazer la dicha guerra. Por lo qual, a mí commo Rey e Señor conviene de defender mi corona e a vosotros e a las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis rregnos e súbditos dellos, porque no rresçiban danpno nin ofensa alguna, segúnd que a mi estado pertenesçe, lo cual todo lo más largamente he notificado a los dichos vuestros procuradores, e asy mesmo les fize saber en cómo los dichos quarenta e çinco cuentos por ellos a mí otorgados para prosecución de la dicha guerra, serían muy en breue gastados, e que era nesçesario por que la dicha guerra non çesase que me acorriesen con otros treynta cuentos de maravedís, commo quier que Dios sabía cómo yo los demandaua con muy grand nesçesidad, e que auía grand compasión de los dichos mis rregnos por ver los trabajos e menesteres en que asy estauan por causa del dicho pedido e monedas pasado commo por enprésido e lieuas de pan e otras prouisiones e vetuallas e pertrechos e ballesteros e lançeros, con que los dichos mis rregnos me han seruido por la dicha guerra, e que commo quier que los yo quisiese e quiero guardar e rreleuar commo está en rrazón, e a mí pertenesçe porque non padesciese tantos trabajos, pero que el tiempo no padescía al segúnd la grand nesçesidad en que está por rrazón de la dicha guerra, e que a ellos era notorio quanto más

que yo non podría ser acorrido a otra parte sy de los dichos mis rregnos e señoríos non fuese, e la dicha guerra çesaría e por ello nasçerían muchos inconuientes, asy esforçándose los enemigos en su danpnado propósito, commo yo e mi corona rreal e los mis rregnos e señoríos rresçebir muy grand mengua e danpno tal que non se pudiese en ningúnd tienpo rreparar, lo qual ellos podrían ver bien sy se devría consentir nin tolerar por mengua de dinero, e a todo este danpno quebrarían en los dichos mis rregnos e señoríos, lo qual e otras cosas más largamente les dixe. A lo qual ellos me rrespondieron que les era bien notorio la dicha nesçesidad e asy mesmo el trabajo de las mis çibdades e villas de los mis rregnos que era muy grande, pero con todo eso, commo leales seruidores, pidiéronme por merçed que ante que ellos me rrespondiesen les mandase mostrar cómo e en qué manera se gastaron e auían de gastar los dichos quarenta e çinco cuentos que asy me auían otorgado en seruiçio, para prosecución de la dicha guerra, lo qual yo mandé fazer assy e por ellos visto e acatadas las causas de la dicha guerra e las nesçesidades e menesteres en que yo al presente está commo quier que se falló por los mis contadores mayores e por los dichos procuradores que eran menester çinquenta e vn cuentos para prosecución de la dicha guerra, ellos auiendo consideración a los dichos menesteres de mis rregnos condeçendieron e me otorgan commo leales vasallos e súbditos e naturales míos los dichos treynta cuentos por mí a ellos demandados, con condiçión que si la dicha guerra çesase, que los dichos treynta cuentos quedasen en poder de vna o dos personas de las dichas çibdades

e villas, segúnd que más largamente en el escripto de rrespuesta que sobre la dicha rrazón me dieron se contiene. Lo qual yo les tomé en señalado seruiçio, e vos lo enbió todo notificar, por que sepades quál fué mi entençión en les demandar el dicho seruiçio e ellos en me lo otorgar. E confío en la merçet de nuestro Señor, que con merçedes vos remunerere estos trabajos. Dada en la çibdat de Burgos, diez e seys días de mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treinta años.—Yo el Rey.—Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro Señor el Rey.—Cartas graçiosas para las çibdades sobre el pedido e monedas que otorgaron.

(A la vuelta): Registrada.—Rúbrica.—Año rxx. Cartas graçiosas para las çibdades e villas.

Original en papel.—Ha perdido el sello de placa.
Signatura: 2-312-2.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

XXVIII

BURGOS, 20 DE MAYO DE 1430

Cuaderno de las Cortes celebradas en dicha fecha por el Rey Don Juan II.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina a los concejos e rregidores e alcaldes e alguaziles e caualleros e escuderos e omnes buenos e otros ofiçiales qualesquier de la mi Villa de Madrit e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano público, ssalud e gracia. Sepades que por los procuradores de las çibdades e villas de los mis rregnos et por los vuestros procuradores de la dicha villa de Madrit con ellos que por mi mandado vinieron a mí a la çibdat de Burgos el año que

pasó de mill e quatroçientos e veynte e nueue años, me ffueron dadas çiertas petiçiones en nonbre de las dichas çibdades e villas, a las quales yo rrespondí en la manera siguiente:

I.—Los que troxeren gente de armas en seruiçio del Rey, que juren de non fazer ende encubierta.

A lo que me feziste rrelaçión que commo quier que vos los dichos mis procuradores en nonbre de aquellas çibdades e villas que rrepresentades seriades muy alegres que mi merçet ouiese paz e concordia con los Reyes de Aragón e de Nauarra e con los Ynfantes don Enrrique e don Pedro e con todos los otros Reyes christianos comarcanos onde sse fazer pudiese, teniéndose en ello aquellas vías que sean cunplideras a mi seruiçio e a conseruaçión de mi vida e salud e ensalsamiento de mi corona rreal e a prosperidat e bien de mis rregnos e señoríos, pero en caso que la guerra se aya de continuar con los suso dichos, que me suplicáuades que si se fiziese llamamiento de gente, así de cauallo como de pie, que mi merçet diese vía cómmo viniesen al término que me pluguiese de asignar, e que viniesen tantos sin otra encubierta e infinta commo mi merçet despusiese que vengan, por manera que si me pluguiese que viniesen diez omnes de armas que por maneras de encubiertas que se suelen tener, non fuesen menos, e que con muy grant diligencia pluguiese a mi merçet de mandar tener manera por que las tales encubiertas non se fiziesen, mandando poner escarmiento çerca dello, porque de se non proueer en ello se me puede rrecreçer grant peligro e deseruiçio et a los mis rregnos e señoríos grant danno. A lo qual vos rrespondo que vos tengo en

seruicio vuestra suplicación e me plaze de lo mandar así fazer por quanto çerca deste artículo, después de dada a vos la dicha rrespuesta, rreplicastes pidiéndome por merçet que, considerando lo sobredicho en rrazón de la dicha guerra, e çerca dello, vos rrespondiese lo que en el tal caso a mi seruicio cunplía declarar e dar a entender por que fuésedes auisados de la notiçia de los tales fechos segunt se acostunbró fazer a los otros procuradores por los rreyes mis antecesores, e que eso mesmo mandase prouer en las dichas ynfintas e encubiertas que se fazen en la dicha gente de armas, ordenando e dispuniendo çerca dello en tal forma e so tal pena, e mandar dar tal carta por que se guarde lo que así fuere ordenado et ouiese vigor e fuerça de ley. A esto vos rrespondo que yo tengo ordenado que juren de non fazer encubierta alguna los que en mi seruicio troxieren la dicha gente e que lo mandaré así guardar.

II.—Pena contra los que fazen alarde con más de vn señor.

E a lo que me pedistes por merçet que me plugiese mandar castigar derechamente a los que fizieren alarde, saluo con vn cauallero o señor, que puede acaesçer que vno solo faga alarde por diez, lo qual era muy mal enxemplo e en mi deseruicio, a esto vos rrespondo que vos los tengo en seruicio e me plaze de lo mandar fazer así, segunt que me lo pedistes por merçet. A lo qual después rreplicastes e me pedistes por merçet que mandase disponer çerca de ello en tal forma e so tal manera e mandar dar tal carta por que se se guarde lo que así fuere ordenado e ouiese vigor e fuerça de ley. A esto vos rrespondo que lo tengo por bien

e mando e ordeno que qualquier que lo fiziere, si fuere fidalgo, que sirua diez años en las taraçanas, e si fuere omne de menor guisa que le den çiento açotes.

III. — Que sean bien pagados los que fueren en seruiçio del Rey.

A lo que me pedistes por merçet que me pluguiese mandar que se dé vía e orden cómo las gentes de armas de cauallo e de a pie que viniesen a mi seruiçio e llamamiento fuesen bien pagados e non tuuiesen rrazón de se quexar como se auían quexado e quexan fasta aquí, e que en ser bien pagados era mucho mi seruiçio e en ser mal pagados e descontentos que era muy grant peligro e grant deseruiçio mío, a esto vos rresdondo que dezides bien e vos los tengo en seruiçio e me plaze de lo mandar fazer así, segunt que me lo pedistes por merçet.

IV. — Que se escuse lo que se pudiere escusar de las lieuas de viandas a las huestes e petrechos.

E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese de querer escusar a las mis çibdades e villas en quanto buenamente se pudiese escusar de las lieuas de pan e vino e otros petrechos por la manera que fasta aquí era encargado a las dichas çibdades e villas, porque dellos se seguirán muy grandes costas e dannos e trabajos e fatigaçiones de costas a las dichas cibdades e villas, de que se sintían por más encargados que de las monedas e pedido, a esto vos rrespondo que de que yo me aya de seruir dellos, que en quanto yo buenamente lo pudiere fazer, que me plaze de lo mandar fazer así segunt que me lo pedistes.

V.—Que ponga el Rey rregla de cómo se fagan las dichas lieuas de viandas e petrechos a las guerras.

E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese donde las dichas lieuas de pan e vino e petrechos non se pudiesen escusar que fuese buscada manera por que se faga lo más sin danno e sin costa de las dichas çibdades e villas que se pudiere, a esto vos rrespondo que me plaze de lo mandar fazer así segunt que me lo pedistes por merçet. A lo qual después rreplicastes pidiéndome por merçet que me pluguiese bien ver estas petiçiones fechas en rrazón destas dichas lieuas e considerar quanto agrauio e quantos ynconuenientes se siguen por ser así encargadas de las dichas çibdades e villas de los mis rregnos de las tales lieuas de pan e vino, sin ser fecha ordenança çierta e rregla puesta de la manera que en ello se deue tener e que muy grande agrauio es que monte más, ques tanto el cargo e costa que se rrecreçe a las dichas çibdades e uillas por cabsa de las dichas lieuas, que non montó pedido e monedas e que se cabsa dello que junto el cargo de las dichas lieuas con el dicho cargo del dicho pedido e monedas los mis súbditos e naturales non lo podrán conplir syn ser destruídos de todo punto, por lo qual non se tengan las vías ordenadas para que se faga çerca de todo lo que cunple a mi seruiçio, cómo se faría e cunpliría mandando poner en ello aquella rregla e orden que çerca de lo tal se deue poner, e las dichas çibdades e villas fuesen encargadas de lo que pueden conplir rrazonablemente e seyendo encargados en lo que no pueden, que se cabsa tal confusión porque lo que deuían conplir e podrían conplir non se cunple e en lo que se cunple se ponen muy grandes

dilaciones, de que a mí se recreçia deseruiçio, e que mandase proueer çerca dello e ordenar e tener tal vía por que çesen los dichos ynconuenientes e agrauios. A esto vos rrespondo que a mí plaze de lo mandar fazer así, segunt que me lo pedistes por merçet, lo qual yo encomendé al mi adelantado Pero Manrique, del mi Consejo, e a los mis contadores mayores. Por ende ellos vos darian la ordenança que yo mandé fazer çerca dello.

VI.—Que mandase escarmentar que dauan alualáes en el rreal a algunos que lleuauan viandas e non las lleuauan, e que ordene sobrello.

E a lo que pedistes por merçet que me pluguiese de mandar proueer e rremediar cómmo non se fagan las colusiones y encubiertas que diz que se fizieron en el mi rreal sobre el tal leuar de pan e vino e petrechos e que podía ser enformada mi merçet que se dauan alualáes en el dicho mi rreal de aver rreçebido el pan e vino e otras cosas que la mi merçed mandaua lleuar, non lo auiendo rreçebido, de lo qual recreçia e podía recreçer adelante muy grant mengua de viandas en el rreal, e que eso mismo se leuaua en el dicho mi rreal muchas exsabçiones elíçitas, así de los que lleuauan el dicho pan e vino e petrechos cómmo de los que non lleuauan, e que eso mismo lleuauan por los alualáes que se así dauan de pan e vino muchas contías de maravedís, por tal manera que por tanta fatigaçión de costas non se cunplían los mis mandamientos que se deúan conplir çerca de las dichas lieuas, e que todo rredundaua en grant mi deseruiçio e danno e peligro de las mis gentes que conmigo estauan e de las dichas çibdades e villas, e pedístesme por merçet que mandase

castigar lo pasado e proueer e rremediar en lo por venir, por tal manera cómmo en todo se fiziese lo que cunplía a mi seruicio e al bien e prouecho de las cibdades e villas, a esto vos rrespondo que vos lo tengo en seruicio e que dezides bien e me plaze de lo mandar fazer asy, segunt que me lo pedides por merçet. A lo qual rreplicastes suplicándome que mandase çerca dello disponer e ordenar en tal manera e so tal pena e mandar dar tal carta por que ouiese vigor e fuerça de ley. A esto vos rrespondo que lo tengo por bien e me plaze de lo mandar fazer así segunt que me lo pedistes por merçet, e luego mando al dicho mi adelantado Pero Manrique e a los doctores Pero Yánez e Diego Rodríguez, del mi Consejo, que con dos procuradores, quales vos los dichos procuradores del rregno nonbrádes, que ordenen çerca dello lo que cunple a mi seruicio, la qual ordenança yo mandaré guardar e mandaré dar mis cartas sobrello para que ayan fuerça de ley.

VII. — Que se escusen en quanto ser pudiere, de yr los labradores a las guerras

E a lo que me pedistes por merçed que me pluguiese mandar que los labradores, en quanto ser pudiese, fuesen rreleuados e escusados de yr a la guerra, por quanto cunple mucho a mi seruicio que queden para labrar por pan e vino, mayormente aviendo otras personas de que mi merçet se puede seruir, de las behetrías o de otras partes, para que siruan en la guerra o mandar tener en ello tal vía e orden por que los dichos labradores pudiesen coger sus frutos e fuesen rreleuados de tantos trabajos e dapnos, ca se quexan que pagando monedas e pedido, e otros

muchos pechos, que son fatigados por tal manera que non pueden alcançar para me seruir nin para sus mantenimientos, e podría rredundir en mi deseruiçio e despoblamiento de las dichas mis çibdades e villas, a esto vos rrespondo que me plaze de lo mandar fazer así segunt que me lo pedistes por merçet. A lo qual rreplicastes que me pedíades por merçet que vos mandase dar tal carta por que se guardase lo que çerca dello me plazía mandar, pues era tan cunplidero a mi seruiçio e al prouecho e bien de los mis rregnos. A esto vos rrespondo que en esto se touo la mejor manera e vía que se pudo tener.

VIII.—Sobre la plata de las eglesias e monesterios que demandó el Rey prestado.

E a lo que me pedistes por merçet que pues Dios por la su merçet e gracia le plugo de vos dar Rey muy católico e zelador de la fe christiana, que me pluguiese, si buenamente se pudiese, escusar que las cosas de las eglesias e monesterios de los mis rregnos, mayormente las consagradas e deputadas para los ofiçios diuinales, que mi merçet mandase que non se tomasen pues que son dadas a Dios e deputadas para su seruiçio, et do la tal nesçesidat sea que la mi merçet se quierra (*sic*) acorrer dello que por lo que rrepresenta la ymagen del cruçión (*sic*) e de nuestra abogada la Virgen Santa María, que dellas non sea tomado oro nin plata nin piedras preçiosas nin otra cosa alguna. A esto vos rrespondo que yo non mandé tomar cosa alguna de las eglesias e monesterios, saluo lo que les pluguiese de me prestar para esta nesçesidat con entençión de ge lo tornar. A lo qual rreplicastes que por lo que se aze

que las dichas çibdades e villas çerca del dar de la dicha plata por las dichas eglesias e monesterios e de cómo se tomó por tal manera que se han cab-sado muy grandes queexas e sentimientos en las dichas çibdades e villas e por las premias que se han fecho çerca dello, e que porque mi merçet auía dado a entender a los perlados de las dichas eglesias e monesterios que me plazía de rreçebir la dicha plata, e sy non se diese, que auría de ello enojo, que esto ouiera tanto efecto commo si es-presa mente lo mandase tomar. E pedístesme por merçet que mandase aver deliberación çerca dello e mandase tener en ello tal vía e manera por que se escusase el tomar de la plata, e se tenga en ello tal tenplamiento por que non se fagan tan grandes queexas e sentimientos, e paresçiese ser fecha primero aquella discusión que la orden del derecho quiere. E que lo suplicáuades a mi merçet por seruiçio de Dios e por el zelo que auíades e deuíades aver al mi seruiçio commo al vuestro Rey e Señor natural. A lo qual vos rrespondo que yo mandé ya proueer sobre ello commo cunplía a seruiçio de Dios e mío.

IX —Sobre la di-
cha plata de las
eglesias.

E a lo que me pedistes por mer-
çet que todas las tales cosas se
ayan de tomar de las dichas eglesias e monesterios, que mi merçet fuese de las mandar tomar e me acorrer dellas por la vía e forma que los derechos quieren, a esto vos rrespondo que yo non entendy nin entiendo mandar tomar cosa alguna de las dichas eglesias, saluo rreçebirlo para la dicha neçesitat por la manera suso dicha, a lo qual non rrepunó el derecho.

X.—Sobre los enpréstidos que el Rey enbía ua a demandar a las çibdades e villas

E a lo que me pedistes por merçet que quando dispusiese de enbiar a las çibdades e villas a demandar algunos enpréstidos para socorrimento de mis nesçesidades, que enbie tales personas sobre la dicha rrazón que se ayan buena e onestamente, çesados los rrigores e todas las otras cosas por donde pueden nacer escándalos e daños, diziendo que se dize que algunos auían seydo mal tratados, faziéndolos prender desonestamente, e faziendo sobrello muchas cosas e rrecreçiendo sobrello muchos daños, a esto vos rrespondo que yo he proueydo sobresto por la manera que entiendo que cunple a mi seruiçio e por que çesen los dichos rrigores los quales yo non mandé fazer. A lo qual rreplicastes pidiéndome por merçet que vos mandase dar la dicha prouisión, e yo mandé luego que vos diesen la prouisión sobrello fecha.

XI. Que esté vn perlado en la Chançellería.

E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese mandar enbiar a la mi Corte e Chançellería vn perlado que estouiese en la mi audiència con los mis oydores, por quanto sin él non se libran nin determinan las sentençias en rreuista, de lo qual diz que rrecreçe grant daño e fatigaçión de costas a las partes, e demás que enforma e honrra e da abtoridat en la mi Corte e Chançellería e en la dicha mi audiència, a esto vos rrespondo que por quanto yo tengo ordenado que el obispo de Palençia está en la dicha audiència e agora está conmigo en mi seruiçio, que en tanto que él no pudiere yr a la dicha audiència, que yo proueeré de perlado

que vaya a ella. A lo qual rreplicastes que me pedíades por merçet que luego mandase en ello proueer commo cunple a mi seruicio e a la buena gouernación e rregimiento e estado de la dicha audiencia. A esto vos rrespondo que yo mandé luego al obispo de Auila que vaya allá, en tanto quel obispo de Palencia estouiere absente en mi seruicio.

XII. - Que los oydores guarden la ordenança de cómo an de seruir.

E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese mandar, en rrazón del seruicio que han de fazer los oydores en la mi audiencia, que se guarde lo que es ordenado por los Reyes mis antecesores, e por mi mandado guardar, de cómo se rrepartan por diuersos tienpos los dichos oydores e siruan cada vno por su tiempo e non sea encargado todavía el seruicio a vnos oydores, por que por non se guardar lo que sienpre se guardó e se fazer esta espeçialidat se pueden venir algunos ynconuenientes, a esto vos rrespondo que yo proueeré sobrello commo entendiere que más cunple a mi seruicio. A lo qual rreplicastes que me pedides por merçet que me pluguiese guardar lo que sienpre en esto se guardó. A lo qual vos rrespondo que me plaze que se faga asy.

XIII.—Que enbien los conçejos los procuradores que ellos escojeren quando a enbiar los ouieren, e que non sean labradores nin sesmeros.

E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese quando ouiese de enbiar por procuradores a las mis çibdades e villas de los mis rregnos, que enbie dos procuradores e non más, e que mi merçet nonbre e mande nonbrar que enbien otros

procuradores, ssaluo los que las çibdades e villas entendieren que cunple a mi seruiçio, por manera que libremente las dichas çibdades e villas enbïen los tales procuradores que entendieren que cunple a mi seruiçio e bien público de las dichas çibdades e villas, e la honrra e estado de los procuradores de mis rregnos, e conformidat e estado dellos, segunt las cosas que se acostunbran procurar e trabtar en su ayuntamiento, e que non sean labradores nin sesmeros, a esto vos rrespondo que dezides bien e que a mi merçet plaze de lo mandar fazer así, segunt me lo pedides por merçet. A lo qual después rreplicastes que me pedíades por merçet que vos mandase dar desto mi carta, que aya vigor e fuerça de ley. A esto rrespondo que a mi merçet plaze, en quanto atañe al nonbre destes procuradores que quede en la libertad de las çibdades e villas quales sean, que es bien dicho e que vos den carta sobrello que aya fuerça de ley.

XIV. — Que mande el Rey rreparar los muros.

E a lo que me pedistes por merçet que mandase ver e rreparar los muros de las çibdades e villas e castigos e casas fuertes de las cosas nesçesarias que para ello son menester, espeçialmente aquellos lugares onde es más menester e es mayor el peligro, et que están basteçidas de aquellas cosas que son nesçesarias e cunplideras a mi seruiçio, a esto vos rrespondo que dezides bien e que a mi merçet plaze de lo mandar fazer asy, segunt me lo pedides por merçet. A lo qual después rreplicastes que me pedíades por merçet que lo mandase poner en obra. A esto vos rrespondo que a mi merçet plaze dello.

XV. - Que paguen los daños. E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese mandar pagar [los daños] (1) fechos en las çibdades e villas e lugares onde mandé fazer pesquisa, que de otra guisa poco aprouecharía fazerse las pesquisas e saberse los daños e non se pagar, a esto vos rrespondo que a mi merçet plaze dello e que lo mandaré fazer asy. A lo qual después me rrespondistes que me pedíades por merçet que mandase dar mi carta para los mis contadores mayores que den vía e orden en ello. A esto vos rrespondo que es mi merçet e mando a los dichos mis contadores que vean las pesquisas e las examinen segunt la ordenança sobrello fecha.

XVI. - Que non dé el Rey çibdades nin villas nin sus jurisdicciones. Et a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese de non dar las mis çibdades e villas nin los lugares e tierras dellas e de su juredición a presonas algunas de qualquier preminençia e dinidat que sean, por manera que las dichas çibdades e villas non sean, desapoderadas de lo que les perteneçe, por quanto mi seruiçio es que las dichas çibdades e villas non sean desapoderadas de lo que sienpre touieron porque seyendo desapoderadas, el perjuyzio que se por ello rrecresçe a las dichas çibdades e villas rredunde en grand deseruiçio mío, mayormente quebrantándose por ello los preuillejos dados que las dichas çibdades e villas tienen de mi merçet e de los rreyes mis antecesores. A esto vos rrespondo que, en quanto pudiere, que me plaze dello. A lo qual después rre-

(1) Entre líneas.

plicastes e yo rrespondí que estaua bien rrespondido.

XVII. — Que los alguaziles e merinos non metan los presos, saluo en la scarçeles públicas.

E a lo que me pediste por merçet que me pluguiese mandar que así en la mi Casa e Corte commo en la mi Chançellería e en las mis çibdades e villas, que los alguaziles e merinos que ende fueren, que por mandado de los juezes que prenden a quien les fuere mandado e que los lleuen e estén presos en las cárçeles públicas que para ello fueren deputadas e que otras presonas algunas de qualquier estado o perheminençia (*sic*) que sean non se entremetan de tener cárçeles en sus casas nin deputar otros executores para ello nin poner carçeleros públicos nin en otra parte alguna, saluo ende en las carçeles que fueren deputadas para tener los tales presos poniendo mi merçet sobrello grandes penas por quanto rredundan en grant perjuyzio mío, a esto vos rrespondo que a mi merçet plaze dello, saluo quando yo enbiare algo sobre caso alguno (1) señalado e le mandare prender a alguna presona o presonas. A lo qual después rreplicastes que me pediades por merçet que [a] (2) mi merçet pluguiese mandar disponer e ordenar çerca dello e mandar dar tal carta e en tal forma e manera por que se guardase lo suso dicho e ouiese vigor e fuerça de ley. A esto vos rrespondo que a mi merçet plaze que vos sea dada la dicha carta segunt me lo pedistes por merçet.

(1) Entre líneas.

(2) Suplido.

XVIII. — Que los [rrecabdadores] (1) non puedan arrendar nin fiar en sus rrecabdamientos.

E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese mandar guardar la ordenança fecha en rraçón de los rrecabdadores que non pueden arrendar nin fiar ellos nin otro por ellos nin ellos por otri en los partidos donde sean rrecabdadores, por quanto, guardándose la tal ordenança, las mis rrentas valdrían más e porque cada que quisiesen arrendar sin temor libremente arrendarían e çesarían muchos daños e ynconuenyentes e cohechos que se han cabsado e cabsan por non guardar las dichas ordenanças, a esto vos rrespondo que a mi merçet plaze de lo mandar ver e proueer sobrello commo a la mi merçet cunple. A lo qual después rreplicastes que me pedíades por merçet que lo mandase ver e ordenar commo cunplía a mi seruiçio. A lo qual vos rrespondo que mando que declaren de entre sí dos procuradores que sobresto platiquen con los mis contadores, por que se ordene para adelante aquello que más cunple a mi seruiçio.

XIX. — Que prouea el Rey de buenos rrecabdadores que non cohechen.

E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese proueer de los mis rrecabdamientos a buenas presonas ydónyas e pertenesçientes, tales que amen mi seruiçio e al bien e prouecho público de los mis rregnos e señoríos, en tal manera que los mis súbditos e naturales fuesen bien librados e pagados sin fatigaçiones e maliçias e caluñas e cohechos, de que diz que son fatigados e muy mal trabtados los dichos mis súbditos e naturales que así son librados en los tales rrecabdado-

(1) Entre líneas, sobre «arrendadores», que está tachado.

res, que no vsan commo deuen de sus ofiçios, en tal manera que traydos en grant deseperación por las malas vias que por ellos se tienen después de fechas cosas sobre ello, e rrecreçidos muchos daños, dexan perder todo lo que así les es librado, e cobran muy poco dello, e que rredundan todo en grant deseruiçio mío e daño de los mis súbditos e naturales que para ello biuen en grant proueza e menester, e es cosa de grant escándalo en los mis rregnos, a esto vos rrespondo que a mi merçet plaze de lo mandar fazer así, segunt me lo pedistes por merçet. A lo qual después rreplicastes que me pedíades por merçet que lo mandase ordenar e guardar e poner en exsecuçión, pues es mucho mi seruiçio e prouecho e bien público de los mis rregnos. A esto vos rrespondo que asy lo he fecho.

XX.—Que non se den los rrecabdamientos por preçio.

E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese que non sean dados los tales rrecabdamientos

por dádiuas, conprándolos, e que sea proueydo a los ofiçios e non a las presonas, que conprando los tales ofiçios se cabsan los dichos inconuenientes, e que es neçesario que por esquisitas maneras busquen los tales rrecabdadores vias para que cobren lo que así dieran por los dichos rrecabdamientos e mucho mayores quantías, a esto vos rrespondo que dezides bien e vos lo tengo en seruiçio e me plaze de lo mandar así fazer.

XXI. - Que los judios e moros non sean arrendadores ni rrecabdadores.

E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese guardar e se guarden las ordenanças que el de muy santa e esclareçida memo-

ria, el rrey don Enrrique mi padre e mi señor, que

Dios aya, oídenó e la merçet que después de rregné en rrazón que los infieles judíos e moros non puedan ser rrecabdadores nin arrendadores ni en otro ofiçio alguno, porque puedan aver coheçión sobre los fieles católicos christianos, en lo qual se fará seruiçio a Dios e mi merçet guardaría lo que la madre santa eglesia manda guardar e que por tal manera se mandase guardar que los dichos judíos e moros por sí nin por otros nin otro por ellos non pudiesen vsar de los tales ofiçios nin fazer fraude a las dichas ordenanças, a esto vo rrespondo que mi merçet lo mandará ver e proueer sobrello commo cunple a mi seruiçio. A lo qual después rreplicastes que a mi merçet pluguiese de lo mandar ver pues fue ordenado por el dicho rrey mi padre e si mi merçet, que así es conforme a seruiçio de Dios e de su ley diuinal e a mi seruiçio e al bien e prouecho público de los mis rregnos, que sea guardada e non sea derogada nin rreuocado (*sic*) dando lugar a los dichos ynfieles judíos e moros, contra todo lo que dicho es, e que me pluguiese mandar dar carta qual cunpla a mi merçet çerca dello. A esto vos rrespondo que yo mandaré ver las dichas ordenanças e las bulas apostólicas que los judíos tienen, e sobre todo mandaré proueer commo cunple a seruiçio de Dios e mío.

XXII. — Que los vasallos del Rey sean librados por los terçios del año e donde bien e son naturales.

E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese mandar que los mis súbditos e naturales fuesen librados de lo que de mí ouiesen de aver por los terçios del año, guardando la mi ordenança, e que les sean librados en las tierras donde bien e son na-



turales, porque era mi seruiçio e prouecho público de los mis súbditos e naturales, a esto vos rrespondo que dezides bien, lo qual yo mandé así fazer a los mis contadores. A lo qual después rreplicastes que a mi merçet pluguiese de mandar dar mi carta çerca dello por que se guarde así para adelante. A esto vos rrespondo que mi merçet es que se de la dicha carta segunt me lo pedistes por merçet.

XXIII.—Que mande el Rey proueer sobre las peticiones que le son dadas.

E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese mandar ver las suplicaçiones e peticiones especiales que me fueron dadas e se dieron por los dichos procuradores en nonbre de las dichas çibdades e villas e por cada vno dellos por sí e estas generales por todos juntamente dadas, e çerca de todo fuesen proueydas con justiçia, pues es cunplidero a mi seruiçio e al paçífico estado e prouecho e bien público de los mis rregnos e señoríos, a esto vos rrespondo que a mi merçet plaze de lo mandar así fazer. A lo qual después rreplicastes que a mi merçet pluguiese mandarlo exsecutar e dar mis cartas para lo que así fuere otorgado por ley. A esto vos rrespondo que a mi merçet plaze dello segun me lo pedistes por merçet.

XXIII.—Que aya efecto lo que fué ordenado e mandado por peticiones.

E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese mandar que lo que fuese ordenado e otorgado por mí çerca destas dichas peticiones e fué otorgado en otras Cortes por otras peticiones ouiese deuido efecto e que sea guardado, porque en se guardar se sigue lo que cunple a mi seruiçio e al bien e prouecho público en las mis

çibdades e villas, a esto vos rrespondo que a mi merçet plaze de lo mandar así fazer, segunt me lo pedides por merçet.

XXV. — Que ninguna feria nin mercado non sea esento de alcauala

Otrosí en rrazón de lo que me fezistes rrelaçión que muchos de los señoríos de çiertas villas e lugares de los mis rregnos veyendo la grant poblaçión que en Medina del Campo rrecreçía, por ser las ferias francas, han arrendado e tomado e toman de cada año las rrentas de las alcaualas de los dichos sus lugares, e que han fecho nueuamente ferias en las dichas sus villas e lugares e que avn eso mismo fizieron muchos mercados en días señalados, e que franquean las dichas ferias e mercados para que non paguen alcauala de lo que así vendieren, todo esto acaesçió por se poblar las dichas villas e lugares e por que los sus tributos valgan más; de que dezides que se sigue a mi señoría muy grant deseruiçio, en dos maneras: la primera, que las viandas e cosas que se solían vender en las mis çibdades e villas e logares para prouisión e mantenimiento dellas non se venden commo se solían vender, porque las lleuan a los dichos mercados e ferias por rrazón de la dicha franqueza e se encareçen e non se fallan a comprar e van a las comprar a las dichas ferias e mercados mucho más caras de lo que solían valer; la segunda e prinçipal, que el alcauala que de las tales cosas que se auían de vender en las dichas mis çibdades e villas e lugares se menoscaban e valen menos de cada año a de cada día por non se vender en ellas las dichas cosas, e pues yo auía mandado desatar la dicha feria de Medina de que me avía venido e rrecresçido mucho ser-

uiçio e muy grant prouecho en las mis rrentas de todos los mis rregnos e pro común de todos los mis naturales, e pedístesme por merçet que me pluguiese mandar que ninguna feria nin mercado que son o fueren en todos los mis rregnos, que non sean francos de la dicha alcauala, e demás que espresamente mandase que los tales señores de las dichas villas e logares nin otro por ellos non se atreuan a fazer la dicha franqueza nin quita de las dichas ferias e mercados nin los que a las tales ferias e mercados gozen de la tal franqueza, so las penas [que] (1) mi merçet ordenare e mandare ordenar, e si nesçesario fuer, que se deue tomar juramento dellos sobrello, por que mi seruiçio sea guardado, que me pedíades por merçet que me pluguiese de ge lo mandar tomar. A esto uos rrespondo que a mi merçet plaze de lo mandar ver e proueer sobrello como cunple a mi seruiçio. A lo qual después rreplicastes que me pedíades por merçet que lo mandase ver en breue e considerar lo sobre dicho por donde vos mouistes a fazer la dicha petición e suplicación, e que de las rrazones suso contenidas para enformación verdadera muestran ser cunplidero a mi seruiçio e al prouecho e bien público de los mis rregnos e señoríos que vos fuese así otorgado. A esto vos rrespondo que mi merçet es que se faga así e me plaze e mando que se guarde e se den las cartas que nesçesario fuere para ello.

XXVI. — Que son muchos logares despoblados e otros más poblados de

E en rrazón de lo que me fezistes rrelación que por quanto al tiempo que se escriuieron por mi mandado los fumos de las mis çib-

(1) Entre líneas.

commo estauan
quando se escriuie-
ron los humos.

dades e villas e lugares de los mis
rregnos e señoríos se rrepartieron
los pechos de cada çibdat e villa e
lugar segunt que eran los dichos fumos, e siguién-
dose la dicha ordenança que se fazen avn oy día los
rrepartimientos de los pedidos e tributos de los mis
rregnos, e que era çierto e manifiesto que muchos
de los dichos pueblos son acresçentados e multipli-
cados en la poblaçión dello e otros muchos se me-
noscabaron e despoblaron e que agora los vnos han
grant aliuio e los otros muy grant dapnno e agrauio,
e que me pedíades por merçet que a mi merçet
pluguiese que mandase enmendar el dicho rrepar-
timiento, por manera que los dichos pueblos pagase
cada vno segunt oy está poblado e que era muy
cunplidero a mi seruiçio. E a esto vos rrespondo
que a mi merçet plaze de lo mandar ver e fazer
sobrello commo cunple a mi seruiçio. A lo qual
después rreplicastes que a mi merçet pluguiese de
lo mandar ver por que sea luego proueydo commo
cunple e mi seruiçio, por que non pasase tan grant
agrauio e ynconueniente en la conturbaçión que se
ha de fazer en las dichas çibdades e villas e luga-
res de los pechos e pedidos que me tengo de servir
dellos. A esto vos rrespondo que mando a los mis
contadores que lo vean e ordenen luego, por que se
prouea sobrello.

XXVII. — Castro
de Ordiales que está
despoblada e sea
proueyda en el
pedido.

Otrosí, en rrazón de lo que me
fezistes rrelaçión que sodes çerti-
ficados e çiertos que la mi villa de
Castro de Ordiales, que es en la
costa de la mi mar, puerto abierto,
es muy despoblada e destruyda, así por mortanda-

des commo por guerras e escándalos que entre ellos han auido, commo por se quemar de fuego dos vezes e aver seydo rrobada de los yngleses, de tal guisa, que de dos mill vezinos que en ella solía aver non moran agora de trezientos vezinos arriba e que tienen muy grant cabeça en el dicho pedido, que los vezinos que agora en ella son non podrían pagar nin conplir la grant cabeça del dicho pedido e que non tiene alderredor villa nin lugar con quien se ygualase e rrepartiese el dicho pedido porque son todos en el Señorío de Vizcaya, e pedístesme por merçet que mandase fazer alguna quita e baxa del dicho pedido de la dicha villa de Castro de Ordiales por que non se despoblase más de lo despoblado e que sería cabsa que los mis auersarios podrían tomar puerto por la mar e asentar en la dicha villa e fazer dende muchos dannos e males a los mis súbditos e naturales, de que podría venir grant deseruiçio, e que si la tal baxa o quita non se pudiese cabsar, que les mandase proouer que non pagasen el dicho pedido algunos años commo algunas otras villas que dezides que mi merçet ovo mandado fazer, a esto vos rrespondo que a mi merçet plaze de lo mandar ver e proouer çerca dello commo cunple a mi seruiçio. A lo qual después rreplicastes que me pediades por merçet que lo mandase luego veer por que fuese proueydo sobrello commo cunple a mi seruiçio e fuese desuiado lo que se podría rrecreçer non proueyendo çerca dello. A esto vos rrespondo que lo vean los mis contadores e prouean sobrello.

XXVIII.—Que los
oficios de los rregi-

E a lo que me pedistes por mer-
çet que quando ouiese de prouer

mientos e otros semejantes se den a personas suficientes.

de rregimiento e de otros ofiçios semejantes, que proueyese a tales presonas que fuesen ydonias e suficientes para los tales ofiçios e tales que amen mi seruiçio e el bien de la rrepública e que sean vezinos de la tal çibdat o villa donde vacaren los dichos ofiçios, por quanto por las tales presonas ser así proueydas seria muy grant seruiçio e bien público de los mis rregnos, a esto vos rrespondo que a mi merçet plaze. A lo qual después rreplicastes que a mi merçet plugiese de lo mandar así fazer e mandase dar mi carta çerca dello que ouiese vigor e fuerça de ley, pues tanto es cunplidero a mi seruiçio que se guarde la dicha ordenançia (*sic*) para sienpre. A esto vos rrespondo que a mi merçet plaze dello e mando que se cunpla segunt me lo pedistes por merçet.

XXIX.— Que se guarden las costumbres de dar los rregimientos e escriuanías a petiçión.

E a lo que me pedistes por merçet que me plugiese mandar guardar a las dichas çibdades e villas de los mis rregnos las costumbres que tenían en rrazón de los ofiçios de los rregimientos e escriuanías e otros ofiçios dellas, que sienpre fué costumbre de dar los dichos ofiçios a petiçión de los rregidores e ofiçiales de las dichas çibdades e villas e la mayor parte dellas, a esto vos rrespondo que a mi merçet plaze de guardar las costumbres que çerca dello antiguamente fueron guardadas.

XXX.— Que los corregidores duren, a lo más, dos annos.

E a lo que me fezistes rrelaçión que por quanto algunas vezes yo mandaua yr algunos corregidores

e alguaziles de las dichas çibdades e villas e lugares a corregir los dichos pueblos, e ellos ponen por sí oficiales e se les aluenga el tienpo del dicho corregimiento a que algunas vezes se apoderan a tanto en las dichas çibdades e villas, que los vezinos e moradores dellas non pueden mostrar sus agrauios por rreçelo que tienen dellos de lo mostrar, e que non tienen presta la vía commo deuen para se querellar e alcançar cunplimiento de justiçia e por la diuersidad del tienpo pasan, pasasen muy grandes agrauios, e que me pedíades por merçet que me plugiese mandar ordenar en çierto tienpo vayan pesquisidores a las dichas cibdades e villas para saber de cómo vsan los dichos corregidores e de los agrauios que fazen por que [mi] (1) merçet lo sepa e prouea commo cunple a mi seruiçio. A esto vos rrespondo que mi merçet es que los corregidores duren, a lo más, por dos años.

XXXI.—Que los capitanes de las huestes non embien demandar viandas e omnes, saluo en las comarcas quel Rey mandare.

E en rrazón de lo que fezistes rrelaçión que los mis caualleros frontaleros, que van por mi mandado por capitanes que llieuan (*sic*) mis cartas de crencias por las quales van omnes suyos con sus poderes por las tierras e comarcas que les plaze a demandar viandas e omnes, de que son las gentes muy mal trabtados e cohechados de algunos dellos, así demandando que les lieuen viandas de çinquenta e sesenta leguas, commo en demandar gente desordenadamente, e que me pedíades por merçet que mandase en ello proueer commo la mi merçet

(1) Entre líneas.

fuese, por manera que cada capitán en su capitania pueda enbiar a las comarcas que mi merçet le diese e non a otras, pues quando el vn capitán enbiare non enbía el otro, a esto vos rrespondo que me plaze que se faga e cunpla asy commo me lo pedistes por merçet.

XXXII — Que los oficiales se escusaran de non yr a las guerras.

E en rrazón de lo que me fezistes rrelación que por quanto los mis llamamientos de los fidalgos son tan generales, que si así se cunpliesen, se despoblarían las dichas mis çibdades e villas e non quedaría en ellas los ofiçiales conuenientes para gouernamiento de la mi justiçia nin para las otras nesçesidades de los pueblos, e que me pedíades por merçet que mandase escusar de yr nin enbiar a la guerra agora nin de aquí adelante a los llamamientos della a todos los alcalles e alguaziles e rregidores e jurados e sesmeros e fieles e montarazes e mayordomos e procuradores e abogados e escriuanos de número e físicos e çurujanos e maestros de gramática e escriuanos que muestran a los moços leer e escreuir de las dichas çibdades e villas, saluo los que de los sobredichos son mis vasallos e tienen de mí tierra e rraçiones e quitaçones de ofiços por que me auían de seruir, e los que tienen tierra [e] acostamientos de otros e los çurujanos que por mi espeçial mandado fuesen llamados para me yr a seruir en la guerra nonbrados por nonbre, a esto vos rrespondo que mi merçet es que se cunpla por esta vez. A lo qual después rreplicastes que por quanto algunos dezían que esto se entendía por esta guerra e otros por sólo este año, e por que los pueblos sepan decla-

radamente qué han de conplir, que me pediades por merçet que me pluguiese que fuese por toda [esta] (1) guerra, ca era muy cunplidero a mi seruiçio que los dichos ofiçiales fuesen escusados por que con más diligencia procurasen cómo se cunpliese las cosas que les enbiase mandar, así de los llamamientos generales e espeçiales commo en dar fauor para cobrar los pedidos e monedas e otras rrentas, e fuese bien pagado a los que por mí lo ouiesen de auer, e así mesmo por el bien e sosiego e buen rregimiento de las dichas mis çibdades e villas e que por non yr nin enbiar a la dicha guerra e que non cayesen en pena nin en penas de las que por mí son e fueren puestas nin por los pregones que sobrello son fechos e se fizieren de aquí adelante, así de los llamamientos de los fidalgos commo en otra manera. A esto vos rrespondo que mi merçet es que se faga e cunpla segunt me lo pedistes por merçet por todo este año en que estamos de la data desta mi carta.

XXXIII. — Que non vayan a la guerra arrendadores e rrecabdadores e enpadronadores e cogedores e pesquiridores.

E en rrazón de lo que me fezistes rrelación que por que las mis rrentas de las alcaualas e terçias e pedidos e monedas e otras rrentas ayan quien las coger, porquel dinero se cobre commo cunple a mi seruiçio e me pedistes por merçet que mandase eso mismo escusar de yr nin enbiar a la dicha guerra a los mis arrendadores e rrecabdadores e enpadronadores e cogedores e pesquiridores de las dichas mis rentas e pedidos e monedas, a esto vos

(1) Entre líneas.

rrespondo que yo tengo ordenado lo que se deue fazer e que rrequiriédes a los mis contadores sobrello. A lo qual después rreplicastes que la dicha ordenança así fecha solamente (*sic*) fuera por los mis arrendadores e rrecabdadores e non se fazia mención de los dichos enpadronadores e cogedores e pesquiridores de los dichos pedidos e monedas. E por quanto era muy nescesario e cunplidero a mi seruicio que estas presonas en espeçial sean escusados, por ende que suplicáuades a mi merçet que lo mandase ordenar así segunt la dicha ordenança de los dichos ofiçiales de las dichas çibdades e villas que mi merçet mandaua escusar de yr a la guerra en todo este dicho año commo dicho es. A esto vos rrespondo que me plaze e es mi merçet que se entienda esta dicha ordenança a las dichas presonas por este dicho año.

XXXIV. — Que pechen los que se fueren a los señorios por las lieuas que dexaren en lo rrealengo.

E en rrazón de lo que me fezistes rrelación que por quanto por los grandes cargos de los pechos e lieuas de viandas e otras cosas a los mis rreales se va despoblado algunt tanto mi tierra e algunos de los vezinos pecheros della van a poblar algunos lugares de señorios onde son más escusados e rreleuados de los dichos pechos e trabajos por manera que lo que estos atales auían de pechar se carga a los otros pecheros que quedan en las mis çibdades e villas donde ellos parten, e que les rrecreçe ende tanto daño que, si en ello non se rremediase, la mi tierra se despoblaría más de cada día, e que me pedíades por merçet que mandase en ello proueer por manera que los que partieron para beuir en

lugares de señoríos desde primero día de enero del año que agora pasó de mill e quatroçientos e veyn- te e nueue años fasta aqui, e partieren de aqui adelante, sean tenudos de pagar pedido e monedas e lo que les copiere de los otros cargos e pechos de los bienes que dexaren e tienen en las mis çibdades e villas e lugares onde primeramente biúan, a esto vos rrespondo que me plaze dello e es mi merçet e mando que se cunpla segunt me lo pedistes por merçet.

XX XV.—Prouey- miento sobre los llamamiento gene- rales a las guerras.

E a lo que me pedistes por mer- çet que çerca de los llamamientos generales mandase dar e ordenar alguna conuenible vía por que vi- niesen los suficietes para me seruir en la guerra e se escusasen los otros que non son para ello, e para venir vendian sus faziendas e después de ve- nidos a los rreales gastauan las viandas de que los suficietes de guerra se podrían mantener, e non son para me seruir nin aprouechar en la guerra, e que ende se quedaua si tal nesçesidat ocurriese que los mandase llamar generalmente cada que me plugiese, a esto vos rrespondo que yo, acatando lo sobre dicho e lo que más largamente çerca dello fué considerado e con entençión de se escusar lo más que ser pueda de los mis súbditos e natura- les, yo he proueydo çerca dello commo cunple a mi seruiçio.

XXXVI.—Las gentes que las çib- dades e villas en- biaren a los rreales que vayan con ellos

E a lo que me pedistes por mer- çet que mandase ordenar que las gentes que las çibdades e villas de los mis rregnos ouiesen de en-

sus capitanes e alférezes. biar en mi seruiçio que viniesen con ellos sus capitanes o alférezes, so cuyo rregimiento viniesen por que fuesen generales e ministrados commo cunple a mi seruiçio e se escusasen muchos debates e contiendas que entre ellos avría sy non fuesen so rregimiento de los tales capitanes e alférezes a los quales mi merçet mandase bien satisfazer de su sueldo, a esto vos rrespondo que me plaze e es mi merçet que se faga así fasta venir al rreal, e después, que aguarden a quien mi merçet les mandare.

XXXVII.— Regimientos e escriuanias de número, que se den por elección.

E en rrazón de lo que me fezistes rrelaçión que por quanto en algunas de las mis çibdades e villas han de costunbre antigua quando algunos rregimientos e escriuanias de números e otros ofiçios vacan, que ellos eligen e presentan otros en lugar de los vacos, e aquéllos confirma mi merçet, e de poco tienpo acá vos fuera quebrantada esta costunbre e fueran por mi proueydos de algunas escriuanias e otros ofiçios algunas personas sin ser elegidos e presentados por los rregidores, segunt la dicha costunbre, e porque en esto sodes muy agraiados, que me pedíades por merçet que çerca dello me pluguiese mandar guardar la dicha costunbre, así e tan conplidamente commo en los tienpos pasados vos fuera guardada, e segunt que lo yo prometí e juré a la sazón que me fuera entregado el rregimiento e gouernaçión de los mis rregnos e señoríos. A esto vos rrespondo que es mi merçet que se guarde la ordenança sobresto fecha.

XXXVIII.— Que los clérigos non prendan nin executen en los legos, etc.

E en rrazón de lo que me fezistes rrelaçión que la mi juridiçión pereçe de cada día por parte de los juezes eclesiásticos en esta manera: Que los dichos juezes eclesiásticos solían librar los pleitos en las cabeças de los arçedianazgos e arçeprestadgos fasta la sentençia difinitiuua, e por apelaçión yuan a los juezes mayores de las cabeças de los arçobispados e obispados, e para las exsecuciones demandauan ayuda al braço seglar, e que agora se faze por el contrario, çitando a los legos para anté los dichos juezes mayores de las cabeças de los dichos arçobispados e obispados, e que les fatigan de muchas costas e daños por muy poca quantía de diezmo que deuan los labradores e otras personas de poca manera, que los cohechan e maltratan los arrendadores de los diezmos, e que los dichos juezes eclesiásticos prenden por sí mesmos e por sus fiscales a los legos e que los enbían presos a las presiones de las cabeças de los arçobispados e obispados, e que exsecutan por sí mismos en sus bienes syn demandar ayuda del braço seglar, e que si las mis justiçias se entremeten en ello, que proçeden contra ellos e los descomulgan. E commo esto sea en grant daño de los mis súbditos legos e grant menospreçio de la mi justiçia e jurediçión, que me pedían por merçet que sobrello proueyese, por manera que la mi justiçia e jurediçión fuese bien guardada, mandando dar mis cartas para los perlados sobrello, otrosí para las mis justiçias que la defiendan, e para todos los conçejos que en ella den todo fauor e ayuda. Sobre lo qual yo mandé a los dichos procuradores que declarasen ónde se fazia esto e de-

clararon que en el arçobispado de Toledo e en los obispados de Cuenca e Iahén e en todas las otras çibdades del rregno onde ay eglesias cate- drales. A esto vos rrespondo que mi merçet es de vos mandar dar mis cartas para los perlados sobrello.

XXXIX. — Cartas del Rey para los arçedianos e arçiprestes, que non prendan legos nin executen bienes syn ayuda del braço seglar.

E después de dada la dicha rres- puesta me fezistes rrelaçión que commo quier que las dichas mis cartas para los perlados deúan bastar, por quanto yo ove ya es- cripto a algunos dellos sobreste mismo fecho, e non auían çesado nin çesan los sus juezes eclesiásticos a se atreuer yr contra mi jure- diçión e justiçia en muchas maneras, commo más largamente se contiene en la dicha vuestra peti- çión sobreste artículo dada, e que ha cabsado e cabsa tantos escándalos, de que con la grant syn- rrazón podía acaesçer tanto daño sobrello, que rre- dundaría en mi deseruicio e mucho mal e discor- dia entre los clérigos e legos, e por lo euitar me pedistes por merçet que mandase en ello rreme- diar con otras mis cartas para los arçedianos e arçiprestes e sus vicarios e fiscales e lugaresten- nientes, que non se entremetan en publicar la mi justiçia e jurediçión, nin prender los legos, nin exsecutar sus bienes sin ayuda del braço seglar, segunt derecho e costunbre antigua, certificándo- les que si el contrario fizieren, que mi merçet lo escarmentará, por manera que a ellos sea castigo e a otros enxienplo. A lo qual vos rrespondo que me plaze e es mi merçet que vos sean dadas mis cartas para lo sobre dicho sobrello.

XL. —Que non paguen el pedido e maravéis que demandó demás el Rey.

E a lo que me pedistes por merçet que me pluguiese de considerar los grandes cargos que los de los dichos mis rregnos e señoríos han tenido e tienen después que esta guerra es començada, así por causa e rrazón de las monedas e pedido que han pagado, commo por cabsa de las lieuas del pan e vino e pertheros (*sic*) que han leuado a los mis rreales con muy grandes costas, commo por cabsa de los enpréstidos que les yo mandé demandar, así a presonas singulares, commo a çibdades e villas suso dichas, e que pues agora nueuamente con gran nesçesitat a la mi merçet plugo de demandar a los mis rregnos nueuamente seruiçio de monedas e pedido, por ende que me suplicáuades que a mi merçet pluguiese mandar que las çibdades e villas que non auían pagado el enpréstido que fasta aquí les era demandado que non fuesen apremiados para que paguen el tal enpréstido, pues que la mi merçet se ha de seruir de las monedas e pedido e non concurren en vn tiempo tantos trabajos, e que en todo se touiese el templamiento que cunple a mi seruiçio. A esto vos rrespondo que yo he proueydo sobrello commo cunple a mi seruiçio.

E desto vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada de mi sello, la qual vos mando que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo lo en ella contenido. Dada en la muy noble çibdat de Burgos, a veynete días de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesun (*sic*) Christo de mill e quatrocientos e treynta años.—Yo el Rey.—Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferen-

dario del Rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

Registrada.—(Rúbrica).

Original.—Siete hojas útiles en papel y dos en blanco por el comienzo y fin, con cubiertas de pergamino.—*Signatura: 2-306-19.*

XXIX

BURGOS, 22 DE MAYO DE 1430

Provisión real dirigida al arcediano, arçiprestes, vicarios y jueces eclesiásticos de Madrid, prohibiéndoles entrometerse en la jurisdicción real ni perturbarla.

Don Joan, por la gracia de Dios Rey de Castella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarue, de Algezira, e Señor de Vizcaya e de Molina, a vos el arçediano, arçiprestes e vicarios e otros qualesquier jueces eclesiásticos de la mi Villa de Madrid e su arçidianadgo, e a los vuestros lugartenientes e fiscales, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della synado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que los procuradores de las çibdades e villas de los mis rreynos que por mi mandado an estado fasta aquí en la mi Corte, sobre algunas cosas conplideras a mi seruiçio, me dieron çiertas petiçio-

nes de algunas cosas que me pidieron por merced que mandase ver e proueher commo cunplía a mi seruiçio e al pro común de los dichos mis rreynos, entre las quales se contenía que la mi jurisdiccion pereçía de cada día por parte de los juezes eclesiásticos en esta manera: Que los juezes eclesiásticos solían librar los pleytos en las cabeças de los arçidyanadgos e arçiprestadgos, fasta la sentençia difynitiua e por apelación yuan a los juezes mayores de las cabeças de los arçobispados e obispados, e para las esecuciones demandauan ayuda al braço seglar, segund derecho e costunbre antyguua, e que agora se haze por el contrario çitando a los legos para ante los juezes mayores de las cabeças de los arçobispados e obispados, e fatigándolos de muchas costas e dapnos e por muy poca quantya de diezmo que deuiesen los labradores e otras personas de poca monta, que los coechauan e maltrayan los arrendadores de los diezmos. Otrosy, que los dichos juezes eclesiásticos prenden por sy mesmos e por sus fiscales a los legos, e enbíanlos presos a las cabeças de los arçobispados e obispados, e esecutan por sí mesmos en sus bienes syn demandar ayuda al braço seglar, e sy las mis justiçias se entremetyan en ello, que proçedyan contra ellos e los descomulgauan. E commo esto fuese en grand danpno de mis súditos legos e su grand menospreçio la mi justicia e juridiccion fuese guardada. E yo tóuelo por bien, e mandéle dar mis cartas para los perlados e otros juezes eclesyásticos sobre ello e los procuradores de la dicha Villa de Madrid que aquí están con los otros dichos procuradores de los dichos mis rreynos me pidieron por merced que les mandase dar mis cartas para vos por lo que ata-

ñe a la dicha Villa de Madrid e su arçidyanadgo en la dicha rrazón. E yo tóuelo por bien, por que vos mando, vista esta mi carta o su traslado synado commo dicho es, e a todos e a cada vno de vos que de aquí adelante non vos entrometades por vos nin por otros por vos a yr nin venir contra mi juridición, nin la perturbar en poco nin en mucho, por que la mi justicia e juridición sea conseruada e guardada commo deve de derecho, e los dichos mis súditos e naturales legos non sean asy perjudicados nin maltratados commo fasta aquí diz que lo an seydo por cabsa e culpa de los dichos juezes eclesyásticos, nin sean presos nin prendados syn ayuda del braço seglar, segund derecho e costumbre antigua, nin se me ayan de venir más a querellar sobre ello, con aperçibimiento que sy el contrario fizyéredes yo mandaré en ello proueher commo cunple a mi seruicio, en tal forma e manera que a vosotros sea castigo e a otros enxemplo, por que non se atreuan a mi juredición, pues yo por seruicio de Dios e de su santa fe conseruo e defiendo la juridición eclesyástica e la non consyento amenegar nin perjudicar. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, veynte días de mayo, año del naçimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años.—Yo el Rey.—Yo el dotor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rrefrendario del Rey e su secretario, la fiz escrevir por su mandado.—Registrada.

Contenida en el *Libro Horadado*, fols. 60 r.-61 r., y *Libro C de Cédulas y Provisiones*, folios 7 r. y v.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

XXX

PALENCIA, 25 DE ENERO DE 1431

Provisión del Consejo concediendo a Gómez Carrillo la alcaidía de la Mesta.

Don Joan, por gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Viscaya e de Molina, a los del mi Consejo e oydores de la mi avdiencia e alcaldes e notarios e ofiçiales de la mi Casa, Corte e Chançillería e a los maestros de las órdenes, priores e casas fuertes e llanas, e a los mis adelantados, corregidores e alcaldes e otros ofiçiales e personas qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia. Sepades que por parte de Gómez Carrillo, fijo de Alvaro Carrillo, mi vasallo e mi alcalde

e juez entregador de las mestas e cañadas de los mis rregnos e señoríos, me fué fecha rrelación diziendo que no enbargante la merçed de la dicha alcaldía por mí a él fecha, que algunos de vos los suso dichos e otras personas singulares e concejos que perturbades e contrariades al dicho Gómez Carrillo e a los alcaldes e ofiçiales que por él en su nonbre son puestos en el dicho ofiçio, e les no dexades nin consentides vsar del dicho ofiçio libre e desenbargadamente, nin aver nin llevar los derechos e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, nin les queredes acoger en algunas de las dichas çibdades e villas e lugares, nin les dexades oyr, librar e terminar los pleytos e questiones que son entre algunos de vos e los pastores de la mi cabaña e el conçejo de las mestas e cañadas, nin fazer justiçia de los rrobos e muertes y malefiçios que se fazen e son fechos a los dichos pastores e a sus omnes e familiares, faziendo entre vosotros cõpusiciones, ordenanças, ligas, estatutos, e otras cosas, de manera que la justiçia diz que pereçe e el ofiçio es... menguado, e los dichos pastores e las otras personas son muy agrauiados, e non pueden alcanzar conplimiento de justiçia, e el dicho Gómez Carrillo e los dichos sus alcaldes non pueden rremediar en ello, porque non les dexan nin consienten las tales personas vsar del dicho ofiçio libre e desenbargadamente, por la manera e forma e en las cosas en que sienpre vsaron los otros mis alcaldes e juezes e entregadores e sus logartenientes quel dicho ofiçio touieron por los señores Reyes pasados, mis predeçesores, e por mí fasta aquí, señaladamente Joan Ortiz Calderón e García Alvarez de Toledo, Ruy Gutiérrez de Finistrosa e Iñigo Carri-

llo, e segund que en el ordenamiento del Rey don Alfonso e en las otras cartas e sobrecartas e franquezas e libertades dadas e confirmadas por los Reyes pasados mis predecesores e por mí a los dichos alcaldes e al conçejo e omnes buenos de la mesta, e a cada vno dellos largamente se contiene. Sobre lo qual todo me suplicó que le mandase proueer, mandándole guardar el dicho ordenamiento del Rey don Alfonso, e los otros ordenamientos e cartas e sobrecartas sobre la dicha rrazón, e al dicho ofiçio e conçejo dadas e confirmadas fasta aquí, commo dicho es, o sobre ello le proueyese como la mi merçet fuese. E yo tóuelo por bien, por que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que veades el dicho ordenamiento del Rey don Alfonso e todas las otras cartas e sobrecartas e preuillejos, franquezas e ordenanças e libertades que son e fueron fasta aquí, dados e confirmados por los dichos señores Reyes pasados e por mí al dicho ofiçio [de al]caidía de las dichas mestas e cañadas, e a los dichos conçe[jos e p]astores della e a los alcaldes que por ellos e por mí touieron el dicho ofiçio, e otrosy las cartas e sobrecartas que ouieron e fueron dadas para el dicho ofiçio a los dichos Joan Ortiz Calderón e García Alvarez de Toledo e Gutiérrez de Fenistrosa e Iñigo López de Horozco e Gómez Carrillo e cada vna dellas, e guardatlas e conplitlas e fazedlas guardar e conplir al dicho Gómez Carrillo, mi alcalde, e a los alcaldes e logartenientes que por él son e serán puestos de aquí adelante e en su nonbre en todo e por todo bien e conplidamente, según que mejor e más conplidamente fueron guardadas a los dichos Joan Ortiz e García Alvarez e

Ruy Gutiérrez e Iñigo López e Gómez Carrillo, su ahuelo, e a sus alcaldes e logartenientes en su tiempo, e a cada vno dellos, rresçibiendo al dicho Gómez Carrillo, mi alcalde, e a los alcaldes que por él son e serán puestos, e vsando con ellos e con cada vno dellos e dexándolos vsar en el dicho ofiçio de alcaldía e juzgado libre e desenbargadamente, rrecudiendo e faziéndoles rrecudir con todos los derechos, salarios, preminençias, vsos e costunbres al dicho ofiçio pertenesçientes, anexos e conexos e dependientes, segund que mejor e más conplidamente rresçibistes, vsastes e rrecudistes a los dichos Joan Ortiz e García Aluarez e Ruy Gutiérrez e Iñigo López e Gómez Carrillo e a sus alcaldes e lugartenientes e a cada vno dellos, commo dicho es. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas contenidas en los dichos preuillejos e cartas e sobrecartas, libertades e franquezas a los dichos alcaldes e conçejos e pastores de las mestas e cañadas e a cada vno dellos por los dichos Reyes mis predecesores e por mí dados e otorgados e confirmados en sus ordenamientos dellos e cada vno dellos, e so pena de diez mill maravedís para mi cámara a cada vno de vos, e demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que paresçades ante mí en la mi corte, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. E de cómo esta mi carta vos fuere mostrada e la conpliéredes, [man]do, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto

fuere [llama]do, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. La carta leyda, dáldegela (*sic*). Dada en la çibdat de Palencia, veynte e çinco días de enero, año del nacimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vn años.—Yo el Rey. Yo Pero Alonso de Villosa la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el Rey.—E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres: Acordada en Consejo.—Relator.—Registrada.

Copia autorizada hecha en Cuenca en 26 de mayo de 1431.—El original estaba escrito en papel firmado del nombre del monarca y sellado «con su sello de la poridat de cera bermeja en las espaldas».—*Signatura*: 2-358-53.

XXXI

REAL SOBRE GRANADA, 29 DE JUNIO
DE 1431

Carta de Juan II ordenando a la Villa de Madrid el envío de sus procuradores a la residencia real, para tratar con ellos acerca de la conquista del reino de Granada.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Viscaya e de Molina, al conçejo, alcalles, alguazil, rregidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la Villa de Madrid, salud e gracia. Bien sabedes en cómo con acuerdo de los tres estados de mis rregnos yo he començado la guerra contra los moros del rreg-



no de Granada, enemigos de nuestra santa Fe católica, la qual, por la gracia de Dios, yo he continuado e continúo de cada día, e tengo asentadas mis huestes sobre la çibdad de Granada. E agora, por quanto yo entiendo ver e acordar con los procuradores de los mis rregnos algunas cosas conplideras a seruiçio de Dios e mío tocantes a la dicha guerra, es mi merçed, e por la presente vos mando, que luego constituyades vno o dos procuradores, e non más, los quales me enbiedes luego, lo ante que ser pueda, por manera que sean conmigo doquier que yo sea, a lo más tardar fasta mediado el mes de agosto primero que viene, con vuestro poder bastante, en manera que faga fe, con libre administración, para que yo con ellos e con los otros procuradores de mis rregnos pueda tractar, ver e concordar las cosas conplideras a seruiçio de Dios e mío tocantes a la dicha guerra e me las ellos puedan otorgar. E non fagades ende al, so pena de la mi merçed, apercibiéndovos que sy lo así non fiziéredes pasado el dicho término, yo mandaré comunicar a los otros procuradores de mis rregnos que a mí vinieren las dichas cosas, e las veré e concluyré con ellos, syn vosotros. E mando, so pena de la mi merçed e de priuación del ofiçio e de diez mill maravedís para la mi cámara, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, syn dineros, por que yo sepa en cómmo conplides mi mandado. Dada en el mi rreal sobre la çibdad de Granada, veynte e nueue días de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Iesu Christo de mill e quatroçientos e reynta e vn años.—Yo el Rey.—Yo el dottor Fer-

nando Díaz de Toledo, oydor e rrefrendario del Rey e su secretario la fize escriuir por su mandado.

(En el margen inferior): Procuradores. Madrid.

(A la vuelta): Registrada.—(Rúbrica.)

Original en papel. Ha perdido el sello de plomo.
Signatura: 2-393-13.—Copiado en el *Libro A de Cédulas y provisiones*, fols. 1 r.-v.

XXXII

MADRID, 28 DE MARZO DE 1433

Provisión del Consejo ordenando a los alcaldes y alguaciles de Casa y Corte que permitiesen a la Villa de Madrid arrendar libremente la renta del «peso y cuchares».

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, a los calles e alguaziles de la mi casa e corte e a cada vno e vnos de uos a quien esta mi carta fuese mostrada o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que por parte del Conçejo e omnes buenos de la Villa de Madrit me es querellado que la dicha Villa de grandes tien-

pos pasados acá, tanto que memoria de omnes non es en contrario, tiene de propios vna rrenta que dizen del peso e cuchares, la qual diz que se arrienda de cada año para rreparo de los muros e puentes e fuentes de la dicha Villa, e que vos, los dichos alcalles e alguaziles, e algunos de uos que turbades a los arrendadores que del dicho Conçeio tienen arrendada la dicha rrenta, que la non cojan, en lo qual diz que la dicha Villa e los dichos sus arrendadores e cogedores de la dicha rrenta han rresçebido e rresçiben muy grand agrauio e daño, e rresçibirían más si así ouiese a pasar. E pidiéronme por merçed que les proueyese en ello de rremedio commo la mi merçed fuese. E yo tóuelo por bien, porque vos mando que agora e de aquí adelante dexedes al dicho Conçejo de la Villa, e a los arrendadores que dellos tienen o touieren de aquí adelante la dicha rrenta del dicho peso e cuchares, o a quien por ellos lo ouiere de auer, que cojan la dicha rrenta del dicho peso e cuchares, libre e desembargadamente, segund que la solían e suelen coger, sin embargo e contradición alguna. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno para la mi cámara. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo conplides mi mandado. Dada en Madrit, veynte e ocho días de março, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e tres años.—Yo el Rey.—Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de Nuestro Señor el Rey.—Por Consejo.

(*A la vuelta*): Acordada en Consejo.—Relator (Rúbrica).—Registrado (Rúbrica).—Fecha.—(*Debajo del sello*): Seyss.

Original. Sello de placa al dorso.—*Signatura*: 3-27-87.—Incluido en *Cédulas y provisiones*, C, fols. 26 v.-27 r. número 7.

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

XXXIII

SIN EXPRESIÓN DE LUGAR, 5 DE NOVIEMBRE
DE 1433

Albalá real ordenando a la villa de Madrid el envío junto al Monarca de determinados oficiales.

Yo el Rey, fago saber a vos el Conçejo e alca-
des e alguazil e rregidores y onbres buenos de la
Villa de Madrid, que por algunas cosas que cun-
plen a mi seruiçio es mi merçed de mandar rrepar-
tir e aperçebir por çiertas çibdades e villas de los
mis rreynos çiertos ofiçiales de todos ofiçios o car-
go, los quales que yo así mandé rrepartir e aperçe-
bir cupo a esa dicha Villa los ofiçiales que aquí
dirá, en esta guisa: dos carpinteros y vn albéytar
ferrador, vn ferrero, vn carpintero, vn çurujano,
vn cordonero, vn calçetero, vn espartero, vn pelle-
jero, vn sellero, vn tornero, vn frenero, vn alvar-
dero. Por que vos mando que luego visto este mi

alvalá, rrepartades y aperçibades en esa dicha Villa los ofiçiales que sean de los mejores e más diestros, e mançebos pertenesçientes para los dichos sus offiçios, a los quales mandedes, e yo por este mi alvalá mando, questén aperçebidos cada vno con las herramientas e petrechos que les cunple çerca de los dichos sus offiçios, porque, commo otra mi carta de llamamiento ayan, parezcan e se vengan para mí, a darles (*sic*) yo enbiaré a mandar. E vos ni ellos no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno por quien faltare de lo ansí hazer e cunplir, para la mi cámara. E de cómmo este mi alvalá vos fuere mostrada e lo cunpliéredes, mando, so la dicha pena e de privaçión del offiçio, a qualquier escribano que para esto fuere llamado, que dé al que vos esta mi alvalá mostrare, testimonio signado con su signo, sin dinero, por que yo sepa en cómmo cunplides mi mandado. Fecho çinco días de novienbre, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos y treynta y tres años.—Yo el Rey.—Yo Juan Gonçalez de San Biçente la fize escrevir por mandado de nuestro señor el Rey.

Registrada.

Copia del siglo xvi.—*Signatura*: 3-417-20.

XXXIV

MEDINA DEL CAMPO, 22 DE ENERO DE 1434

Provisión real por la que se encomienda al bachiller Luis Rodríguez de Valladolid una pesquisa referente a algunas propiedades que le habían sido usurpadas a la Villa de Madrid.

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algexira, e Señor de Viscaya e de Molina, a vos el bachiller Luys Rodríguez de Valladolid, salud e gracia. Bien sabedes en cómo yo vos enbío a la Villa de Madrit a fazer pesquisa e saber la verdat quién e quáles personas tienen ocupados los lugares e términos e jurediciones de la dicha Villa, e, sabida la verdat, que los fagades rrestituyr e entregar e tomar, segund que esto e otras cosas más lar-

gamente en una mi carta que en la dicha rrazón vos mando dar se contiene. E agora sabed que por parte de la dicha Villa de Madrit me fué fecha rrelación en cómo algunos perlados e conuentos e monesterios e eglesias e monesterios (*sic*), conçeios e caualleros e otras personas, clérigos e legos, han tomado e abierto e aforadado en algunas partes e lugares los muros e çerca de la dicha Villa, e fecho en ellos e encima dellos paredes e casas e obras e hedificios, e otrosí han tomado e ocupado e enbargado e tienen e ocupan e toman e enbargan a la dicha Villa de Madrid algunos lugares e varrios e corrales e plaças e calles e aldeas e pueblos e montes e dehesas e pastos e exidos e sotos e rriós e huertas e tierras e prados e casas e portales e suelos e términos e fueros e derechos e jurediciones e justicias çeuiles e criminales e otras posesiones e bienes e heredamientos, así dentro de la dicha Villa de Madrid como fuera della. E por quanto en la dicha mi carta que yo para vos mandé dar, como dicho es, non van tanto especificadas e declaradas las cosas sobre dichas como en esta dicha mi carta, e por ende fuéme pedido por merçed que vos mandase fazer pesquisa e saber la verdat de las cosas sobre dichas en esta mi carta contenidas, e de cada vna dellas, e, la verdat sabida, que las fiziéredes dexar e rrestituyr e derribar e entregar e tornar. E confiando de uos que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e el derecho de las partes, e por quanto ante mí fezistes juramento en forma deuida de lo fazer bien e fiel e lealmente, lo más bien que ser pueda, non dando lugar a luengas de malicia, mandé dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que fagades pesquisa e vos enformedes e

sepades la verdat por quantas partes e lugares, e de quantas personas mejor e más conplidamente lo pudiéredes saber, de las cosas sobre dichas e cada vna dellas, e llamadas e oydas ante vos las partes a quien los negocios atañen o atañieren en todo lo que deuieren ser llamados, e oydas simple e sumariamente e de plano, sin estrépito e figura de juyzio, solamente la verdat sabida, non dando lugar e luengas de maliçia, libredes e determinedes en ello lo que fallardes por fuero e por derecho por vuestra sentencia o sentencias, así interlocutorias commo definitiuas, e de la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunciamiento o pronunciamientos que en la dicha rrazón dierdes e fizierdes, es mi merçed e mando que non pueda auer nin aya apellaçión nin suplicaçión nin vista, nin rreuista, nin agrauio, nin nulidat, nin otro rremedio nin rrecurso alguno para ante mí nin para ante los del mi Consejo, nin para ante los mis oydores de la mi audiencia, nin para ante los mis alcaldes de la mi Corte, nin para ante otro alguno, a los quales e a cada vno dellos mando e defiendo que non conozcan nin se entremetan de conosçer dellos nin de cosa alguna nin de parte dello; e la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que sobre la dicha rrazón e sobre qualquier cosa e parte dello diéredes e fiziéredes en qualquier manera, mando que las lleguedes e fagades llegar a efecto e a deuida execuçión, quanto con fuero e con derecho deuades, rrestituyendo e faziendo rrestituyr a la dicha Villa de Madrit, realmente e con efecto, todo lo que falláredes que está entrado e tomado e ocupado e enbargado en qualquier manera. E es mi merced e mando que todos e qualesquier

pleitos que están pendientes sobre rrazón de los dichos lugares e varrios e corrales e plaças e calles e aldeas e pueblos e montes e dehesas e pastos e exidos e sotos e rriños e huertas e tierras e prados e casas e portales e suelos e términos e fueros e derechos e jurediciones e justicias çeuiles e creminales e otras posesiones e bienes e heredamientos e de qualquier cosa e parte dello, así ante los del mi Conseio o ante los dichos mis oydores de la mi audiencia commo ante los alcaldes de la mi corte o ante otros qualesquier mis juezes, así delegados commo subdelegados e otros qualesquier en qualquier estado que estén que vos el dicho bachiller Luys Rodríguez, mi juez, los podades advocar a vos e les tomar e tomedes en vos e vayades por ellos adelante, e sabida la verdat por pesquisa o en otra qualquier manera que mejor lo podades saber, llamadas e oydas las partes, lo libredes e determinedes commo suso dicho es, simplemente e de plano, sin estrépito e figura de juyzio, segund que falláredes por derecho. E la sentencia o sentencias que sobre ello diéredes lo lleguedes e fagades llegar a efecto e deuida execución, rrestituyendo e faziendo rrestituyr a la dicha Villa de Madrit todo lo que así falláredes que le está entrado e tomado e ocupado e embargado, commo suso dicho es, non embargante qualquier comisión de comisiones (*sic*) quel Rey don Enrrique mi visaguelo e el Rey don Juan mi aguelo e el Rey don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios perdone, aya o yo aya fecho e dado a otras qualesquier persona o personas que sean, para lo qual todo sobre dicho e para cada cosa e parte dello vos do poder conplido con todas sus dependencias e inçidencias, mergençias e conexida-

des. E mando a las dichas partes e a cada vna dellas e a todas las otras personas que vos fiziéredes enplazar e llamar sobre la dicha rrazón e sobre qualquier cosa e parte dello, que vayan e parezcan ante vos a vuestros enplazamientos e llamamientos, e a los plazos e en los lugares e so las penas que les vos pusiéredes. E mando a los duques e condes e rricos omnes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al Conçeio e juezes e alcalles e alguazil e rregidores e caualleros e escuderos e omnes buenos de la dicha Villa e de los otras çibdades e villas de su comarca, e a cada vno dellos que para ello fueren rrequeridos, que vos ayuden a dar todo fauor e ayuda que les pidiéredes para lo así fazer e conplir e esecutar, e que vos non ponga nin consientan poner en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara, por quien fincar de lo así fazer e conplir. E demás, por qualquier o qualquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que los enplazen que parezcan ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare, fasta quinze días primero siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en Medina del Campo, veynte e doss días de enero, año del nascimiento de nuestro

Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e quatro años.—Yo el Rey.—Yo el doctor Ferrando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del Rey e su Secretario, le fize escriuir por su mandado.—Registrada.

XXXV

MEDINA DEL CAMPO, 15 DE FEBRERO
DE 1434

Provisión real nombrando al bachiller Luis Rodríguez para inquirir qué posesiones de la Villa de Madrid estaban en poder de particulares.

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de Algarbe, de Algezira, e Señor de Vizcaya e de Molina, a vos el bachiller Luys Rodríguez de Valladolid, salud e gracia. Sepades que en los ayuntamientos que fize en la çibdad de Çamora el año que pasó de mil e quatroçientos e treynta e dos años, e en la Villa de Madrit el año que pasó de mill e quatroçien-



tos e treynta e tres años, por los procuradores de las çibdades e villas de mis rregnos que allí vinieron por mi mandado, me fueran dadas çiertas peticiones a las quales les yo rrespondí e fize e ordené çiertas leyes entre las quales se contienen doss leyes, su tenor de las quales e de lo que yo a ellas rrespondí es esto que se sigue: «A lo que me pedistes por merçed que por quanto me fuera suplicado que de muchas çibdades e villas e lugares de mis rregnos e señoríos, que son de mi corona rreal, estauan entrados e tomados muchos lugares e términos e jurediciones por algunos perlados e caualleros e otras personas e otros que se auían rresistido e defendido quanto podían, la potencia de los tales señoríos era tal que por ella e por el favor e ayuda que tenían en las tales çibdades e villas e lugares, se quedauan con lo que así tomauan, e que por vía de pleito no podían alcançar conplimiento de justiçia por algunas rrazones que a ello ouieron, e por ende, que me pluguiese de proueer en ello e que a ellos paresçiese que yo deuíá mandar a algunas buenas personas sin sospecha, que tomasen e ouiesen sobre esto su enformación e la trayesen o enbiasen ante mí, e lo que por las tales enformaciones paresçiese e se fallase ser tomado e ocupado a las tales çibdades e villas, e que yo vsando de mi poderío rreal rrestituyese a las tales çibdades e villas e lugares, sin que en ello interuinesen otros pleitos nin dilaciones, a lo cual yo rrespondiera que los que eran o fuesen agraciados que demandasen e prosiguiesen su derecho, e que yo le mandaría oyr e librar e fazer conplimiento de justiçia lo más breue que ser pudiese, e que la dicha rrespuesta no es rremedio conuenible a las mis çibda-

des e villas que ya me fuera rrelaçión que por vía de pleito non podían alcançar conplimiento de justicia, por ende que me suplicáuades que quiera en ello remediar por vía espidiente, vsando de mi poderío rreal. A esto rrespondo que yo enbiaré a la tal çibdad o villa o lugar buenas personas que sepan la verdat desto, la qual sabida, las tales personas prouean e fagan cunplimiento de justiçia sin estrépito e figura de juyzio, remota toda apellaçión e suplicaçión e agrauio e nulidat e todo otro rremedio. A lo que me pidestes por merçed çerca de lo que fabla de los lugares e justiçias e jurediçiones e términos e señoríos que por algunos perlados e caualleros e personas poderosas están entrados e tomados e de muchas çibdades e lugares de mis rregnos que son de mi corona rreal, a lo qual yo rrespondí que enbiaría a las tales çibdades e villas e lugares personas que sepan la verdat desto, la qual sabida, las tales personas prouean e fagan cunplimiento de justiçia sin estrépito e figura de juizio, rremota toda apellaçión e suplicaçión e apremio e nulidat, e todo otro rremedio, e que fasta aquí no es puesto... que me suplicáuades que dé orden cómmo luego se ponga en execuçión, e que a mis rregnos plazería que allende de los maravedís que al presente... de servir a mi alteza para la guerra de los moros de otorgar más medio cuento de maravedís, e que estén depositados en poder de buena persona que les tenga solamente para pagar los salarios a las personas que yo enbiare a las tales çibdades e villas para les fazer rrestituyr lo sobre dicho, tanto que yo ordene que si las tales personas en el término por mí asignado non esecutaren aquello por que fueron enbiados,

que tornen el dicho salario a poder de la persona en quien estouiere el dicho depósito. A esto vos rrespondo que vosotros dezides bien e yo vos lo tengo en seruiçio e me plaze que se faga así, segund que me lo pedistes por merçed, e de presente yo enbiaré a las çibdades e villas e lugares que lo pidieron, con mi poder, buenas personas que lo vean, e sabida la verdat, prouean e fagan conplimiento de justiçia, a los quales mandaré tasar e pagar sus salarios del dicho medio cuento de maravedís que para ello dades. E así mesmo los enbiaré a las çibdades e villas e lugares que lo demandaren de aquí adelante e mandaré resçebir juramento de los que allá enbiaren, que lo fagan bien e lealmente e lo más bien que se pueda, non dando lugar a luengas de malicia. E agora por parte del conçejo, alcalles, rregidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la Villa de Madrit me fué suplicado e pedido por merçed que enbiase a la dicha Villa una buena persona que fiziese pesquisa e supiese verdat, quién e quáles personas tienen ocupados los lugares e términos e jurediçiones pertenecièntes a la dicha Villa, e sabida la verdat, que les fiziesen restituyr e entregar e tornar, segùn que lo yo mandé e ordené por las dichas mis leyes suso incorporadas. E confiado de uos el dicho bachiller Luys Rodríguez que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e el derecho de las partes e con diligenciã faredes lo que por mi vos fuere encomendado, e por quanto sobre ello fezistes ante mí el juramento en forma deuida de lo fazer bien e lealmente, e lo más breue que ser pueda, non dando lugar a luengas de malicia, mandé dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que vayades a la dicha Villa

de Madrit e a los lugares de su tierra e otros qualesquier que vos entendiéredes que cunple, e vos enformedes e sepades la verdat de lo sobredicho e de cada cosa dello, así por pesquisa como en otra qualquier manera que mejor la podades e deuades saber, e llamadas ante vos las partes a quien lo sobredicho atañe, e oyéndoles sobre la dicha rrazón en lo que deuan ser oydos, simple e sumariamente e de plano, sin estrépito e figura de juyzio, sabida solamente la verdat, segunt el tenor de las dichas leyes e de cada vna dellas, proueades e fagades sobre ello conplimiento de justicia, librando e determinando sobre ello lo que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, así interlocutorias commo difinitiuas, de las quales nin de otra qualquier cosa que sobre ello fiziéredes, libráredes e determináredes, es mi merçed e mando que non aya nin pueda auer apellaçión nin suplicaçión, nin agrauio nin nulidat, nin otro rremedio alguno para ante mí nin para ante los del mi Conseio e oydores de la mi Audiencia, nin para ante otro alguno, segund que en las dichas leyes se contiene. A los quales e a cada vno dellos mando e defiendo que se non entrometan dello nin de cosa alguna nin parte dello. E mando que la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que sobre ello e sobre cada cosa e parte dello diéredes, que las lleguedes e fagades llegar a efecto e deuida execuçión, cuánto e cómo deuades, rrestituyendo e faziendo rrestituyr a la dicha Villa realmente e con efecto todo lo que así fallardes que está entrado e tomado e ocupado e enbargado, segund el tenor de las dichas leyes e de cada vna dellas; e es mi merçed e mando que todos e quales quier pleitos que están

pendientes sobre rrazón de los dichos lugares e términos e jurediçiones, e qualquier cosa o parte dello ante los dichos mis oydores de la mi audiençia commo ante los alcaldes de la mi corte e ante otros qualesquier mis juezes, así delegados commo subdelegados e otros qualesquier ni qualquier estado que estén, e que vos el dicho mi juez podades adbocar a vos e los tomar e tomaredes en vos, e vayades por ellos adelante, e sabida la verdat por pesquisa o en otra qualquier manera que mejor la saber, llamadas e oydas las partes, lo libredes e determinedes commo susodicho es, simplemente e de plano, sin estrépito e figura de juyzio, segund que falláredes por derecho. E la sentencia e sentencias que sobre ello diéredes, las lleguedes, e fagades llegar a debida esecuçión, commo susodicho es, non enbargante qualesquier comisió ni comisiones que yo de lo tal aya fecho a qualesquier persona o personas. Para lo qual todo susodicho e cada cosa dello, con todas sus inçidençias e dependençias e emergençias e conexidadades, vos do poder conplido por esta mi carta, por la qual mando a las partes a quien atañe e a otras qualesquier que para ello deuan ser llamados, que parezcan ante vos a los plazos e so las penas que les vos pusiéredes e mandáredes de mi parte. E mando a los dichos condes e rricos omnes e maestros de las órdenes, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al conçejo e justiçias e alcalles e alguazil, rregidores, caualleros e escuderos e omnes buenos de la dicha Villa de Madrit, e de las otras çibdades e villas de su comarca e a cada vno dellos que para ello fuere rrequerido, que vos ayuden e den todo

favor e ayuda que les pidiéredes para lo sí fazer e conplir e executar, e que vos non pongan nin consentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrallo alguno. E para fazer executar e conplir todo lo sobre dicho vos do e asigno término de çiento e veynte dias, para los cuales es mi merçed de uos mandar librar del dicho medio cuento de maravedís que los dichos procuradores otorgaron, nueue mill e seysçientos maravedís de vuestro salario e para vuestro mantenimiento, a razón de ochenta maravedís cada día, aperciéndovos que si en el dicho término non fiziéredes e cunpliéredes e executáredes, que vos mandaré tornar los dichos maravedís del dicho salario con poder de la persona en quien el dicho medio cuento de maravedís está depositado, e los mandaré cobrar de uos e de vuestros bienes. E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara. E demás, por qualquier o qualesquier de uos por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrase testimonio signado de su signo, por que yo sepa en cómo conplides mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo, quinze días de febrero, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e quatro años.—Yo el Rey.—Yo el doctor Ferrando Díaz de Toledo, oydor y rrefrendario del Rey, e su

secretario, la fize escriuir por su mandado.—Registrada.

Consérvase incluída en las diligencias practicadas por el bachiller Luis Rodríguez, las cuales forman un rollo de papel de gran extensión.—*Signatura: 3-89-28.*

XXXVI

MADRID, 29 DE JULIO DE 1436

Provisión real por la cual se legitima a Juan González de Avila.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya [e de Molina, a vos Alfonso González, salud e gracia. Sepades que por parte de Juan González] de Alcalá me fué dicho que vos el dicho Alfonso Gonçález seyendo omne soltero que oviérades a Juan vuestro fijo en Sancha su madre, seyendo muger soltera, non seyendo obligada a otro matrimonio nin desposorio alguno, e me fué pedido por merçed por vuestra parte que legitimase e abilitase e fiziese ávil e capaz al dicho Joan vuestro fijo, para en todas cosas que omne ligitymo e de ligitymo matrimonio nascida lo pue-

de e deve ser. E por quanto asy commo el papa ha poder de legitimar en lo espiritual, así los Reyes avemos poder de ligitymar en lo tenporal a los que non son nascidos de ligitymo matrimonio. E por ende yo, por fazer bien e merçed a vos el dicho Juan, fijo del dicho Alfonso Gonçález, legitimo vos e fago vos ligítimo e ábile e capaz para que de aquí adelante podades aver e heredar e ayades e herededes todos e qualesquier bienes asy muebles como rrayzes [que los dichos vuestros padres] o alguno dello vos dexaren al tienpo de sus finamientos con testamento o cobdeçillo o abentestato o les pertenesçe aver e heredar de alguna o algunas personas en qualquier manera, así de sus parientes commo de otros estraños. Otrosy para que podades aver e heredar e ayades e herededes todos e qualesquier bienes asy muebles commo rrayzes de qualquier vuestro hermano o hermanos o pariente o de otra o otras qualesquier personas por quien vos fueren mandados, asy por herençia commo por manda o por testamento o por cobdeçillo o por testamento o por abentestato o por donaçión commo en otra qualquier manera, asy commo sy fuésedes legitymo e de ligítimo matrimonio nascido. E otrosy para que podades aver e ayades todos e qualesquier bienes muebles e rrayzes que por los dichos vuestro padre e vuestra madre o por alguno dellos vos fueren dados e vendidos commo de otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condición que sea. E otrosy, para que vos el dicho Juan podades aver e ayades todas las honrras e franquezas, ofiçios e merçedes e libertades que han e deuen auer aquél o aquéllos que son ligitymos e de ligítimo

matrimonio nascidos, aunque sean de qual ley o estado o condiçión que sean. E otrosy, para que vos el dicho Juan podades aver e ayades todas las honrras e franquezas e ofiçios e merçedes e libertades que han e deuen aver aquél o aquéllos que son ligitymos e de ligitymo matrimonio nascidos, avnque sean tales e de aquellas cosas que en esta merçed e ligitymación que vos yo fago deua ser fecha mençión espeçial. E otrosy, para que podades dezir e rrazonar en juizio e fuera dél todas aquellas cosas e cada vna dellas que onbre ligitymo e de ligitymo matrimonio nascido puede dezir e rrazonar en juyzio e fuera dél, ca yo de mi propio motuo e çerta çiençia e sabiduria, e de mi poderío rreal, vos tyro e quito toda ynfamia, e embargo e defecto que por rrazón de vuestro nascimiento vos podría ser opuesto, asy en juyzio commo fuera dél, e vos rrestituyo a todos los derechos e honrras e franquezas e libertades e merçedes que pueden aver aquél o aquéllos que son ligitymos e de ligitymo matrimonio nascidos. Otrosy, vos fago ligitymo a vos el dicho Juan para que podades gozar e gozedes de todas estas cosas sobredichas e de cada vna dellas, bien asy commo sy fuérades nascido de ligitymo matrimonio, ca yo de mi çierta çiençia e sabiduria, e de mi poderío rreal e absoluto vos ligitymo e vos fago ligitymo bien asy commo sy fuérades nascido de ligitymo matrimonio. E otrosy ligitymo vos para que podades aver vos el dicho Juan ofiçio o ofiçios de rregimiento o rregimientos o alcaldía o notaría o otros qualesquier o qualesquier ofiçio o ofiçios de çibdades e villas e logares de los mis rreynos e señoríos... que vos vala e sea guardada agora e de aquí adelante en todo tiempo

e logar, non enbargante la ley del hordenamiento que el Rey don Joan mi hauelo, que Dios perdone, fizo e hordenó en las Cortes de Briuiesca, en la qual se contiene que sy alguna carta fuere dada contra ley o fuero o derecho, que tal carta sea obedesçida e non cunplida, e non enbargante que en la dicha carta se faga mençión de la dicha ley nin de las claúsulas derogatorias en ella contenidas, avnque en las tales cartas se contengan las mayores fyrmezas que ser pudieren. E otrosy, non enbargante la ley enperial en la qual se contiene que los fijos espurios non puedan ser ligítymos, saluo de çierta çiençia e sabiduría del príncipe faziendo espeçialmente... ca yo de mi çierta çiençia e sabiduría, e de mi poderío rreal absoluto, dispenso con las dichas leyes e cada vna dellas, e con las claúsulas derogativas en ellas e en cada vna dellas contenidas, e las rreuoco en quanto a vos atañe, e quiero que ninguna nin algunas dellas non enbarguen nin puedan contrariar nin enbargar a esta merçed de ligytymaçión que vos yo fago, antes quiero y es mi merçed e voluntad que esta merçed e ligytymaçión que vos yo fago que vos vala e sea guardada segund que se en ella contyene, para agora e para syempre jamás a vos el dicho Juan. E sobresto mando a todos los conçejos e alcaldes e jurados e juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otros qualesquier ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos que agora son o serán de aqui adelante a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público, que

doquier que vos el dicho Joan vos acaheciertes, vos defiendan e anparen con esta merçed de ligitymaçión que yo vos yo fago (*sic*), segund que se en ella contiene. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno para la mi cámara por quien fincare de lo asy fazer e cunplir. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fynicare de lo asy [fazer] e cunplir, mando al onbre que les ésta mi carta mostrare o el traslado della sygnado commo dicho es, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros, so la dicha pena a cada vno dello, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. Y demás, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en Madrid, veynte e nueue días de jullio, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys años.—Yo el Rey.—Yo el bachiller Diego Díaz de Toledo la fize escreuir por mandado de nuestro Señor el Rey. E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor Rey estauan escritos estos nonbres que se siguen: Petrus doctor.—Capellán mayor.—Martin Ferrández.—Registrada; e abaxo vna señal.

Contenida en un testimonio notarial dado en Alcalá de Henares en 15 de abril de 1477.—*Signatura*: 2-348-2.

XXXVII

MADRIGAL, 20 DE JULIO DE 1438

Provisión del Rey Don Juan II mandando que en la elección de oficios de Concejo se guardasen las cartas del Rey Don Enrique.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, al corregidor e alcalles e rregidores de la Villa de Madrid que agora son o serán de aquí adelante e a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Rodrigo Çapata, mi copero mayor, e Pedro de Luzón, mi maestresala, por sí e en nonbre de los caualleros e escuderos e vezinos e moradores en esa dicha Villa, me fizieron rrelación deziendo que auiendo la dicha Villa de vso e

de costunbre [de poner fijeles e mayordomo de conçejo e caualleros de monte e los ofiços de alcaldías e alguazilazgo e escriuanos e otros ofiços de la dicha Villa e destar (1) [en e] llo cada e quando se ouiesen de fazer e rrepartir los dichos ofiços, todos los dichos caualleros e escuderos e vezinos de la dicha Villa. E teniendo sobre [ello car]tas del Rey Don Enrrique mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso, por las quales diz que manda que se guarde el dicho vso e costumbre, e que cada e quando [...] se ouieren de dar e rrepartir los dichos ofiços que sean todos los dichos caualleros e escuderos presentes a ello, segund dicho es, e auiendo asy [...] o algunos tienpos vsado e guardado] diz que agora vosotros o algunos de uos, contra el tenor e forma de las dichas cartas del dicho Rey mi padre e del dicho vso e [costunbre] usado e guardado en los dichos tienpos, que vos apartades [si]n ellos estar presentes a ello e que dades los dichos ofiços a las personas que queredes, e vo[s non] pudiendo nin deuiendo [lo] fazer de derecho, en lo qual diz que se ha rrecresçido e rrecresçe común deseruiçio e gran dapno e escándalo en la [dicha Villa, por lo] que me suplicauan e pidían por merced que sobrello les proueyese [de rremedio o de jus]tiçia mandándoles guardar las dichas cartas s[e]gúnd fueron] dadas por el dicho rrey mi p[adre, e] la dicha posesión e vso e costumbre que antiguamente fuera vsado e guardado de la dicha Villa çerca del rrepartirse de los dichos ofiços. E yo

(1) Se ha hecho una tachadura o corrección que dificulta la lectura.

tóuelo por bien. Por que vos mando que veades las dichas cartas que así diz quel dicho rrey mi padre vos mandó dar sobre la dicha [rraçón] e que las guardedes e cunplades [e fagades] guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e en guardándolas e cumpliéndolas, que así [mesmo des]de la data desta mi carta [e d]e aquí adelante en cada vn año, cada e quando se ouieren de rrepartir los dichos ofiçios de alcaldías e alguazila[zgo], fieles e mayordomos de [concejo e caballeros de] monte e escriuanos e otros ofiçios de la dicha Villa [...] syn [ser?] en ello presentes los dichos ca[balleros e] escuderos e vezinos della [...], por quel dicho rrepartimiento de los dichos ofiçios [se faga más] justamente e non se fagan los dichos fra[udes nin en]gaños que fasta aquí diz [que fagades]. E los vnos nin los otros non [fagades ende al por alguna manera], so pena de la mi merçed e de diez mill [maravedís para] mi cámara a cada vno por [quien fincare] de lo así fazer e conplir. Pero si contra [esto que dicho es] alguna cosa quisierdes [dezir o] rrazonar en guarda de vues[tro derecho] por que lo así non deuades fa[zer nin conplir], por quanto es sobre ordenan[ças] e cosas [tocantes] al estado e [servicio] de la dicha Villa, man[do al omne que vos esta carta mostrare que parezcades [ante] mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días] primeros siguientes [so la dicha pena a cada vno]. So la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo conplides mi mandado. Dada en Madrigal, veynte e vn días de Julio, año del nascimiento del

nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años.—Yo el Rey.—Yo Pero Ferrández de León la fiz escreuir por mandado de nuestro Señor el Rey.

(Al dorso): P. Decanus conquensis (Rubricado).
Petrus, doctor.

XXXVIII

ROA, 18 DE MARZO DE 1439

Provisión real convocando a Madrid para las Cortes del año 1439.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, al Conçeio, alcaldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos o omnes buenos de la Villa de Madrit, salud e gracia. Sepades que por algunas cosas muy conplideras a mi seruiçio e al paçífico estado e tranquilidad de mis rreynos, e por algunos escándalos e bolliçios e leuantamientos que algunas personas contra mi seruiçio e contra el bien público e sosiego de mis rreynos han puesto en ellos, e para los quitar e rremediar en ellos commo cunple a mi seruiçio e a execuçión de la mi justiçia, e a bien de los dichos mis rreynos, es mi merçed que çiertas çibdades e villas de los dichos mis rreynos me enbien sus procuradores, por que con ellos yo pueda mandar ver e platicar lo que cunpla a mi seruiçio e a

bien de los dichos mis rreynos en todo lo suso dicho. Por que vos mando que luego vista esta mi carta, vos ayuntedes e saquedes e constituyades de entre vosotros vno o dos procuradores e los embiedes ante mí con vuestro poder bastante, por manera que sea comigo doquier que yo sea fasta veynte días del mes de abril primero que uiene, porque venidos, yo pueda mandar ver, tratar e platicar e concordar con ellos las dichas cosas, segund cunpla a mi seruiçio e a bien de los dichos mis rreynos. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed, aperçibiendo vos que si lo así non fiziéredes e cunpliéredes, que yo mandaré ver, tratar e platicar e concluyr las dichas cosas con los otros procuradores de las otras çibdades e villas de mis rreynos que a mí vinieren, segund e en la manera que entienda ser conplidero a mi seruiçio e a bien de los dichos mis rregnos. E mando, so pena de la mi merçed e de priuación del ofiçio, a qualquier escriuano público que para ello fuere llamado que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, sin dineros, por que yo sepa en cómo conplides mi mandado. Dada en la villa de Roa, diez e ocho dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e nueue años.—Yo el Rey.—Yo el dottor Fernán Diaz de Toledo, oydor e rreferendario del Rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.—Para Madrit.

(*Al dorso*): Registrada.—(Rúbrica.)

Original en papel.—Conserva el sello de placa.
Signatura: 2-394-14.—Copia en el tomo *A* de *Cédulas y Provisiones*, fols. 2 r. y v.—Cfr. *Indice* núm. 9.

XXXIX

VALLADOLID, 15 DE JUNIO DE 1440

Provisión de Juan II encaminada a sosegar las disensiones del reino.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e Señor de Vizcaya e de Molina. A la Reyna doña María, mi muy cara e muy amada muger e al Rey don Iohan de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e a vos el Príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, e a vos el Infante don Enrrique, Maestre de Santiago, mi muy amado primo, e a los duques, condes, prelados, rricos omnes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al conçeio, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos e omnes buenos de la

mi Villa de Madrid, e a todos los otros conçeios, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos e omnes buenos de todos los otras çibdades e villas y lugares de los mis rregnos e señoríos, e a todos los otros mis súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminencia o dignidad que sea e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuese mostrada, salud e gracia. Bien sabedes que yo vyne a esta villa de Valladolid a pacificar mis rregnos e las çibdades e villas e logares dellos, e euitar todos escándalos e otros inconvenientes que eran e se podrían seguir, por cabsa de los debates e mouimientos e opiniones e escándalos en ellos acaescidos, de algunt tienpo acá, sobre lo qual estando aquí comigo la dicha Reyna, mi muy cara e muy amada muger, e el dicho Rey de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e el dicho Príncipe, mi muy caro e muy amado fijo, e el rreuerendo padre en Iesu Christo, don Iohan de Ceruantes, cardenal de Sant Pedro e administrador perpetuo de la eglesia de Auila, e el almirante don Fadrique, mi primo, e a çiertos prelados e condes e rricos omnes e caualleros e doctores del [nuestro] Consejo, e asimismo los procuradores de las çibdades e villas de mis rregnos, me fueron presentadas por los dichos procuradores algunas petyçiones sobre algunas cosas que entendieron ser conplideras a mi seruicio [e a pro e onor] de la corona rreal de mis rregnos, e al paçífico estado e tranquilidad e bien común dellos; e entre las otras cosas que en las dichas petyçiones se faze mençión, se contiene vn capitulo que dize [en esta guisa]: Otrosy, muy poderoso señor, por rrazón de los debates que entre los grandes de

vuestros rregnos rrecreçieron el año pasado e de los ayuntamientos de gentes de armas que en ellos se fizieron, así [en vuestra] corte commo fuera della, enbió mandar vuestra señoría por sus cartas a algunas çibdades e villas de vuestros rregnos que se guardasen, poniendo guardas a las puertas de día, e velando e guardando [... de] noche, por que non entrasen en ellas personas o fizieren algunt bolliçio e escándalo en ellas contra vuestro seruiçio, lo qual se fizo así e puso en obra e avn dura en algunas dellas ... [Es]clareçido señor, commo las opiniones vnas e otras de los grandes de vuestros rregnos que así debatyan, todas se fundasen e sonasen en diversas maneras, por vuestro seruiçio se fizieron e po... las guardas e çerramientos en las dichas vuestras çibdades e villas, segunt las diuersas e contrarias opiniones de los sobre dichos grandes que debatyan algunas de las dichas çibdades, e ... abiendo por buenas e más allegadas a vuestro seruiçio las opiniones de los que en vuestra corte estauan, e otras las de los que fuera della eran, pero todas ellas entendían e creyan ... e creen verdaderamente que en aquello que fazían se seguían, fazían señalado seruiçio a Vuestra Alteza, e guardauan la lealtad que le deuían, non se deue marauillar la vuestra muy exçe[lente] ... dencia que tanta diuersidad e contrariedad de opiniones tyendan a vno e a ese mesmo fyn, es azas el seruiçio vuestro commo así muchas vezes veamos los seruidores de nuestro Señor Dios ... por diuersas e contrarias maneras e çerimonias, creyendo cada vno tener e seguir la mejor vía. Esa rrazón, a bueltas de otras, muy alto señor, tenemos que mouió a vuestra alta alta señoría, ... dichos debates e ayun-

tamientos de gentes, por vía de concordia e buen sosiego e paz entre todos los grandes de vuestros rregnos que así debatyan. syn tener en ello rrigor ninguno. [Por lo qual muy po]deroso e muy esclarecido rey e señor, muy omillmente suplicamos a vuestra muy alta clemencia, le plega que por la dicha manera que con los dichos grandes de vuestros rregnos se ovo... todas las çibdades e villas de vuestros rregnos, auiendo rrespecto a sus buenas entenciones, e aprouándolas avnque las obras fuesen diuersas, mandando dar sus cartas para ello ... congruas e perteneçientes sean en tal caso. E otrosy mandando que si algunas personas de las dichas çibdades e villas están fuera dellas o les son tomados o enbargados e ocupados ... o parte dellos, e tirados sus ofiçios, por rrazón de las dichas opiniones, o de qualquier dellas por mandado de vuestra señoría o de sus juezes o justiçias o comisarios o syn él, ... que dichas çibdades e villas, e que sea todo tornado, dado e desenbargado, libre e desenbargadamente, mandando otrosí que çesen e non estén de aquí adelante en las dichas çibdades e villas ... e velas e çerramientos e gentes de armas que en ellas estauan e se fazían ... sosiego e estado que estauan antes que començasen los dichos debates, en lo qual vuestra muy alta señoría fará lo que mucho cunple a vuestro seruiçio, e a bien e paz e sosiego de las dichas çibdades e villas. Lo qual todo visto e pratycado en el mi Consejo, e auido sobre ello mi consejo e deliberación con los sobredichos, yo, entendiendo que cunple así a mi seruiçio e a paçeficación e pro e bien común e sosiego de los dichos mis rregnos e de los mis súbditos e naturales dellos, e porque a mí commo Rey

e señor natural, propria e prinçipalmente pertenesçen quitar e sedar de mis rregnos todos escándalos e inconuenientes, e concordar e paçeficar mis súbditos e naturales, por que biuan en toda concordia e buena hermandad e amistad, segund cunple a seruiçio de Dios e mío, e a bien común e sosiego e tranquilidad de todos, commo sienpre ésta aya seydo e sea mi final deseo e entençión, yo por la presente, la qual quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley, así commo si fuese fecha e ordenada e estableçida e publicada en Cortes, quiero e es mi merçed e voluntad que todas estas cosas sean allanadas e sosegadas, e de aquí adelante çesen e sean tirados e sublatos de medio todos e qualesquier mouimientos e debates e discordias e disensiones e ynouaçiones e contençiones e diuisiones que fasta aquí han seydo e son en los dichos mis rregnos, e que todas las cosas que por cabsa desto son fechas e ynnouadas, sean rreduzidas e tornadas al primero estado en que primeramente e ante de los dichos mouimientos, debates e disensiones e diuisiones eran, e que todos mis súbditos e naturales sean e biuan en toda vnión e paz e sosiego e concordia, porque así cunple a mi seruiçio e a pro e bien común de los dichos mis rregnos, e asi mismo que todas e qualesquier personas de qualquier estado e condiçión que sean, que por cabsa de los dichos debates e ynnouaçiones e mouimientos salieron e fueron echados de sus casas e de las çibdades e villas e logares donde biuían o non fueron nin son rreçibidos en ellas puedan tornar e tornen llanamente a ellas, e están e estén en ellas libre e seguramente, syn embargo nin contrario alguno que les sea nin pueda ser fecho, nin lo

ellos fagan a otro alguno e que les sean tornados qualesquier ofiços e bienes e otras qualesquier cosas que primeramente auían, e por cabsa de los dichos debates e mouimientos e ynouaciones e diuisiones les fueron quitados e suspensos o enbargados o tomados, e vsen e puedan vsar dellos commo primeramente vsauan. Otrosí, que sean abiertas todas las puertas de las çibdades e villas e logares de los dichos mis rregnos, quitando dellas las velas e guardas nueuamente por cabsa de los dichos debates e mouimientos, puestas por tal manera que todos sean en libertad e paz e sosiego e seguridad, e segunt e en la manera que eran e estauan ante de los dichos debates e mouimientos e disensiones. E otrosí que las personas que antes tenían por mí qualesquier puertas e llaues de las torres les sean tornadas e las tengan segunt que primeramente las tenían, non poniendo velas nin guardas nin faziendo çerca dello otras ynouaciones allende de las que primeramente tenían e acostunbraron ante los dichos mouimientos. E así mismo que de aquí adelante non venga gente de armas a qualquier çibdad o villa o lugar de mis rregnos allende de los vezinos de la tal çibdad o villa o lugar, los quales vezinos solamente tengan la gente que solían continuamente tener ante de los dichos mouimientos. Otrosí que se non tomen nin furten fortalezas algunas a aquéllos que las touieren nin sean priuados de los ofiços aquéllos que los tuyen, mas que los tengan segunt que los tenían ante desto. Otrosí, porque en las opiniones pasadas que han seydo en todos mis rregnos, los de las çibdades e villas e logares siguieron cada vno su opinión e entençión, entendiendo que cunplía así a

mi seruiçio, yo por la presente lo he por tal e aproeuo las dichas opiniones e cada vna dellas, según que por los dichos procuradores de mis rregnos me fué suplicado. E quiero e mando e es mi merçet e voluntad, de mi çierta çiençia e deliberada voluntad e poderío absoluto, que por esto non les pueda venir nin venga mal nin daño nin infamia en sus personas e honrras e estados e ofiçios e bienes, nin en cosa alguna dello nin por ello puedan ser acusados nin demandados nin denunciados nin inquietados nin molestados agora nin en algund tienpo, ante mí nin ante otro alguno, e así lo declaro por esta mi carta, e seguro por mi fe rreal de lo guardar e conplir e mandar guardar e conplir. E quiero que se tornen e sean tornados rrealmente e con efecto las dichas çibdades e villas e logares en el primer estado en que estauan antes destos mouimientos, e que sean luego desenbargadas las eglesias e torres e fortalezas dellas, segunt que estauan ante de los dichos mouimientos, e que sean rreuocados, e yo por la presente rreuoco los poderes por mí dados después de los dichos mouimientos a qualesquier personas en las dichas çibdades e villas e logares e en sus tierras e términos e comarcas, en qualquier manera, e otras qualesquier mis cartas que sobresto sean dadas, auiéndolo aquí todo por expresado e declarado, bien asy commo si de palabra a palabra aquí fuese puesto. Otrosy mando e defiendo que alguno nin algunos non tomen nin fagan torna nin embargo alguno en los maravedís de las mis rrentas e pechos e derechos en qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos mis rregnos, e sy algunt embargo tyenen puesto, que luego lo alçen e quiten, e lo que han

tornado que lo tornen. E si algunos maravedis han de aver de su sueldo que les yo he mandado librar, que les sea descontado dello. Sobre lo qual todo mandé dar esta mi carta para vos, por lo qual rruego e mando a la dicha Reyna, mi mui cara e mui amada muger, e otrosí rruego al dicho Rey de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, e mando al dicho Príncipe mi fijo e a todos los otros sobredichos e a cada vno de vos que luego que vos fuer mostrada, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, e syn me rrequerir nin consultar más sobre ello, nin atender otra mi carta nin mandamiento nin segunda jusión, lo fagades e guardedes e cunplades asy todo e cada cosa e parte dello, segund e por la forma e manera que en esta mi carta se contiene, e non bayades nin pasedes nin consintades que persona nin personas algunas de qualquier estado e condiçión e jurediçión e ofiçio, preheminencia o dignidad que sean o ser puedan, bayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, nin en algund tiempo nin por alguna cabsa nin rrazón nin color que sea o ser pueda, por quanto así cunple a mi seruiçio e a execuçión de la mi justiçia, e a bien público e común e paz e sosiego de mis rregnos. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara. E mando, so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, syn dineros, para que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, quinze días de junio, año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años.—Yo el Rey.—Yo el dottor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del Rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

(En el margen inferior): Para Madrid.

(A la vuelta): Registrada.—Johannes, cardinalis Sancti Petri.—Conchensis.—El almirante.—Yo el conde.—Yo el conde.—El conde.

Original en papel.—Conserva el sello de placa.

Signatura: 2-311-16.

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Ley Orgánica de 30 de marzo de 1978, y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica de 1 de octubre de 1985, ha acordado lo siguiente:

1.º Que se declare de utilidad pública y necesidad urgente la adquisición de los terrenos que se describen en el artículo 1.º de este Decreto, para su destino a fines de interés general.

2.º Que se declare de utilidad pública y necesidad urgente la adquisición de los terrenos que se describen en el artículo 1.º de este Decreto, para su destino a fines de interés general.

3.º Que se declare de utilidad pública y necesidad urgente la adquisición de los terrenos que se describen en el artículo 1.º de este Decreto, para su destino a fines de interés general.

4.º Que se declare de utilidad pública y necesidad urgente la adquisición de los terrenos que se describen en el artículo 1.º de este Decreto, para su destino a fines de interés general.

5.º Que se declare de utilidad pública y necesidad urgente la adquisición de los terrenos que se describen en el artículo 1.º de este Decreto, para su destino a fines de interés general.

XL

ARÉVALO, 20 DE DICIEMBRE DE 1440

Provisión del Rey Don Juan II eximien-
do de toda clase de tributos a los renteros
de su escribano de Cámara, Pedro Fernán-
dez de Lorca.

Don Iohan, por la gracia de Dios Rey de Casti-
lla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de
Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Al-
gezira e Señor de Vizcaya e de Molina, por fazer
bien e merçed a vos, Pero Ferrández de Lorca, mi
escruiano de cámara, e por rremuneraçión de mu-
chos buenos seruiçios que me avedes fecho e faze-
des de cada día, tengo por bien e es mi merçed que
agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida
sean francos e quitos e exsentos todos los rrenteros
que agora vos tenedes, e de aquí adelante touié-
des, así en la Villa de Madrid e su tierra, commo

en la çibdad de Toledo e su tierra, e en qualquier o qualesquier otras çibdades e villas e logares de los mis rreynos e señoríos, donde quier que vos tengades heredades en qualquier manera, e de yr en guía ellos nin alguno dellos nin las mulas e carretas e azémilas e bueyes e otras bestias que touieren ellos o qualesquier dellos, nin sean tenudos nin costreñidos de velar nin rrontrar en ninguna de las dichas çibdades e villas e logares e fortalezas donde ellos biuieren e fueren vezinos, en caso que biuan e moren en las aldeas de las tales çibdades e villas e logares o en qualquier dellos, nin yr en hueste nin apellido nin a guerra nin asonadas nin a otra parte alguna, e otrosí que non sean tutores nin curadores de huérfanos nin de biudas nin de otras personas miserables, nin sean fieles nin cogedores nin enpadronadores de ningunos pechos rreales nin conçejales, que yo o las dichas çibdades o villas echáremos o rrepartiéremos o mandáremos echar o rrepartir. Otrosí, que non den posadas a personas algunas en sus casas dellos nin de algunos dellos, nin saquen dellas nin de alguna dellas ropas nin leña, nin paja, nin aves, nin otra cosa alguna contra su voluntad. E por esta mi carta mando a los mis aposentadores e a los aposentadores de la Reyna, mi muy cara e muy amada mujer, e del príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo, e de la prinçesa su muger e de los del mi Consejo e de los oydores de la mi abdiencia, que non den posadas algunas en las casas de los dichos vuestros rrenteros nin de alguno dellos a personas algunas nin saquen dellas nin de alguna dellas ningunas nin algunas de las cosas sobre dichas, en caso que yo o la dicha Reyna mi muger o el dicho

príncipe mi fijo o su muger e los del dicho mi Consejo o los dichos mis oydores o los mis contadores esté o estén en las dichas çibdades e villas e logares donde ellos fueren vezinos, por quanto mi merçed e voluntad es que de todo ello ellos e cada vno dellos sean francos e libres e quitos e exsentos. E por esta mi carta mando al conçejo, corregidor e alcaldes e alguazil, rrejidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha Villa de Madrid e çibdat de Toledo e de todas las otras çibdades e villas e logares de los dichos mis rreynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, que agora nin de aquí adelante non manfieran nin manden manferyr a los dichos vuestros rrenteros que agora tenedes o touiéredes de aquí adelante, nin a alguno dellos, nin a sus mulas e carretas e azémilas e bueyes e otras bestias que ellos o qualquier dellos touieren para yr en guía o en llieua, con persona nin personas algunas a algunas partes nin los manfieran para rrontrar nin velar nin para yr en hueste nin apellido a guerra nin asonada nin a otra parte, e que vos guarden e fagan guardar esta merçed que vos yo fago, e todo lo en ella contenido, con esta mi carta o con su traslado signado de escriuano público, e que vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra cosa alguna nin parte dello, por quanto mi merçed e voluntad es que de todo ello los dichos vuestros rrenteros e cada vno dellos sean francos e quitos e exsentos, de lo qual mando al mi çancellor e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de preuillejo sobre la dicha rrazón, la más firme e fuerte e bastante que menes-



ter oviéredes. E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada vno de los por quien fincare de lo así fazer e conplyr. E demás, por qualquier o qualesquier de los por quien fincare de lo así fazer e conplyr, mando al omne que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por cuál rrazón no se cunple mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Arévalo, veynte días de deziembre, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años.—Yo el Rey.—Yo el dottor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del Rey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

(A la vuelta): Registrada.

(Debajo del sello): Pero Ferrández, chançiller.

Original.—Sello de placa al dorso.—*Signatura:*
2-400-52.



ÍNDICES

Índice alfabético de personas

(En este índice se ha conservado siempre la forma ortográfica con que aparecen los nombres en los documentos)

A

- AFÁN DE RIBERA (Per), adelantado de la frontera, 20, 23, 27, 36, 40, 43, 47, 55, 62.
- ALFONSO XI, rey de Castilla, 58, 155.
- ALFONSO (Pero), escribano de Villa, 21.
- ALFONSO (Pero), escribano real, 74.
- ALFONSO DE SEGOVIA (Ferrand), escribano real, 11.
- ALONSO DE ULLOA (Pero), escribano real, 104, 157.
- ALVAREZ DE TOLEDO (García), 154, 155.
- ARAGÓN (Fernando de), infante, tío de Juan II, 17.

C

- ÇAPATA (Rodrigo), copero de Juan II, 189.
- CARRILLO (Alvaro), padre de Gómez Carrillo, 153.
- CARRILLO (Gómez), hijo de Alvaro Carrillo, alcalde y juez entregador de las mestas y cañadas, 153, 154, 155, 156.
- CARRILLO (Iñigo), 154, 155.

CATALINA, reina de Castilla, madre de Juan II, 17.

CERUANTES (Johan), cardenal de San Pedro y administrador perpetuo de la Iglesia de Avila, 196, 203.

CONSTANÇA, priora del Monasterio de Santo Domingo de Madrid, 49.

D

DÍAZ (Ferrando), vecino de Madrid, 49.

DÍAZ (Gutiérrez), escribano real, 20, 23, 37, 40, 42, 45, 46, 47.

DÍAZ (Joan), escribano real, 52.

DÍAZ (Juan), hijo de Ferrando Díaz, vecino de Madrid, criado de doña Constança, priora del Monasterio de Santo Domingo de Madrid, 49.

DÍAZ DE TOLEDO (Diego), escribano real, 187.

DÍAZ DE TOLEDO (Fernando), doctor, relator, oidor de la Audiencia y secretario real, 75, 87, 146, 151, 160, 174, 181, 194, 203, 208.

DIDACUS, bacalaribus legibus, 8.

DIDACUS, doctor, 77.

E

ENRIQUE II, 172.

ENRIQUE III, 6, 9, 10, 130, 172, 190.

ENRIQUE IV, 4.

ENRIQUE (infante), maestre de Santiago, primo de Juan II, 68, 71, 84, 116, 195.

ENRIQUE (príncipe), hijo primogénito de Juan II, 195, 206.

ENRIQUE MANUEL (conde), tío de Juan II, consejero real, mayordomo de la reina de Aragón y de Sicilia, 26, 29, 31, 33, 35.

ESCOBAR (Rodrigo de), 36.

F

- FADRIQUE, almirante, primo de Juan II de Castilla.
 FENISTROSA (Gutiérrez de), 55.
 FERNÁNDEZ (Juan), 8.
 FERNÁNDEZ (Diego), 55.
 FERNÁNDEZ (Luis), 97.
 FERNÁNDEZ (Pero), 97.
 FERNÁNDEZ (Sancho), 97.
 FERNÁNDEZ DE CARRIÓN (Luys), escribano, 97.
 FERNANDO, infante, tío de Juan II y su tutor, 2, 6.
 FERNANDO, rey de Aragón, tío y tutor de Juan II, 17.
 FERRÁNDEZ (Marcos), licenciado, 75, 76.
 FERRÁNDEZ (Martín), 187.
 FERRÁNDEZ (Pero), canciller, 208.
 FERRÁNDEZ (Sancho), contador, 37.
 FERRÁNDEZ DE CASCALES (Alfonso), doctor en leyes y alcalde real,
 29, 30, 36, 37.
 FERRÁNDEZ DE LEÓN (Pero), escribano real, 192.
 FERRÁNDEZ DE LORCA (Pero), escribano de la Cámara de Juan II,
 205.
 FERRÁNDEZ MANRRIQUE (García), 68.
 FERRANDO, obispo de Córdoba, 100.
 FERRANDO (Johan), 77.

G

- GARCÍA (Alfonso), 97.
 GARCÍA (Antón), 8.
 GARCÍA (Martyn), 8.
 GARCÍA (Mencia), priora del Monasterio de Santo Domingo el
 Real, 91.

- GARCÍA (Sancho), 57.
GARCÍAS in legibus bachelarius, 8.
GARCIE (Gundisaluus), bachelarius yn legibus, 11.
GARCÍA DE AYALA (Mencia), hija de Diego López de Ayala y mujer de Ruiz Sánchez Capata, 79, 80, 81.
GARCÍA DE GUADALAJARA (Alfonso), licenciado en decretos, juez mayor de Vizcaya y corregidor en la Villa de Madrid, 87, 89, 105.
GARCÍA DE LEGANÉS (Sancho), procurador de las aldeas de Jetafe, Leganés, Alarcón y Vailecas, 53.
GARCÍA DE VERGARA (Martín), escribano real, 8.
GOMEZIUS, licenciatus, 97.
GÓMEZ (Antón), contador, 8, 37.
GÓMEZ (Gutierre), arcediano de Guadalajara, 45.
GONÇÁLEZ (Martín), escribano real, 77, 82, 89.
GONÇÁLEZ DE BURGOS (Gil), procurador fiscal, 37.
GONÇALEZ DEL CASTILLO (Pero), doctor, alcalde de la Corte de Juan II, 75, 76.
GONÇALEZ DE SAN BIÇENTE (Juan), escribano real, 168.
GONÇALEZ DE VADILLO (Aluar), escribano real, 14.
GONZÁLEZ (Alfonso), 183.
GONZÁLEZ DE ALCALÁ (Juan), 183.
GONZÁLEZ DE AVILA (Juan), 185, 186, 187.
GUTERRIUS, 20, 23, 27, 40, 47, 55, 62.
GUTIERRE, arcediano de Guadalajara, 36.
GUTIERREZ DE FINISTROSA (Ruy), 154, 155, 156.

J

- JUAN, hijo de Alfonso González, 183, 184, 185.
JUAN, infante, primo de Juan II, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73.
JUAN, obispo de Sigüenza, 32, 36

JUAN I, 14, 172, 186.

JUAN I DE NAVARRA, 195.

JUAN II, 1, 5, 6, 9, 10, 13, 17, 21, 25, 39, 41, 45, 49, 53, 57, 63, 67, 75, 79,
83, 91, 92, 99, 105, 109, 115, 116, 149, 153, 159, 163, 167, 169, 175, 183,
189, 193, 195, 205.

L

LEONOR DE ARAGÓN, madre de Juan II, 70.

LÓPEZ (Iñigo), 156.

LÓPEZ (Pero), 77.

LÓPEZ (Ruy), escribano real, 27, 84.

LÓPEZ DE AYALA (Diego), padre de doña Mençia Garcia de Ayala,
79.

LÓPEZ DE DÁVALOS (Ruy), 84.

LÓPEZ DE HOROZCO (Iñigo), 155, 156.

LÓPEZ DE LEÓN (García), escribano real, 107.

LUNA (Alvaro de), condestable de Castilla, 83, 84.

LUZÓN (Pedro de), maestresala de Juan II, 189.

M

MANRRIQUE (Pero), adelantado del Consejo del rey Juan II, 68,
84, 120.

MARÍA, mujer de Juan II, 71.

MARTÍNEZ (Nicolás), tesorero real, 37.

O

ORDÓÑEZ (Alfonso), escribano público de la Villa de Madrid, 49,
50, 51.

ORTIZ CALDERÓN (Juan), 154, 155.

P

PEDRO (infante), primo de Juan II, 68, 116.

PERYÁÑEZ, doctor y oidor de la Audiencia del Consejo de Juan II, 74, 76.

PETRUS, doctor, 55, 62, 77, 187, 192.

POBLACIONES, doctor, 37.

Q

QUEXADA (Gonçalo), alguacil, 37.

R

RODRÍGUEZ (Diego), doctor del Consejo del Rey, 8, 52, 121.

RODRÍGUEZ (Juan), 55.

RODRÍGUEZ (Juan), criado del conde D. Enrique, 36.

RODRÍGUEZ DE NEYRA (Gonçalo), arcediano de Almazán, oidor del Consejo real, 41, 42.

RODRÍGUEZ DE VALLADOLID (Luis), bachiller, juez real, 169, 172, 175, 178, 182.

ROMERO (Diego), escribano real, 85, 113, 164.

ROMERO (Sancho), escribano real, 3, 51, 55, 62, 65.

RUIZ (Pero), 97.

RUIZ DE TORO (Gómez), licenciado en decretos, alcalde real, 31, 32, 37.

S

SANCII (Petrus), legum doctor, 20, 52.

SANCHA, madre de Juan González de Avila, 183.

SÁNCHEZ (Pero), doctor, 37.

SÁNCHEZ ÇAPATA (Ruy), copero de Juan II, marido de doña Mencía García de Ayala, 79, 80, 81.

SÁNCHEZ DE PERALTA (Juan), bachiller, alcalde de Corte, 75, 76.

SEGUNTINUS, 20, 23, 27, 43, 47.

V

VELASCO (Joan de), almirante, 55.

Y

YÁÑEZ (Pero), doctor, 52, 76, 121.

Indice geográfico

(Correspondiente al primero y segundo tomos de la segunda serie)

A

- ADAMUZ, I: 320.
AGUILAR, I: 141, 181 y 281.
AJOFRÍN, I: 319.
ALAMEDA, I: 264, 320, 381 y 382.
ALBA DE TORMES, I: 138 y 278.
ALBALAD, I: 319.
ALCALÁ, I: 138, 229 y 278; II: 54.
ALCALÁ DE HENARES, I: 139, 389 y 397; II: 9, 11, 75, 76, 88, 89 y 187.
ALCÁNTARA, I: 16, 62, 141, 181 y 281.
ALCANTARILLA, FUENTE DE LA, I: 326, 331, 332, y 333.
ALCAÑO, I: 319.
ALCOBENDAS, I: 381 y 382.
ALCORCÓN, II: 46 y 53.
ALDEANUEVA, I: 321.
ALGOCHILLA, I: 319.
ALMAZÁN, II: 42.
ALMUDILLA, I: 319.

- ALVARAGIZ, I: 15.
 ANDALUCÍA, I: 17, 58, 63, 142, 182 y 282.
 ANDÚJAR, I: 187.
 ARAGÓN, I: 61, 106, 139, 180, 245 y 279; II: 17, 18, 19, 21, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 39, 41, 70, 83, 84, 85, 109, 110, 111 y 116.
 ARCICELIA, I: 321.
 ARÉVALO, II: 205 y 208.
 ARIASGOTAS, I: 320.
 ARIECÍ, I: 319.
 ARMENIA, I: 171, 172, 176, 177, 183, 184, 185, 187 y 190.
 ASPERILLAS, I: 364.
 ASTORGA, I: 16, 62, 140, 181 y 280.
 ASTURIAS, I: 17, 141 y 182.
 ATIENZA, I: 335.
 ATOCHA, I: 156.
 AVILA, I: 3, 5, 6, 15, 61, 139, 179 y 279; II: 67, 74 y 125.
 AZEVORÍN, I: 319.

B

- BADAJOS, I: 16, 62, 141, 181 y 280.
 BARAJAS, I: 381 y 382.
 BARCIENÇIE, I: 319.
 BARGAS, I: 319.
 BARIJA, I: 264.
 BENAVENTE, I: 139, 179 y 279.
 BERRUOCO (PUERTO DEL), I: 3, 364 y 365.
 BERRUEÇO GORDO, I: 364.
 BORJAMANOS, I: 320.
 BRIVIESCA, I: 201, 205, 207, 234 y 242; II: 186.
 BURGELÍN, I: 319.

BURGOS, I: 15, 61, 65, 67, 81, 82, 86, 90, 95, 100, 101, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 138, 139, 142, 164, 179, 199, 200, 241, 246, 279, 355 y 357; II: 109, 113, 115, 146, 149 y 151.

BURGUILLOS, I: 319.

BURIJÓN, I: 321.

BURSALABAJO, I: 321.

C

CABEZACANA, I: 364.

CABRA, I: 139 y 278.

CABRERA, I: 138.

CADALSO, I: 35 y 36.

CÁDIZ, I: 15, 61, 139, 180 y 279.

CALAHORRA, I: 15, 61, 139, 179 y 279.

CALATRAVA, I: 15, 61, 142, 182, 257, 261 y 279.

CAMARENILLA, I: 319.

CAMEROS, I: 140, 180 y 280.

CARABANCHEL ALTO, I: 328.

CARRAONA, I: 264.

CARRIÓN (MERINDAD DE), I: 82, 86, 90, 110, 113, 180, 280 y 335.

CARTAGENA, I: 15, 139, 140, 180 y 279.

CASAR GORDO, I: 320.

CASAS ALBAS, I: 321.

CASAS BUENAS, I: 319.

CASTILLA, I: 16, 17, 61, 70, 74, 76, 77, 81, 86, 90, 100, 105, 112, 133, 140, 142, 178, 180, 182, 183, 188, 196, 235, 241, 280, 281, 335, 346 y 349; II: 68, 83 y 86.

CASTILLEJO, I: 364.

CASTRO-URDIALES, II: 135 y 136.

CASTROVERDE, I: 281.

CAUDILLA, I: 321.

- CEBOLLA, I: 320.
 CEDILLO, I: 320.
 CERUELOS, I: 320.
 CIUDAD REAL, I: 45, 46, 49, 53, 55, 186 y 187.
 CIUDAD RODRIGO, I: 16, 62, 141, 181 y 280.
 COBEÑA, I: 389.
 COLACIÓN (LA), I: 321.
 COLACIÓN DEL MONASTERIO, I: 324.
 COLMENAR, I: 1, 2, 3, 346, 347, 361 y 389.
 CÓRDOBA, I: 1, 15, 61, 139, 179, 279 y 360; II: 99 y 106.
 CORIA, I: 16, 62, 141, 181, 196 y 280.
 COVEJA, I: 320.
 COVISA, I: 320.
 CUBAS, I: 81, 82, 83, 85, 105, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 191, 192, 196, 195, 335, 336 y 337.
 CUÉLLAR, I: 2.
 CUENCA, I: 2, 15, 61, 139, 179, 237 y 279; II: 145 y 157.
 CUERVA, I: 320.

CH

- CHOZAS, I: 321.

D

- DENIA, I: 139, 180 y 279.
 DEZA, I: 335.
 DIEZMA, I: 321.
 DUEÑAS, I: 387.

E

- ESCALONILLA, I: 321.
ESPAÑA, I: 61, 139, 179, 196, 279 y 318.
ESPINAR (EL), II: 84.
ESQUIVIAS, I: 320.

F

- FUENLABRADA, II: 37.
FUENTEALBAR, I: 321.
FUENTELCAÑO, I: 320.
FUENTELMADERO, I: 319.
FUENTESALIDA, I: 319.
FUENTIDUEÑA, I: 381 y 382.

G

- GALICIA, I: 63, 142 y 281.
GÁLVEZ, I: 320.
GALLINERAS, I: 364.
GETAFE, II: 53.
GRANADA, II: 159 y 160.
GRANDOTE, I: 321.
GRIÑÓN, I: 81, 82, 83, 85, 90, 99, 105, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 191, 192, 195, 196, 310, 335 y 336.
GUADALAJARA, I: 3 y 389; II: 4, 5, 8, 14, 36, 45 y 54.
GUADAMUR, I: 321.
GUADARRAMA, Río, I: 364.
GUADARRAMA DE CALATALIA, I: 364.

H

HARCES, I: 319.

HARO, I: 62.

HAZAÑA, I: 319.

HUECAS, I: 321.

HUETE, I: 335.

HUMANES, I: 320.

I

ILLESCAS, I: 12, 13, 291, 295, 301, 303, 305, 312, 313, 315, 335 y 389;
II: 17, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40,
41, 42, 45, 46 y 47.

J

JAÉN, I: XI, 15, 61, 139, 180 y 279; II: 145.

JARAMA, I: 364.

JUMILLA, I: 321.

L

LARA, I: 278.

LAYOS, I: 319.

LEGANÉS, I: 352; II: 53.

LEMÓS, I: 141, 181 y 279.

LEÓN, I: 15, 16, 17, 61, 62, 65, 141, 178, 179, 180, 182, 235, 258, 278,
280 y 281.

LOZOYA, I: 3, 364, 365, 389 y 393; II: 10.

LUCERO, I: 321.

LUGO, I: 16, 62, 141, 181 y 281.

M

- MADRID, I: V, VII, IX, X, XI, XII, XIII. 1, 2, 3, 5, 6, 10, 14, 19, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 35, 37, 38, 41, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 53, 54, 57, 58, 59, 60, 63, 65, 66, 81, 82, 85, 105, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 133, 143, 144, 147, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 171, 172, 175, 176, 177, 178, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 195, 196, 199, 200, 240, 246, 249, 250, 251, 253, 254, 255, 257, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 283, 285, 287, 288, 290, 291, 295, 297, 298, 300, 301, 302, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 314, 317, 318, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 336, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 355, 356, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 369, 372, 373, 374, 376, 378, 381, 382, 383, 385, 386, 389, 390, 391 y 397; II: 1, 4, 5, 6, 8, 13, 17, 21, 25, 26, 29, 31, 33, 35, 38, 39, 41, 45, 49, 51, 52, 53, 57, 67, 75, 76, 79, 80, 81, 83, 85, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 105, 109, 115, 149, 150, 151, 159, 161, 163, 164, 167, 169, 170, 171, 172, 175, 178, 179, 180, 183, 187, 189, 193, 194, 196, 203, 205 y 207.
- MADRIGAL, II: 189 y 191.
- MAGÁN, I: 320.
- MAJARRIQUE, I: 320.
- MAJAZUL, I: 319.
- MALPICA, I: 320.
- MANZANARES, I: XI, 1, 2, 3, 5, 35, 36, 343, 344, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 363, 364, 365, 366, 367, 389 y 390.
- MANZANEQUE, I: 319.
- MARCHENA, I: 281.
- MARJALIZA, I: 320.
- MAYORGA, I: 180 y 278.
- MAZARAMBEDA, I: 321.
- MAZARAMBROZ, I: 319.
- MEDINA, I: 2, 167, 169 y 272.
- MEDINA DEL CAMPO, II: 133, 169, 173, 175 y 181.

MEDINACELI, I: 180 y 278.

MENASALBAS, I: 321.

MOCEJÓN, I: 320.

MOLINA, I: 15 y 335.

MONASTERIO, I: 324.

MONDOÑEDO, I: 16, 62, 141, 181, 280 y 369.

MONTALBÁN, I: 321; II: 84.

MONTEALEGRE, I: 278.

MORÓN, I: 139 y 278.

MÓSTOLES, I: 321.

MURCIA, I: 62, 180 y 280.

N

NAMBROCA, I: 319.

NAVARRA, I: 107; II: 109, 110, 111, 116, 195, 196 y 202.

NIEBLA, I: 141, 181 y 281.

NOMINCHAL, I: 321.

NOREÑA, I: 138, 178 y 279.

NOVÉS, I: 320.

NUEZ, I: 319.

O

OLÍAS, I: 319.

OLIVOS (BAYLÍA DE), I: 320.

ORENSE, I: 16, 62, 141, 181 y 280.

ORGAZ, I: 81, 83, 85, 141, 281 y 319.

OSMA, I: 61, 139, 179, 265 y 279.

OVIEDO, I: 16, 62, 180 y 280.

P

- PALENCIA, I: 15, 82, 86, 95, 100, 101, 106, 108, 109, 113, 139, 179 y 279;
II: 83, 85, 124, 125, 153 y 157
- PANTOJA, I: 320.
- PARACUELLOS, I: 356.
- PARLA, I: 322, 356, 381 y 382.
- PAULAR (EL), I: 393; II: 9, 10 y 11.
- PEDRO MORO, I: 319.
- PEREGRINOS, ARROYO, I: 364.
- PEÑAFIEL, I: 278.
- PEÑAVENTOR, I: 364.
- PEXINAS DE LA SAGRA, I: 320.
- PEXINAS DE LA SISLA, I: 319.
- PINAREJO, I: 364.
- PINTO, I: 322, 356, 381, 382, 383, 384, 385 y 387.
- PLASENCIA, I: 15, 61, 142, 179, 15, 61, 142, 179 y 279.
- POLVORANCA, I: 322 y 356.
- PORTILLO, I: 319.
- PORTUGAL, I: 15, 179, 317 y 318.
- POZUELO, II: 37.
- PRIEGO, I: 237.
- PULGAR, I: 319.

R

- RABUDO, I: 310.
- RASCAFRIA, I: 393; II: 10.
- REAL SOBRE GRANADA, II: 159.
- REGACHUELO, I: 321.

REVALES, I: 319.
RIBADEO, I: 181.
RIBAGORZA, I: 139, 180 y 279
RIBERA, I: 138.
RIELVES, I: 319.
ROA, II: 77, 87, 89, 193 y 194.
RODILLAS, I: 321.

S

SALAMANCA, I: 16, 62, 141, 108, 181 y 280.
SALBA, I: 319.
SALMERÓN, I: 69, 70, 72, 74, 75 y 77.
SAN ANDRÉS, I: 320.
SAN FRANCISCO, MONASTERIO DE, II: 1 y 2.
SAN JUAN, I: 280; II: 99.
SAN PEDRO, COLACIÓN DE, I: 325, 326 y 328.
SANTA CATALINA, I: 320.
SANTA MARÍA DE PEXINAS, I: 319.
SANTIAGO, I: 15, 16, 62, 141, 179, 181, 257, 258, 278, 281, 341, 369, 372,
374, 376, 377 y 378; II: 68.
SANTO DOMINGO EL REAL, MONASTERIO DE, II: 1, 2, 5, 49, 79, 80, 91,
93, 94, 95 y 96.
SARRIA, I: 141, 181 y 279.
SEGOVIA, I: 1, 2, 3, 15, 27, 61, 113, 139, 171, 173, 175, 178, 179, 183, 187,
189, 272, 324, 363, 364, 365, 389 y 390; II: 4 y 97.
SEVILLA, I: 1, 3, 15, 19, 20, 31, 33, 57, 61, 62, 139, 141, 179, 276,
279, 285 y 363.
SICILIA, II: 29, 31, 33 y 35.
SIGÜENZA, I: 15, 61, 179, 279 y 335; II: 36.
SERUELA, I: 321.

SONSECA, I: 320.
SORIA, I: 163, 165, 339 y 377.
SORREJÓN, I: 364.

T

TARIFA, I: 376 y 377.
TOCHA, I: 156.
TOLEDO, I: 2, 10, 12, 15, 17, 24, 46, 47, 58, 61, 63, 67, 82, 86, 87, 88, 94, 95, 96, 98, 104, 105, 106, 112, 113, 116, 139, 142, 179, 182, 192, 195, 196, 199, 279, 282, 285, 291, 294, 295, 297, 300, 317, 318, 322, 323, 341, 355, 356, 376, 389 y 390; II: 6, 7, 67, 87, 145, 206 y 207.
TORDESILLAS, I: 109, 381 y 382; II: 53, 55, 57, 62, 84 y 99.
TORO, I: 94; II: 99, 104, 105 y 107.
TORRE DE ESTEBAN HAMBRÁN, I: 320.
TORRE DEL CAMPO, I: 310.
TORRECILLA DE NAVA DE HUERTA, I: 364.
TORREJÓN, I: 11, 14, 65, 66, 127 y 364.
TORREJÓN DE SEBASTIÁN DOMINGO, I: 7, 8, 10, 12, 13, 381 y 382.
TORREJÓN DE VELASCO, I: 322 y 356.
TORRIJOS, I: 191, 193, 195, 197 y 319.
TOTANES, I: 320.
TOZANEQUE, I: 320.
TRASTAMARA, I: 279.
TREMECÉN, I: 376.
TROFA, I: 364.
TÚY, I: 16, 62, 141, 181 y 280.

V

VALDEOLIVAS, I: 237, 238, 239 y 240.
VALENCIA, I: 278.
VALNADÚ (PUERTA DE), I: 264.

- VALLADOLID, I: 7, 8, 9, 14, 69, 80, 94, 96, 104, 108, 121, 124, 131, 135;
339, 340, 363, 368, 371, 375, 379, 383, 386, 389 y 391; II: 13, 14, 49,
51, 63, 65, 82, 91, 97, 99, 195, 196 y 203.
- VALLECAS, II: 53.
- VARGAS, I: 319.
- VEGA (LA), I: 281, 346 y 349.
- VICAREA DE LA PUEBLA DE ALCOCER, I: 321.
- VILLALOBOS, I: 281.
- VILLAMARÍN, I: 376.
- VILLAMIEL, I: 320.
- VILLAMINAYA, I, 321.
- VILLAMIZÁN, I: 319.
- VILLASECA, I: 321.
- VILLENA, I: 139 y 279.
- VIZCAYA, I: 62; II: 105 y 136.

Y

- YÉBENES, I: 320.
- YELES, I: 319.
- YUNCLER, I: 320.
- YUNCLILLOS, I: 319.

Z

- ZAMORA, I: 16, 62, 181 y 280.

ÍNDICE GENERAL

	Págs.
Introducción.....	v
DOCUMENTOS:	
I.—Sin indicación de lugar, 18 de febrero de 1408.—Albalá del Rey Don Juan II ordenando a la Villa de Madrid satisfacer a los monasterios de San Francisco y de Santo Domingo las cantidades de dos y siete mil maravedís, respectivamente, tomadas del impuesto de la martiniega....	1
II.—Guadalajara, 8 de marzo de 1408.—Privilegio del Rey Don Juan II confirmando al monasterio de Santo Domingo de Madrid el cobro de siete mil maravedís en el impuesto de la martiniega y ordenando, para lo sucesivo, su estricto cumplimiento.....	5
III.—Alcalá de Henares, 15 de marzo de 1408.—Carta de privilegio de Juan II confirmando un albalá de su padre relativo a que los ganados pertenecientes al monasterio cartujo de Santa María del Paular pudiesen pacer, pastar y beber las aguas en cualquier parte de sus reinos, sin pagar precio ni tributo alguno	
IV.—Valladolid, 25 de marzo de 1409.—Carta del Rey Don Juan II concediendo permiso a los regidores de Madrid para que pudiesen cobrar sus haberes en la moneda nueva y vieja.....	13
V.—Illescas, 20 de diciembre de 1413.—Carta del Rey Don Juan II disponiendo que el Concejo de Madrid dirigiese en lo sucesivo sus peticiones a los consejeros — residentes en la Villa de Illescas — designados por sus tutores, y acudiese a sus emplazamientos	17

	<u>Págs.</u>
VI.—Illescas, 19 de enero de 1414.—Provisión del Consejo del Rey Don Juan II para que no se sacase de Madrid y su tierra trigo alguno, como no fuese destinado a las personas de su Consejo	21
VII.—Illescas, 27 de enero de 1414.—Provisión del Consejo de Don Juan II disponiendo que la Villa de Madrid abasteciese a la Corte de trigo y cebada al precio de sesenta maravedís la fanega de trigo y de veinte maravedís la de cebada	25
VIII.—Illescas, 6 de febrero de 1414.—Carta de D. Enrique Manuel, del Consejo Real, dirigida a la Villa de Madrid sobre la adjudicación de cincuenta fanegas de pan a Alonso Fernández de Cascales, alcalde del Rey.....	29
IX.—Illescas, 6 de febrero de 1414.—Carta del consejero real Don Enrique Manuel ordenando a la Villa de Madrid que entregase mil doscientas fanegas de pan a Gómez Ruiz de Toro, licenciado en decretos	31
X.—Illescas, 6 de febrero de 1414.—Albalá del Conde Don Enrique Manuel, consejero real, dirigida a Madrid para que ésta entregase a los escuderos de las guardias doscientas ochenta fanegas de pan.....	33
XI.—Illescas, 7 de febrero de 1414.—Albalá del consejero real D. Enrique Manuel, distribuyendo las cantidades de trigo y cebada pedidas al Concejo de Madrid para el aprovisionamiento de Illescas.....	35
XII.—Illescas, 16 de febrero de 1414.—Provisión del Consejo ordenando que dos alcaldes, el alguacil y dos regidores de la Villa de Madrid se presentasen en Illescas para tratar de varios asuntos con los miembros del Consejo Real	39
XIII.—Illescas, 24 de febrero de 1414.—Provisión del Consejo de Don Juan II ordenando a la Villa de Madrid dar a Gonzalo Rodríguez de Neira, arcediano de Almazán, sesenta fanegas de grano.....	41
XIV.—Illescas, 2 de marzo de 1414.—Provisión del Consejo de Don Juan II apremiando a Madrid para que entregase ciertas fanegas de pan que se asignaron a Don Gutierre Gómez, arcediano de Guadalajara, y Don Gutierre Díaz, escribano real	54

	<u>Págs.</u>
XV.—Valladolid, 15 de junio de 1416.—Título de escribano del número de la Villa de Madrid expedido a favor de Juan Diaz.....	49
XVI.—Tordesillas, 7 de julio de 1418.—Provisión del Consejo del Rey Don Juan II mandando que en los repartimientos que se hiciesen en Madrid tuviesen intervención seis labradores, uno en representación de la Villa y cinco en nombre de la tierra.....	53
XVII.—Tordesillas, 6 de septiembre de 1418.—Provisión del Consejo del Rey Don Juan fijando normas para la elección de los sesmeros de la Villa y tierra que habfan de intervenir en todas las derramas de maravedís que tuviesen lugar en lo futuro.....	57
XVIII.—Valladolid, 23 de enero de 1419.—Provisión del Consejo del Rey Don Juan II ordenando que los pleitos que surgieren entre los Ayuntamientos y personas a sueldo de la Casa Real se sustanciasen ante su Corte y Chancillería.....	63
XIX.—Avila, 27 de agosto de 1420.—Provisión del Rey Don Juan II participando a la Villa de Madrid el agravio que su primo Don Juan le había hecho, inducido por el arzobispo de Toledo, al intentar promover desórdenes en el reino.....	67
XX.—Alcalá de Henares, 7 de noviembre de 1422.—Provisión real nombrando al oidor Don Fernando Díaz de Toledo relator y secretario real para realizar ciertas pesquisas sobre los términos de la Villa de Madrid.....	75
XXI.—Sin indicación de lugar, 20 de febrero de 1425.—Albalá del Rey Don Juan II confirmando al monasterio madrileño de Santo Domingo el Real el disfrute de mil cuatrocientos maravedís que le habían sido dejados en herencia por Doña Mencia Garcia de Ayala.....	79
XXII.—Palencia, 28 de junio de 1425.—Carta misiva de Don Juan II dando cuenta a Madrid de las revoluciones ocurridas en el reino y de las traiciones y tropelías hechas contra su persona. Ordena además que hiciese oposición a las pretensiones del Monarca aragonés.....	83
XXIII.—Roa, 25 de noviembre de 1425.—Provisión real enco-	

	<u>Págs.</u>
mendando al licenciado Alfonso García de Guadalajara la misión de que con anterioridad se había confiado al secretario y relator Don Fernando Díaz de Toledo	87
XXIV.—Valladolid, 23 de diciembre de 1425.—Privilegio de Don Juan II por el cual se concede a Doña Mencía García, priora del monasterio de Santo Domingo el Real, de Madrid, una limosna perpetua de mil cuatrocientos maravedís, que se han de pagar de las rentas de las carnicerías .	91
XXV.—Toro, 15 de mayo de 1426.—Carta de Juan II, incluida y revocada por exorbitante y contraria a derecho en otra suya, dada en Tordesillas a 12 de mayo de 1448, e incluso ambas en otra, despachada en Valladolid a 3 de noviembre de 1452, por la que se concedió facultad a la jurisdicción eclesiástica de Córdoba para prender en sus cárceles propias	99
XXVI.—Toro, 19 de febrero de 1427.—Provisión real confiando a Alfonso García de Guadalajara, juez mayor de Vizcaya y corregidor de Madrid, la facultad de entender en las usurpaciones de términos hechas a la Villa por diversas personas.....	105
XXVII.—Burgos, 16 de mayo de 1430.—Provisión real pidiendo a Madrid un subsidio económico para mantener la guerra contra los Reyes de Aragón y Navarra	106
XXVIII.—Burgos, 20 de mayo de 1430.—Cuaderno de las Cortes celebradas en dicha fecha por el Rey Don Juan II	115
XXIX.—Burgos, 22 de mayo de 1430.—Provisión real dirigida al arcediano, arciprestes, vicarios y jueces eclesiásticos de Madrid, prohibiéndoles entrometerse en la jurisdicción real ni perturbarla.....	149
XXX.—Palencia, 25 de enero de 1431.—Provisión del Consejo concediendo a Gómez Carrillo la alcaidía de la Mesta..	153
XXXI.—Real sobre Granada, 29 de junio de 1431.—Carta de Juan II ordenando a la Villa de Madrid el envío de sus procuradores a la residencia real, para tratar con ellos acerca de la conquista del reino de Granada.....	159
XXXII.—Madrid, 28 de marzo de 1433.—Provisión del Consejo ordenando a los alcaldes y alguaciles de Casa y Corte que permitiesen a la Villa de Madrid arrendar libremente la renta del «peso y cuchares».....	163

	Págs.
XXXIII.—Sin expresión de lugar, 5 de noviembre de 1433. Albalá real ordenando a la villa de Madrid el envío junto al Monarca de determinados oficiales.....	167
XXXIV.—Medina del Campo, 22 de enero de 1434.—Provisión real por la que se encomienda al bachiller Luis Rodríguez de Valladolid una pesquisa referente a algunas propieda- des que le habían sido usurpadas a la Villa de Madrid...	169
XXXV.—Medina del Campo, 15 de febrero de 1434 — Provi- sión real nombrando al bachiller Luis Rodríguez para inquirir qué posesiones de la Villa de Madrid estaban en poder de particulares	175
XXXVI.—Madrid, 29 de junio de 1436.—Provisión real por la cual se letigima a Juan González de Avila.....	183
XXXVII. Madrigal, 20 de julio de 1438.—Provisión del Rey Don Juan II mandando que en la elección de oficios de Concejo se guardasen las cartas del Rey Don Enrique...	189
XXXVIII.—Roa, 18 de marzo de 1439.—Provisión real convo- cando a Madrid para las Cortes del año 1439.....	193
XXXIX.—Valladolid, 15 de junio de 1440.—Provisión de Juan II encaminada a sosegar las disensiones del reino...	195
XL.—Arévalo, 20 de diciembre de 1440. — Provisión del Rey Don Juan II eximiendo de toda clase de tributos a los renteros de su escribano de Cámara, Pedro Fernández de Lorca.....	205

M
3

Precio: **15** pesetas

Ayuntamiento de Madrid

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200009840

Ayuntamiento de Madrid